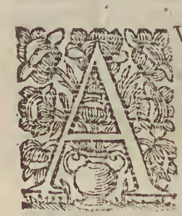
CARTA, QUE EL Mro. Fr. MATHEO DE VEAS escrive à los Religiosos de su Santa Provincia, para quietud, y seguridad de sus conciencias.

M. RR. PP. y Hermanos mios.



AVn siendo Fenix de los Ingenios el Grande Doctor de la Iglesia Señor San Augustin, fiaba tan poco de su proprio dictamen, que remitiendole alguna de sus obras à San Geronymo, y consultandole algunas dudas, le dize asi en la Epistola octava: *Ego autem difficillimè bonus iudex lego, quod scripserim, sed aut timidior recto, aut cupidior. Video etiam interdum vitia mea, sed hæc malo audire à melioribus, ne cum me rectè fortasse reprehendero, rursus mihi blandiar, & meticulosam potius mihi videar in me quàm iustam tulisse sententiam.* Con mucha mas razon debia mi ignorancia dar à corregir la respuesta, y satisfacion, que di al Manifiesto de los RR. PP. Mros. Fr. Joan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, para que advertido de los sugetos mas graves, y doctos desta Ciudad, à cuya censura me sugetè rendido, retratar lo que me notassen, ò menos seguro en conciencia, ò no bien deducido de las doctrinas, en que fundaba mis descargos; pues como dize el Doct. Castill. illat. 112. n. 50. *Multoties in cuiuscumque negotij exordio aliquæ apparent rationes, quæ efficaces visæ sunt, & postea vrgère non valent: immò aliæ contrarium persuadentes inveniri solent. Cum hæc ita contingunt desistere ab inceptis non erit culpabilis varietas, sed laudabilis inconstantia.* Y al mismo tiempo que expuse à la correccion mi Apologia, teniendo presente, que por el cap. 6. de la Sabiduria dize el Espiritu Santo: *Multitudo sapientium sanitas est orbis terrarum.* Y considerando que este solo podia ser el remedio, para la enfermedad de que adolece la timidèz de algunos, ò la passion de otros, lo solicitè, consultando à muchos doctos, y sabios Maestros: y fue la consulta en esta forma.

CONSVLTASE: *Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en la respuesta dada al Manifiesto de los RR. PP Mros. Ortega, y Haro; sean formales inobedientes, y estèn incursos en la Bulla de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas? Y si estèn en buena conciencia exerciendo sus oficios, assi el Provincial, como los demàs Prelados electos en este Capitulo?*

Para la resolucion se advierte: *Que por parte de la Provincia se ha hecho yà recurso à su Santidad, para que informado de todo dè su difinitiva sentencia, que està prompta à obedecer, como varias vezes se repite en dicha respuesta.*

A esta Consulta, que contiene las dudas que se han suscitado, se dieron los pareceres siguientes:

PARECER DEL COLEGIO MAYOR DE SANTA MARIA de JESVS, Vniversidad de Sevilla.

AViendo visto esta consulta, y los escritos sobre el Capitulo celebrado (que quisiera no vistos nuestro amor à la Religion) nos parece sobre las tres dudas: que con probabilidad suficiente estàn en segura conciencia los M. RR. PP. Mros. Provincial, Veas, y Roxas, y demàs Prelados por dicho Capitulo. Assi lo sentimos en nuestro Colegio Mayor de Santa MARIA de JESVS, Vniversidad de Sevilla en 11. de Septiembre de 1715.

Doct. D. Francisco de los Rios Gil de Cordova.	*Doct. D. Joseph Francisco Ruiz de Castro.*
Dr. D. Joan Francisco de la Cueva Zepero.	*Dr. D. Fernando Joseph Dorado de Luzenilla.*

PARECER DEL REAL CONVENTO DEL Señor San Pablo del Sagrado Orden de Predicadores.

VSandò de la virtud consiliativa, que no es para cosas pequeñas, y ciertas, sino para grandes, y dudosas, como enseñò el Doctor Angelico, D. Thom. 1. 2. quæst. 14. art. 4. siendo de tanto peso lo consultado en este papel, y lo contenido en el Manifiesto impresso, è imbiado por los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, en que se nos proponen (lo dirèmos con la letra del Doct. Angelico) *Multos articulos interclusa schedula continentes, quibus singulis mihi respondendum mandabatis, responsionis forma taxata, an scilicet Sancti sint illius sententiæ, vel opinionis, quam continet articulus? Et si Sancti sint, vel non illius sententiæ, vel opinionis, quam articulus continet, an ego illius opinionis, vel sententiæ sim? Et si non sim, an tolerabiliter dici possit.* D. Th. opusc. 10. in proemio. Dudabamos reverentes dar resolucion determinada, suspendiendo nuestro parecer: Lo primero, por ser maxima practicada del Gran Padre S. Augustin, de quien se escrive, que *nunca quiso ser arbitro entre los amigos, y eralo de buena gana entre los no conocidos, porque de los amigos* (dezia su alta comprehension) *se perdia aquel, contra quien se daba la sentencia; y de los no conocidos se ganaba aquel, en cuyo favor se daba.* Refert Ribadeneira in vita S. August. Lo segundo, en veneracion de los Reverendissimos, y gravissimos PP. Mros. de vna, y otra parte, de su virtud, letras, y observancia. Lo tercero, por ser muchas vezes practica de Theologos, y Juristas en casos arduos como este, dexar la resolucion para el Tribunal interior de las conciencias, como varias vezes lo ha practicado la Sagrada Congregacion entre algunos Litigantes. Lo quarto, por la reflexion juyziosa, que haze este papel, *de averse yà recurrido à su Santidad por parte de esta gravissima Provincia, para que informado de todo, dè su difinitiva sentencia.* Y reflexionando nosotros (como se nos manda) sobre esta misma circunstancia, se inclinaba nuestro rendimiento à esperar con esta santa Provincia la resolucion cierta, y segura de la Suprema Cabeza de la Iglesia. Lo quinto, y vltimo, porque respondiendo con juyzio suspensivo à tan grave duda, nos conformabamos con el Gran Padre S. Bernardo, quien consultado del Obispo Bruno sobre cierto punto de conciencia, respondiò en la Epistola 8. *suspensivè*, no atreviendose à resolver *assertivè*: *Hæc interim à me ad id, quod quæritis suspensivè responsa sufficiant. Neque enim possum vnde certus non sum, certam proferre sententiam. Sic contingere debet quærenti rem vbi non sit. Sermo à Propheta, consilium à sapiente quærendum est. Numquid enim de luto lympidum quidpiam haurire potestis? Vnum tamen est quod amico absque periculo, & nequaquam sine fructu impendere possumus, nostræ videlicet pro hac re orationis ad Deum qualecumque suffragium.... ipsum supplici devotione, & devota supplicatione precamur, vt in vobis, & de vobis operetur, quod & se deceat, & vobis expediat.* D. Bern. epist. 8.

Mas venerando rendidos el precepto, en que se nos manda responder, por la quietud de las conciencias, en el interin, que no llega la resolucion de su Santidad somos de parecer, discurriẽdo con provabilidad, q̃ los Rmos. PP. Mros. Fr. Andres de Roxas, y Fr. Matheo de Veas no son inobedientes formales, ni estàn incursos en las censuras de la Bula de la Cena, y que estàn en buena conciencia exerciendo sus Oficios, assi el Rmo. P. Provincial, como los demas Prelados electos en el Capitulo. Lo 1. por las razones tan doctamente alegadas por los dichos Rmos. PP. Mros. en su Manifiesto impresso. Lo 2. por la probabilidad, que debe hazer, y haze vna Provincia congregada en vn Capitulo. Lo 3. por las razones, y fundamentos, que se avràn alegado por los Rmos. PP. Mros. de todas las demàs Sagradas Religiones, que entendemos seràn deste parecer. Lo 4. y vltimo entre otros fundamentos, por la razon de error comun, que los Theologos alegan para la validacion de los Sacramentos en punto de jurisdicion; de lo qual Fr. Antonio del Espiritu Santo Directorio Confessariorum de Sacramento pœnitentiæ tract. 5. disp. 8. sect. 4. Basilio Ponce de Sacramento Matrimonij lib. 5. cap. 19. & 20. Thomàs Hurtado tom. 2. resolutionum moralium tract. 12. dub. 7. vbi num. 2013. sic ait: *Ex quibus hæc regula certa colligitur. Quoties causa publica bonumque publicum agitur, si tamen materia subiecta est voluntati Principum sivè Secularium, sivè Ecclesiasticorum, valent ex æquitate, quæ gesta sunt cum communi errore.* Assi lo sentimos, salvo meliori, en este Real Convento de S. Pablo de Sevilla 4. de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Carmona, Pres. y Prior. Fr. Joseph de Esquivel, Mro. Fr. Joan Ruiz, Mro. Fr. Pedro de Rueda, Mro. Fr. Joseph de la Ossa, Mro. Fr. Fernando de Velasco. Fr. Diego de la Cerda. Fr. Pedro Rodriguez Bravo, Regente.

PA-

PARECER DEL Rmo. P. Mro. Fr. GABRIEL Castellanos, Cathedratico de Prima en la Universidad de Santa MARIA de JESVS, Examinador Synodal de este Arzobispado, y Regente de los Estudios del Colegio Mayor del Señor Santo Thomàs, de el Sagrado Orden de Predicadores.

AViendo empezado à vèr la Consulta adjunta, fue Dios servido de embiarme vna indisposicion de calentura, con que no pude obedecer con la promptitud, que queria, y debia; quitòseme, y prosegui leyendo: y de la consulta, y de los papeles, à que se refiere, que son, el vno: *La Verdad desnuda*; y el otro: *Demonstracion, que à su Magestad, que Dios guarde, haze la Provincia de Andalucia, &c.* Y en este con especial encargo la Carta del Rmo. P Mro. Cruz; y de todo me pareciò, que podia formar tres preguntas, que propondrè en tres §§. siguientes, en cada vno vna con su respuesta.

§. I.

PREGVNTASE: Si los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas son inobedientes formales; por no aver puesto en execucion vn precepto, que se dize, que ay del Rmo. P. General, confirmado por su Santidad, el qual precepto no se les ha notificado?

Se responde, que no son inobedientes formales. Se prueba: Lo primero, y principal con todas las razones, y autoridades, que en los papeles referidos con tanta erudicion se refieren, y ponderan; y siendo assi, que no ay necessidad de mas razones, para convencer con grandissima probabilidad el assumpto, lo qual es bastante en materias morales; no obstante en manifestacion de mi deseo de servir à la Provincia, y en especial à los sugetos referidos ofrezco el fundamento siguiente.

El Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Fray Francisco Araujo en sus Decisiones, en las que pertenecen al Estado Eclesiastico trat. 1. quæst. 10. mueve este dubio: *Vtrum ritè, & instè Provincialis Carmelitanus ad correptionem duorum fratrum sibi subditorum vsque ad exilium processerit contra simplex mandatum sui Generalis, ad quem causa vitandæ correptionis fugerunt?* Refiere el sucesso, y antes de responder al dubio, propone algunos argumentos, y despues de ellos, antes de su solucion, resuelve con esta conclusion: *Verum his non obstantibus, pars affirmativa est sustinenda, quæ asserit, dictum Provincialem iustè hos Religiosos, non obstante simplici mandato sui Generalis, ad exilij indicti impletionem cogere; prout asseruimus, dum super hoc casu in Regia Curia consulti fuissemus. Quæ assertio suadetur primo, &c.* Suplaseme, por que no estoy perfectamente restituido à mi salud, el no trasladar las pruebas que pone el Doctor citado, y son como suyas; pero no se me supla por esso, sino por que escrivo para quien yà las tiene vistas.

Hagase reflexion, de que el mandato del Rmo. Padre General, que menciona el Ilustrissimo Araujo es ciertamente cierto, y se supone notificado al Provincial, y no obstante la resolucion es, la que dexo dicha: Luego en nuestro caso, en que falta la notificacion, y la existencia cierta del precepto, se podrà aplicar con gran fundamento la misma resolucion.

Vn papel suelto està expuesto à caer en manos de todos, causa porque puede este caer en manos de alguno, que se asga de la palabra *simplex mandatum*; y como en el caso presente no es *simplex mandatum*, sino *mandatum cum præcepto*, querrà desvanecer la resolucion.

No sucederà; mas por si acaso, se responde: Que el traer, ò no traer precepto, no varìa la naturaleza de la transgresion del mandato; solo si haze, que lo que era licito *vt cumque*, por ser vn simple mandato, sea pecaminoso *letaliter*, por traer precepto. Merece verse el Ilustrissimo Araujo.

§. II.

§. II.

SE PREGUNTA: Si son incursos en alguna censura, los que se suponen aver recurrido al Consejo, pretendiendo el Real auxilio contra el precepto del Rmo. y contra la concession Pontificia dèl, que se supone, que ay?

A esta pregunta se responde, que no han incurrido en censura alguna, y principalmente en la de la Bula de la Cena contra los Eclesiasticos, que recurren à la Curia Secular en causas Eclesiasticas.

Pruebase este assumpto con todas las razones, y autoridades, que se expressan, y alegan en los papeles, à que me tiene remitido la consulta. Y por quanto se encuentran con facilidad en los libros casos semejantes, y doctrinas, que convencen la probabilidad deste licito recurso, aun hablando especificamente de Regulares contra Regulares, como se puede vèr en Fr. Antonio del Espiritu Santo en su Directorio de Regulares, *de obligationibus Religiosorum* tract. 3. disput. 6. sect. 6. num. 777. donde trae vn caso en el todo semejante, aprobado por la Curia Romana, y cita varios Autores. Y fuera de esto en qualquier Autor, que trata de estas materias, me parece, que se hallàra confirmada esta doctrina: y si recurrimos à la experiencia, me parece, que vemos bastantes vezes; digo bastantes, *pro qualitate materia*, este recurso en personas Venerables, Doctas, y Religiosas: Por esta razon me abstengo de referir caso semejante en el todo; pero trasladarè otro de el Eminentissimo Luca, à mi parecer no fuera del proposito.

Mas antes de proponerlo, no puedo omitir tal qual reparo. El primero es, que si el Regular que se supone aver recurrido al Rey nuestro señor ha incurrido en censuras; el Rey nuestro señor, que Dios guarde, ha cometido grave pecado en oirlo: y como esto no puede dezirse de vn Rey justo, piadoso, y aconsejado de los sugetos mas doctos, y temerosos de Dios, que tiene el Reyno; de necessidad se avrà de dezir, que el Regular, que recurriò à su Magestad, no cometiò culpa, porque incurriesse en censura,

Debo tambien hazerme cargo, que estoy enterado, de que ay sugetos, que dizen, que no ay Theologo, que diga, lo que dexo dicho, que dizen muchos; y confessando, como debo confessar, que aquellos sugetos son doctissimos Maestros, que me pueden enseñar, y que como tan calificados han visto quanto yo he referido, me parece, que sus Rmas. hablaràn de recurso à la Curia Secular en causa Eclesiastica por via de apelacion, por querella, ò por otro modo juridico en que dè superioridad, ò jurisdiccio en el hecho al lego, respecto del Eclesiastico: y si esto no es assi, serà del modo, que sus Rmas. comprehenden, y yo confiesso que ignoro.

Tambien es necessario, antes de proponer el caso que he ofrecido, hazerme cargo de la advertencia, que se me haze en la consulta, es como se sigue: *Que por parte de la Provincia se ha hecho yà recurso à su Santidad, para que informado de todo, dè su difinitiva sentencia, que està prompta à obedecer.*

He referido esta advertencia, no para dezir, que es necessario que se execute assi, porque esso lo supongo; ni para dezir, que si la Sagrada Congregacion responde, que han incurrido en las censuras, desde luego doy por retratado lo que voy a dezir; porque esso tambien lo supongo: pero si la hè referido, para dezir, que si la Sagrada Congregacion responde, ò que no han incurrido, ò (lo que es mas creible, en caso de no aver incurrido) responde con precision deste punto; en tal caso me mantengo en mi parecer, que doy yà incluydo en el caso siguiente.

El Eminentissimo Cardenal de Luca *de iurisdictione, & foro competenti*, disc. 65. mueve este dubio: *Iudex Laicus, carcerando Clericum, vel Ecclesiasticum de ordine, & mandato Magistratus etiam laici superioris asserentis ita demandare ex commissione, & consensu Iudicis, seu Superioris Ecclesiastici, an dicatur violare Ecclesiasticam immunitatem, & iurisdictionem, ita vt incurrat, nec ne in censuras?*

Permitaseme tambien, yà por la brevedad, yà por la indisposicion, que no estè difuso; si que haga tal reflexion. Sea la primera sobre el caso que refiere Luca debaxo de la pregunta hecha. Confiesso, què no es el caso de Luca, como el de la Consulta presente; mas tiene la conformidad que dirè; y yà dexo dicho antes en este mismo §. que se vean en los Autores, ò en los sucessos, que algunas vezes vemos caso, ò casos como el de la consulta; y dèse por traido el citado de Espiritu Santo. Passo à la conformidad, que tiene el caso de Luca con el caso presente.

Ay

Ay censura en la Bulla de la Cena contra las personas Eclesiasticas, que introducen negocios, ò personas Eclesiasticas en la Curia Secular; como tambien ay censuras contra los Juezes Legos, que avocan à sus Tribunales, ò à su Jurisdiccion causas, ò personas Eclesiasticas: y todo esto es de hecho, que à no ser assi, en derecho possitivo no tuviera fuerza el argumento; pues si, siendo todo assi, cabe en el discurso de Luca la resolucion, que èl dà, y yà referirè; cabrà en nuestro discurso la resolucion, q̃ se le parece à la del Emientissimo Cardenal de Luca, que es la que queda dada en el asserto responsivo de esta segunda pregunta.

Noto tambien: y esto es muy del caso para in futurum, que la resolucion de la Sagrada Congregacion al caso de Luca, es precissiva; pues en quanto à las censuras respondiò: *Quod dicti officiales suæ conscientiæ consulerent.* Y respondiò con esta precission, no obstante, que creìa, que dichos Oficiales no avian incurrido en censura, como lo afirma el mismo Luca; quien aviendo resuelto, que los Oficiales no avian incurrido en censura, y que esta era la verdad, prosigue diziẽdo: Que la Congregacion Sagrada sentia lo mismo: *Istam credebam veritatem, qualem etiam credebat ipsa Congregatio, potissimè, quia revera aderat dictus consensus locum tenentis Prioratus Capuæ proprij Superioris.* Pero responde assi la Sagrada Congregacion, para enseñarnos la reverencia que debemos tener à los Superiores, y el temor à executar acciones, porque se incurre en censuras, y por esta razon dixe arriba en este mismo §. que en caso, que la Sagrada Congregacion, consultada, sintiesse, que no avian incurrido los sugetos desta Consulta en censuras, era muy creible, que respondiera *precissivè.* Mas pues con todo esto compuso el Eminentissimo Luca su resolucion, respondiendo por lo invalido de las censuras: *Dicebam pro huiusmodi censurarum infirmatione respondendum esse.* Dexando venerado el modo de responder de vn Tribunal con la seriedad, y gravedad, que le es propria, y executando en su respuesta la mayor expression licita à vn Doctor particular; tengo yo tambien respondido para el tiempo presente en el todo, para el futuro en parte, y queda incluido algo, que me parece, que no es fuera del proposito.

§. III.

PREGVNTASE: Si en buena conciencia estàn exerciendo sus oficios, assi el Provincial, como los demàs Prelados electos en este Capitulo?

Antes de responder, traygo à la memoria, que ningun Prelado electo de los que necessitan de confirmacion, aunque sea *ritè, & canonicè* electo, puede exercitar su oficio, antes de ser confirmado, estando al derecho comun; con que para responder con claridad, divido en dos partes la pregunta hecha: La primera, si la eleccion de dichos Prelados es valida? La segunda, supuesto que sea valida, si puedan exercitar sus oficios?

A la primera respondo: Que todos los sobredichos Prelados estàn *ritè, & canonicè* electos, y por consiguiente sus elecciones son validas. Este assumpto se prueba, primeramente con las razones, y autoridades, que expressan los papeles, à que estoy remitido. Y à mayor abundamiento, ofrezco el caso siguiente.

En el primer tom. de las Consultas Morales del Rmo. P. Torrecilla trat. 2. de Elecciones consulta 10. haze esta pregunta: Si podrà el Reverendissimo Padre General diferir alguna Provincia, despues de passado el triennio, que prescriben nuestras Constituciones, la celebracion del Capitulo, hecha por la Provincia contra dicha prohibicion?

Esta consulta es caso practico, que sucediò, y con la circunstancia de venir el precepto del Reverendissimo confirmado por el señor Nuncio; refiere la dicho Autor, y en la alegacion del derecho, y del hecho al num. 7. la resuelve con el asserto siguiente: *No obstante el sobredicho precepto de nuestro Rmo. P. General, y su confirmacion del señor Nuncio, fue legitima, firme, y valida la convocacion, y celebracion del dicho Capitulo, y todas las elecciones en èl canonicamente hechas.*

Para convencer la provabilidad de este su asserto, llena quatro ojas y media de à pliego de razones, y autoridades, principalmente de Bordon; y aunque procede en la resolucion, atendiendo à sus leyes municipales, no obstante las mas, ò muchas de ellas prueban generalmente: en èl se puede vèr.

A la segunda pregunta, que es, si pueden exercitar sus oficios, assi el Provincial, como los demàs Prelados electos; respondo: Que no puede el Provincial por derecho comun; y estando los Priores electos confirmados, pueden. Mas respondiendo, atendido el pri-

privilegio, que se refiere en vno de los papeles, concedido por el señor Alexandro VI. puede el Provincial electo en este Capitulo exercer su oficio; puede confirmar los Priores Conventuales, y estos exercer sus ministerios.

A esta resolucion fundada en dicho privilegio, se puede agregar la autoridad de Silvestre, y es tanta, que con razon se intitula *Summa summarum*. Dize, pues, este Doctor en la palabra *Confirmatio* num. 2. hablando de la confirmacion de vn Prelado: *Primò vero quaritur: an sit de necessitate petenda? Et dico; quod si in iure communi: ita quod electus ad regimen cuiuscumque Religionis, aut Ecclesiæ, si administrationi dignitatis ante confirmationem se ingerit tanquam Prælatus, vel Procurator, aut Æconomus, aut alio novo quæsito colore in spiritualibus, aut temporalibus per se, vel per alium, in toto, vel in parte, ipso facto privatur omni iure, quod per electionem in ipsa dignitate habebat.* Vt in cap. avaritiæ de elect. l. 6.

De esta doctrina comun haze quatro excepciones, y la quarta es como sigue: *Et quarto, quando confirmatio à Papa petenda est, & electus est valde remotus, scilicet vltra Italiam, quia tunc ante confirmationem administrare potest in temporalibus, & spiritualibus; excepto quod nullam alienationem facere potest, vt in cap. nihil de electionibus. Quod verum forte est, quando non est in mora petendæ confirmationis, alias habebit locum pæna, d. cap. avaritiæ, & quod de vltramontano dicitur, de citramontano locum habet, secundum Hostiensem, quando Curia est vltra montes; & idem sentit Ioannes Andreas, d. cap. nihil; & Guliel. d. cap. avaritiæ.* Y como sea assi, que la confirmacion del Provincial electo en el caso presente se pida al Papa, como se dize en la advertencia, que està al pie de la Consulta, por las razones, que la Provincia tendrà; y aunque se aya de pedir al Reverendissimo, pues estando en Roma, como està, corre la misma razon de distancia, que es la que señala Silvestre; y fuera de esta, que es general, ay la causada por la interdiccion Real, que ay, ò ha avido hasta aqui; y no estando en mora culpable de pedir la confirmacion, parece, que tiene lugar la excepcion de Silvestre: pues aunque en estos tiempos falta la practica comun de tal excepcion, en el caso presente tan particular, juzgo, que se puede practicar, y mas estando agregada à vn fundamento tan grave, como es el privilegio del Señor Alexandro VI. Con que vengo à dezir, que el Provincial, y los Prelados, electos en este Capitulo, pueden exercer sus oficios. Assi lo siento, salvo meliori, y avido perdon de la insuficiencia, obtenido, ò por benignidad, ò por derecho, que funda mi rendimiento, lo firmè de mi nombre en este Colegio mayor de Santo Thomàs de Sevilla en tres de Septiembre de 1715.

Fr. Gabriel Castellanos, Pres. y Reg.

PARECER DEL CONVENTO CASA GRANDE del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

HAllandose ligado este Convento Casa Grande de nuestro Serafico Padre S. Francisco de Sevilla con la Ilustre, y Religiosissima Provincia de N. Sra. del Carmen de la Antigua, y Regular Observancia, en muy estrecho vinculo de amor, fomẽtado con el ardiente zelo de sus Religiosissimos Prelados, pudiera eximirse en la propuesta Consulta, por no padecer la nota de apassionado; teniendo muy en memoria la ley, que intimò con precepto de obediencia el Capitulo General de Victoria año de 1694. à los Hijos de la Serafica Familia, y aceptò con especial jubilo este dicho Convento, por ser toda ley de fraternal amor para con los Hijos del Zeloso Elias: *Definitorium generale per sanctam obedientiam præcipit omnibus, & singulis Ordinis nostri Fratribus, tàm Prælatis, quàm subditis, vt cum Sacro Ordine Carmelitano mutuam, religiosam, particularem, & devotissimam, tùm in communi, tùm in particulari correspondentiam habeant, colant, & ostendant; eiusque Ordinis Religiosos charitativè pertractent, ac summo vbilibet honore prosequantur.*

Y si en semejantes Consultas, dezia discreto Theodoreto, siempre se ha de buscar la razon, y esta se suele ocultar de vna afectuosa voluntad: *Nulli mihi meorum parendum esse, quam ratione existimem*, podia esto ser razonable escusa, à no dezir nuestro San Bernardino de Sena, que se compadece muy bien, amar con verdad, y responder consultado con razon, como lo admirò en vn sugeto, sup. 1. cap. Apoc. *Fuit enim frater amans veraciter, consulens sapienter, & c.* Y hallandose en este Convento lo primero, desea cumplir con lo segundo, dando su sentir con pureza de intencion, sin hazer especial estudio, en que este,

ò el

ò el otro particular venza, si, en que la paz de Christo venza, y triunfe en todos los corazones, como dezia el Gran Padre San Augustin epist. 12. ad Paul. *Vt ita loquamur sine intentione pacati, non inani, ac puerili animositate studentes alterum vincere, vt pax Christi vincat in cordibus nostris.* Y assi passarèmos à dar respuesta à la Consulta, dividiendola en tres puntos. El 1. Si los M. RR. PP. MM. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas sean formales inobedientes? El 2. Si estèn incursos en la Bulla de la Cena? El 3. Si los Prelados electos en este proximo Capitulo exerzan sus oficios con seguridad de conciencia?

Al 1. punto respondemos, no ser formales inobedientes; pues como consta del num. 1. 2. y 3. de la adjunta respuesta, fueron muchas las diligencias, que hizo el M.R.P.Mro. Veas, para que las cartas, en que daba la obediencia al Rmo. P. M. General llegassen à sus manos; y no contento con estas humanas diligencias, passò à que se hiziessen rogativas en todos sus Conventos, implorando la Divina Clemencia, suplicando à la Magestad Divina, se sirviesse de disponer el comercio de su Provincia con su Rma: diligencias, que arguyen vna rendida obediencia.

Ni puede obscurecer esto, el no aver dado cumplimiento à las letras, ò patente de su Rma; pues estas, no intimadas, como doctamente se dize en la respuesta, no obligan. Y dado huviessen sido intimadas, y no dadoseles cumplimiento, aviendose esto executado, no por desprecio, sino por obviar los graves inconvenientes, que doctamente pondera la respuesta: no se inferiria del hecho inobediencia formal, como siente nuestro Portel, y tiene por conclusion comun verb. *Obedientia*, num. 2. & 7. *Neque item ligat obedientia, si iubeat me facere, vnde scio certè nasciturum scandalum, & perturbationem grandem.* Y con mayor individuacion toca el punto en la palabra *lex*, num. 5. afirmando con nuestro Rodriguez tom. 1. quest. 69. art. 4. Que si el General cometiesse la execucion de algun negocio à algun Religioso particular en alguna Provincia, puede el Provincial suspender su execucion, ocurriendo causa, no considerada del General: *Si Generalis committat alicui particulari fratri aliquod negotium peragendum in aliqua Provincia, poterit nihilominus Commissarius Generalis ex nova causa, non considerata per Generalem, impedire, ne fiat tale negotium, & sic in similibus: vndè ego primò colligo, quod idem poterit Provincialis ob eamdem causam.* Hasta aqui Portel: y aun siendo los mandatos con el gravamen de censuras, siente lo mismo en el num. 8.

Corroborando este sentir las palabras de Alexandro III. cap. *Si quando*, de rescriptis, escriviendo al Arzobispo de Rabena: *Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligentèr considerans, aùt mandatum nostrum reverenter adimpleas, aùt per litteras tuas, quarè adimplere non possis rationabilem causam prætendas; quià patientèr sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* De las quales vltimas palabras colige la Glossa en el mismo lugar, que con causa puede no darse cumplimiento al mandato de los Superiores. Y militando esto en el 1. punto consultado, se infiere la resolucion negativa, à que assentimos.

Siendo tambien nuestro sentir, en el 2. punto, no estar incursos los M. RR. PP. MM. en las censuras, que se les imputan; pues por aver suplicado al Real Consejo retuviesse las letras bulladas del Rmo. no arguye estar incursos en las censuras, siendo esta suplica solo con el fin de poder alegar en Tribunales competentes las justas causas, que les assistian, y desvanecer lo alegado contra la inocencia de la Provincia: como de hecho lo ha executado, recurriendo à su Santidad, quien enterado de la justicia, darà su difinitiva sentencia. Es este sentir de nuestro Portel, citando por su opinion doze Autores de los mas clasicos, y probandolo cō tres razones, tan eficaces, como claras, q̄ podrà vèr el curioso, verb. *Appellare*, in addit. ad addit. num. 4. siguiendo à Portel Pelliz. tom. 1. trat. 6. cap. 7. n. 53. Los Salmaticens. tom. 4. tract. 15. cap. 7. num. 14. El Cardenal de Luca, Pignatel. tom. 5. consult. 2. num. 23. alegando por este sentir dos decisiones de la Rota: siendo muy del intento en dicha resolució vn caso practico de cierta Religiosa Provincia, sita en los Reynos de España. Fue el caso assi: Aviendo sacado algunos individuos de ella ciertas Letras Apostolicas con siniestros informes, y notificadoselas al Superior de dicha Provincia: Este, conociendo padecer violencia, recurriò por via de suplica à Tribunal Secular, y este retuvo las referidas Letras, dando con esto lugar, à que no padeciesse la inocencia, y el Superior pudiesse recurrir à Tribunal competente: y recurriendo este à la S. Congregació de Regulares, resolviò en todo à favor de dicho Superior, cuya resolucion confirmò N.SS.P. Clemente XI. que oy felizmente Reyna, por Bulla, que empieza: *Emanavit nuper*, su data Romæ die 6. Octobris ann. 1714. Siendo el caso tan identico, tenemos por demàs

màs la aplicacion. Siendo nuestra resolucion en este 2. punto no estar incursos los M. RR.PP.MM.en la impuesta censura.

Al 3. punto dezimos,estar en buena conciencia el Prelado Superior,y los demàs Prelados electos en el Capitulo proximo passado, exerciendo sus oficios; pues en dicho Capitulo no se halla nulidad,como consta de la docta,y Religiosa Respuesta, arreglandose en todo lo executado à sus justissimas leyes. Sin que le pueda obstar la assistencia del señor Regente,ni menos el no estar confirmada por el Rmo. P.M.General.No lo primero: pues como dize doctamente Pignatelli tom.10. consult. 16. num. 3. citando por su sentir à Valdo, Juan Andres, Bellano, y Cucch. no aviendo assistido dicho señor Regente para coartar la libertad de los Electores, como consta de la protesta, que hizo al Congresso Capitular; si para la seguridad,y paz de la eleccion, no puede ser dicha assistencia obice para dicha eleccion,ni obstaculo para que los Prelados electos exerzan en buena conciencia sus oficios: *Neque ex hoc* (el Author citado,hablando de la assistencia referida) *dicitur electio facta per abusum laicæ potestatis, cum id non sit, se inhærere in electionem, sed solum assistere pro libertate, ac securitate electionis.* Y para mayor ampliacion de lo dicho, veasé el num. siguiente en el lugar citado.

Ni menos lo segundo: Pues como consta del Privilegio del Señor Alexandro VI. alegado por los M. RR. PP. MM. Veas, y Luque en sus Respuestas, los Prelados canonicamente electos en dicha Provincia de Andaluzia, no necessitan de confirmacion del Reverendissimo para exercer *tuta conscientia* sus oficios. Pero dado, y no concedido, que el referido privilegio no estuviesse en su vigor, y fuerza en las presentes circunstancias, los Prelados electos en el referido Capitulo, deben ser tenidos por legitimos Prelados, y exercer sus oficios con seguridad de conciencia; pues aviendo avido impossibilidad para el recurso, como dize el referido Portel. verb. *Provincialis*, num. 3. es practica de algunas Religiones,que eligen Provincial ausente el General, exercer el Provincial electo su oficio el tiempo que espera la confirmacion del Reverendissimo: *Sic enim faciunt aliquæ Religiones, quæ eligunt Provincialem, absente Generali, qui electus Provincialis statim officium exercet, expectans tamen confirmationem Generalis.* Esto mismo se debe discurrir en las circunstancias de la presente Consulta; y mas aviendose hecho el recurso por parte de la Provincia à su Santidad. Este es nuestro sentir, conformandonos con la docta, y bien fundada respuesta del M. R.P.M. Fr.Matheo de Veas, en la quàl satisface à los cargos con eficaz erudicion,y no menor claridad, mirando por la justicia de su Religiosissima Provincia, sin faltar à la modestia Religiosa,y grave vrbanidad,practicando en esto,como hijo de tan Religiosa Madre,el consejo del Apostol 1.ad Corinth. cap.13. *Charitas patiens est, benigna est, non æmulatur, non agit perperàm, omnia suffert, omnia sustinet, &c.* Salvo meliori, & c. En este Convento de N.P.S.Francisco Casa Grande de Sevilla, en nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quinze años.

Fr.Joan Laso de la Vega, Lect.de Prima,y Guard. Fr.Joàn Gil, Ex-Prov. Fr.Francisco de Spinosa,Lect.Jubil.y Ex-Prov. Fr.Diego Ordoñez, Lect.Jubil.y Vice Comiss.gener.de Indias. Fr.Antonio Gamonales,Lect.de Visp. Fr.Bartholomè Marquez, Lect.de Theolog.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEñOR San Buenaventura,del Sagrado Orden del Señor San Francisco.

AViendo visto la Consulta,se responde, que atento à el contenido del Manifiesto que diò à luz el Rmo. P.M.Fr.Matheo de Veas,como al de la Carta respuesta, del Rmo. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz, y supuesta la verdad de los hechos de vno,y otro instrumento, tan eruditos, como partos de tan graves, como serios talentos.

Somos de parecer en quanto à lo primero, que no son inobedientes, ni estàn incursos en censura alguna los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas. Y en quanto à lo segundo, que con sana, y segura conciencia exercen sus Oficios, assi el Rmo.P.Provincial, como los demàs RR. PP. Prelados electos en dicho Capitu-

lo

lo *proximè* celebrado. Asi lo sentimos, salvo, & c. En este Colegio de San Buenaventura de Sevilla en 9. dias del mes de Septiembre de 1715.

Fr. Francisco de Castro, Lect. Jub. y Guard. Fr. Joan de Castro, Lect. Jub. P. de la Prov. Examin. Synod. y Reg. Fr. Joan de Galvez, Lect. de Theolog. Fr. Joan de Carmona, Lect. de Theolog. Fr. Augustin Perez, Lect. de Theologia.

PARECER DEL CONVENTO DEL SEñOR San Antonio de Padua, de la Santa Provincia de los Angeles, del Sagrado Orden del Señor S. Francisco.

Respondese à la Consulta: Que siendo cierto (como lo suponemos) lo contenido en la Respuesta, cuyo titulo es *La Verdad desnuda*, su Autor el M.Rdo.P.Mro. Fr. Matheo de Veas, assi en quanto à la verdad del hecho, como tambien en quanto à el Decreto de su Magestad, y las providencias, que se refiere contener las Constituciones, y Actas Capitulares de la Sagrada Religion de N. Sra. del Carmen, para en los casos semejantes de otros impedimentos de peste, &c.

Los M.RR.PP.Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no son formales inobedientes, ni estàn incursos en la excomunion de la Bulla de la Cena; y tambien las elecciones hechas en dicho Capitulo fueron validas todas; y por consiguiente, assi el M. R. P. Provincial, como todos los demàs electos en dicho Capitulo, estàn en buena conciencia conservandose en sus oficios; y mas aviendo hecho recurso à su Santidad, y no tener todavia sentencia declaratoria, que los despoje de su possession.

Esta respuesta contiene tres puntos: El primero, y tercero se prueban facilmente con las doctrinas, y textos que pone Bordono tom. 1. cap. 28. pag. (mihi) 457. §. Quæres quinto, para librar de culpa, y de pena à vnos Capitulares, que no podian obedecer à la determinacion de vn Decreto Pontificio (qual es el de la Santa, y General Inquisicion Romana, hecho por mandado del Señor Vrbano Octavo, y que se manda leer en todos los Capitulos, sopena de privacion de oficio, y voz activa, y passiva al Superior, & c.) por otro semejante impedimento; y para probar tambien que todo lo que hiziessen era valido, sin que huviesse escrupulo de nulidad. Es assi à la letra lo que dize dicho Autor:

„ Quæres quinto. An puniendi sint Superiores sub dominijs quorumdam Principum, „ non audentes illud legere (scilicet decretum Sanctæ Romanæ, & Vniversalis Inquisi- „ tionis coram Sanctissimo Domino nostro Vrbano Papa Octavo editum anno 1633. die „ 14. Aprilis) ex prohibitione facta à Ministris eorum?

„ Resp. Excusandi sunt, quia sicut metus gravis, qui solet timeri ex imperio horũ Magna- „ tum excusat à culpa, ita & fortiori à pœna, quæ necessario supponit culpam ex vulgatis „ iuribus. Confirmatur. Quia sine culpa nemo privandus est iure suo, cap. Discretio- „ nem, 6. de eo, qui cog. Reg. 23. in 6. cap. satis perversum 6. dist. 56. vbi Gloss. explicat, „ nisi subsit causa, hic autem nulla est causa spoliandi Superiorem suo officio, quia „ quantum est ex se paratus erat commonere; sed impeditus fuit inhibitione iniqua; „ qualem in hoc casu vocarem, cum per lectionem huiusmodi decreti intendatur tan- „ tum conservatio Sanctę Fidei, & profligatio Hæreticorum, aut de hæresi suspectorum. „ Scrupulosa est similis prohibitio, & valdè periculosa, videant ipsi, qui talia agunt. Su- „ periores, ergo ita impediti, possunt prosequi sua capitula, & sua tractare, & expedire „ negotia sine peccato, & periculo invaliditatis actorum in illis.

Aora: Para en nuestro caso es muy digno de notarse, que alli en el caso de Bordono se habla de vn Decreto Pontificio, hecho para toda la Iglesia, y publicado como las demàs leyes Pontificias, yà que no se pueden oponer los vicios de surepcion, y falta de notificacion, que se oponen à la Patente, y Breve de nuestro caso: con que si en el caso citado resuelve dicho Author à favor de los Capitulares alli referidos: con mas fundamento lo hiziera en este caso presente de nuestra consulta; pues aqui ay la interdiccion del Soberano, que impide la obediencia, y comunicacion con el Rmo. P. General, y por consiguiente libra de culpa à los impedidos, para obedecer, y recurrir à su Rma. (y es claro, y constante, que ni es, ni se puede dezir, que dicha inhibicion es iniqua, como dize Bordon, que lo era la otra, por la razon que alli insinùa, la qual no concurre en el caso pre-

presente; y ay el recurso à las leyes de la Religion para governarse por ellas en las elecciones, segun lo que tienen prevenido para en caso de semejantes impedimentos: y assimismo el privilegio del señor Alexandro VI. mencionado en la respuesta al num. 14. y 63. el qual, como quiera que oy estè, no puede dexar de coadiuvar mucho en tal vigencia à las Constituciones, que alli mismo se citan; pues los casos no decididos en las leyes nuevas, se deciden por las antiguas, aunque no estèn en vso: *immò*, aunque estèn derogadas, por que conservan, *vim directivam*, aunque perdiessen la coactiva. Portel dub. Regul. verb. *Lex* num. 14. y 15. y Guberratij in Orbe Seraphico tom. 4. pag. 348. num. 18. y *privilegia sunt leges privatorum, & dicuntur quasi privatæ leges*. Donat. tom. 1. tract. 2. quæst. 1. cum S. Isidoro, & D. Thoma ibidem citatis.

Para prueba del segundo punto; esto es, que no estèn los referidos M.RR.PP. Mros. incursos en excomunion alguna, se ofrece lo siguiente: Si por alguna causa lo estuvieran, fuera, ò por aver recurrido al Consejo Real con causa Eclesiastica, ò por aver conseguido que se detuviesse en el dicho Consejo la patente de su Rmo. P. General, confirmada por Breve Apostolico: es assi, que ni por lo vno, ni por lo otro estàn incursos; ergo, & c. La menor se prueba con lo mismo que consta en la respuesta à los numeros 38. y siguientes; y al num. 53. en donde se refiere el modo de recurso al Real Consejo, y el modo de solicitar la detencion del Breve Pontificio; lo qual como alli està referido averse executado, no està prohibido, ni comprehendido en la Bulla de la Cena, como se puede vèr en los mas de los Authores Españoles, que tratan desta materia.

Videatur Portel dub. Regul. verb. *Appellatio* in additione ad additionem. El Padre Espiritu Santo in director. Confessar. tom. 2. disput. 3. sect. 13. y 14. Torrecilla consultas tom. 1. consult. 11. pag. 245. y tom. 2. tract. 1. pag. 37. y en su tom. Orthodoxæ Fidei pag. 394. los quales citan à otros muchissimos, y gravissimos Authores. Assi lo sentimos (*salvo semper meliori iudicio, & sub correctione Sanctæ Romanæ Ecclesiæ*) en este Convento del Señor S. Antonio de Padua de la Ciudad de Sevilla en 3. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Pizarro, Lect. Jubil. y Ministr. Prov. Fr. Juan Bermejo Lect. de Prima, y Guard. Fr. Bernardo de S. Augustin, Predic. Gener. y Pad immediat. de Prov. Fr. Francisco Zazo, Lect. Jub. y Difin. actual. Fr. Bartolomè Vejarano, Lect. Jubil. y Ex Difinid Fr. Basilio Zarcero, Ex Custodio. Fr Joan Cabrera, Lect. de Theolog. Fr. Joan Aversa, Lect. de Theolog.

PARECER DEL CONVENTO DE N. SEñORA de Consolacion de M.RR.PP. Terceros del Señor S. Francisco.

SVponiédo todo lo que el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas dize, y prueba cō energia en su Manifiesto, intitulado: *La Verdad desnuda*, à la Consulta propuesta, que contiene tres puntos, ò dificultades distintas; aunque entre si, por el hecho subordinadas, dezimos, que los RR. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no son formales inobedientes. Lo primero, porque, como se supone, no se les ha intimado precepto expresso del Rmo. P. General, ni de su Santidad, à que ayan faltado, ò contravenido; y assi no puede aver formal inobediencia, donde la razon formal de precepto no se halla, como afirma Lezana, insigne Carmelita, tom. 1. qq. regular. cap. 4. de obligatione Religiosorum ratione voti obedientiæ, pag. 13. col. 2. num 7. edit. Venetijs ann. 1646. ibi: *Voluntas Superioris, nisi sit intimata, non habet rationem praecepti*, ni en tal caso tiene obligacion de obedecer el Subdito, como enseña el P. Fr. Antonio del Espiritu Santo, Opera moral. part. 3. tract. 7. disput. 5. sect. 2. de obligatione Subditorum erga suos Prælatos, fol. 167. col. 2. num. 140. edit. Venetijs ann. 1697. ibi: *Dum voluntas Superioris non est subdito expressè notificata, non tenetur Subditus sub præcepto ei obedire*. Y es comun sentir, que defiende Filiucio con ingeniosidad, tom. 2. tract. 28. part. 2. de quarto præcepto Decalogi, c. 5. fol. 344. col. 2. n. 93. edit. Lugduni ann. 1626. ibi: *Quarto quæro; an teneatur obedire Subditus, cognita Superioris voluntate, etiamsi non sit illi intimata? Respondeo negativè*. Y caso, que la intimacion se huviera hecho, aviendo causas razonables, y justas, para no obedecer lo mandado (como se suponen en el dicho manifiesto) es bastante que los RR. PP. Mros. dèn las razones de no aver podido obedecer, para que se escusen de inobediencia formal; pues en este sentido no cōtradicē al voto de la obediencia, que haze el Religioso.

so. Asi lo siente Laurencio de Peyrinis, de Religiof. subdit.q.1. cap. 14. fol. 31. col. 2. edit. Venetijs ann.1648. ibi: *Non est contra obedientiæ votum causas humiliter proponere; quare mandato Superioris obedire non possimus.*

Lo segundo, no deben dichos PP.Mros.tenerse por formales inobedientes, ni lo son; por no aver executado la voluntad de su General, supuesto el detrimento, que se les seguia de obedecer, y muy notable para el P.Mro.Roxas, y para los demàs Religiosos, q̄ inculpados, como supone el Manifiesto, se veian privar de sus Oficios; pues en tal caso, no ay obligacion de obedecer, segun el mismo Filiucio, vbi supr. sub num. 91. ibi: *Si ex eo quod præcipitur, sequatur scandalum, vel detrimentum notabile aliorum, non tenetur Subditus obedire.* Y aun añade mas, que aunque el precepto sea con pena de excomunion, no agraba la conciencia el no obedecer; punto, que notamos de passo, y puede servir de prueba para el tercero punto, que se pide en la Consulta. El mismo Filiucio lo afirma, ibidem post pauca: *Quod si præcipiatur sub pœna excommunicationis; nulla est in foro interiori, quia iniusta.* Luego en los dichos PP. Mros. no ay razon de formal inobediencia, por lo que han executado hasta aora. Ni estàn tampoco los PP. Mros. incursos en la Bulla de la Cena (que es el segundo punto de esta Consulta) aviendo sido su recurso al Consejo Real, no por modo de apelacion propria, sino por via de suplica, y con el motivo de evitar la vejacion, hasta informar con rendimiento à su Santidad, y aclarar la informacion siniestra (con que supone el Manifiesto se consiguiò la tal Bulla en el Consejo detenida) cuyo recurso, si se nombra apelacion, es impropria, à quien llaman los Autores apelacion tuitiva, la qual en comun, y muy probable opinion es licita à los Regulares en tales ocasiones, y por ella no se incurre en la censura del Canon 13. de la Bulla de la Cena. En España es bien notoria esta doctrina; y el P. Espiritu Santo, ingenioso Carmelita, la defiende, citando por ella mas de 50. Autores en sus Obras Morales part. 2. de excommunicationib. Bullæ Cœnæ, tract. 12. disp. 3. sect. 13. fol. 417. col. 1. num. 619. y dize asi: *Absolutè dicendum est, tales appellationes tuitivas licitas esse; & sic ad Magistratus, & Iudices laicos recurrentes non innodari hac censura.* Y dà la razon deste sentir en el mismo lugar: *Quia huiusmodi appellatio non fit ad Iudices sæculares, tanquam ad Superiores, quo sensu intelligendus est prædictus Bullæ Canon, & Trid. sess. 25. cap. 3. de reformat. sed ad repellendam vim;* y mas instando los motivos que supone el Manifiesto del Rmo.P.Mro.Veas, à quiē favorece para lo licito del recurso, y lo demàs executado, la sentencia de Fr. Manuel de Monte Olivete, que el mismo P. Espiritu Santo refiere, y lo supone, ibid. *Et hanc opinionem admittit in casu, quo Superior Ecclesiasticus longe distet* (y esto es muy de nuestro intento, segun lo que supone la Consulta) *& Iudex inferior nolit desistere à gravamine, & periculum sit in mora.* Sentencia es esta, que patrocinando este recurso, defiende Pellizario in Manuale Regular. tom. 1. tract. 6. cap. 7. q. 19. fol. 804. num. 53. edit. Lugdun. ann. 1653. ibi: *Religiosum,* dize, *in casu, quo gravetur notabiliter à Prælato Regulari;* este gravamen el manifiesto lo supone, con las letras Apostolicas, que alcanzò el Rmo.P.General, las quales en el Consejo se procuraron detener hasta suplicar: *Et non sit locus appellationi sivè quod ea non admittitur; sivè quod superior, ad quem recurrendū esset, longe abest:* y deste modo sucediera en el caso cōsultado, como dize el Manifiesto, *posse recurrere ad Principem sæcularem;* y mas quando el intentar se suspendiessen las letras de su Santidad, fue por las razonables causas, que propone en su papel el Rmo.P.Mro.Veas, y con la resignada voluntad de obedecer siempre à su Santidad, haziendo la humilde representacion, y rendida suplica, que supone la Consulta estàr yà executada; en cuyas circunstancias haze valido este recurso la doctrina del Doctissimo Lezana, tom. 2. verb. Leges Regularium, fol. 337. col. 1. n. 19. que dize: *Regulares posse rescripta, & litteras particulares, quæ à Summo Pontifice emanant* :: (desta forma son las de la Bulla detenida) *ex causa rationabili suspendere, obedientia erga illas, & humili supplicatione, cum prædictæ causæ assignatione præmissis. Satis clarè colligitur ex cap. Si quando, de rescriptis, Glos. Felino, Baldo, Innocent. quos sequuntur Rodriguez, Miranda, & Naldus.* Todas son palabras del erudito P. Lezana, de cuya doctrina se colige claro, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, segun lo que suponen en su Consulta, por lo executado, no estàn incursos en la Bulla de la Cena.

De todo lo dicho se infiere con claridad (y con esto se resuelve el tercero punto consultado) que asi el Rmo.P.Provincial, como los demàs Prelados inferiores electos en este vltimo Capitulo, exercen en buena conciencia cada vno su Priorato; lo vno, porque no han tenido, ni tienen precepto de obediencia, intimado en debida forma, para no exercer su Prelacia: Y aunque tal precepto huviera, no siendo *in scriptis*, y con la intimacion devida.

vida, segun las leyes proprias de su Religion Sagrada, en no obedecerlo, se releban de culpa, y por consiguiente estàn en buena conciencia: Assi el Padre Espiritu Santo lo autoriza, y como de la misma Familia, debe ser su sentencia mas venerada, in Director. Regular. part.2.tract.3.de obligatione Religiosor. disp. 6. de voto Religiosæ obedientiæ sect. 1.fol.108. col.1.num.12. ibi: *In nostra Religione*, dize, *debet hoc praeceptum ferri in scriptis sub certa forma; aliàs non obligabit ad culpam, vt patet ex 1.part.nostrarum Constitut. cap.5. num. 5.*

Lo otro, porque los Prelados, que canonicamente han sido electos, pueden tener con buena conciencia sus Oficios, como es comun de los Doctores: y segun lo que supone el Rmo. P.Mro. Veas en su Manifiesto, fue valido el Capitulo, sus Actas, y Elecciones, no obstante la prohibicion del Rmo. Padre General, y Letras Apostolicas (que se suponen surepticias) es doctrina expressa de nuestro Eruditissimo, y celebrado Canonista Bordon, tom.3. variar.resolut.part.2.de Potestate Superiorum, resol.58.fol.176. col.2.sub.num.7. edit.Lugduni, ann.1665. donde pregunta en el lugar citado: *Sed quid dicendum, quando Superior, prohibet celebrationem capituli legalis de iure Regulæ, seu Statutorum celebrandi?* (Es, à mi entender, à la letra el caso deste Capitulo Carmelitano, segun lo supone el Manifiesto) y aora continùa deste modo mi Bordon el dubio: *An prohibitio teneat? Et actum Capitulum contra prohibitionem nullum sit?* Y resuelve: *Respondeo: Superiorē Generalē non posse simpliciter prohibere celebrationem Capituli contra Regulæ, & Constitutionum præscriptum, neque illud differre, nulla legitima subsistente causa.* (Y esta, segun el manifiesto prueba, no la avia, atendiendo à sus Constituciones, y Regla) *Et si de facto prohibeat, vel differat sine causa; Provincialis cum suis vocalibus potest procedere ad illius celebrationem; & in eo acta valida erunt.* Siēdo, pues, validas las Elecciones deste vltimo Capitulo, supuesta la verdad del Manifiesto, es claro, que el Rmo. Padre Provincial, y demàs Prelados en este Capitulo electos, estàn con buena conciencia en sus Oficios. Este es nuestro sentir, sobre los tres puntos que contiene la propuesta Consulta, *salvo meliori*: y lo sujetamos à la Cabeza de la Iglesia, humildemente rendidos, y al mejor sentir de los Doctos: Y lo firmamos en este nuestro Convento de Nuestra Señora de Consolacion, del Orden Tercero de Penitencia de N.S.P.San Francisco de esta Ciudad de Sevilla en 24. dias del mes de Septiembre de 1715. años.

Fr. Pedro Gonzalez de Sossa, Lect. Jubilad. y Ministr. Fr. Juan de Morales, Ex-Difinid. Fr. Sebastian Romero, Lect. Jubil. y Calificad. del S.Ofic. Fr. Eugenio de Valdivia y Quilez, Lect. de Prima. Fr. Manuel de Vargas Ponce de Leon, Lect. de Visper. Fr. Geronimo Rendon, Lect. de Theolog.

PARECER DEL COLEGIO DEL SEñOR San Acacio, del Orden del Gran Padre, y Doctor de la Iglesia el Señor San Augustin.

PROLOGVS.

Tam malè existimasti, non dicam de Christianis, sed ipso humano genere, vt non crederes posse tua scripta in manus aliquorum prudentium, qui se à personis nostris tollerent, & quæstionem potius, quæ internos vertitur inquirerent; nec quid vel quales essemus, sed quid pro veritate, vel contra errorem diceremus attenderent. P.August.lib.3.contr.Petil.cap.1.

Veritas sæpius examinata magis clarescit.

cap. gravi in 35. q. 9.

Mientras mas desnuda, y manoseada la verdad, mas brillan sus doradas luzes; comun sentencia de sagrados, y profanos, cap. inter dilectos, de fide instrument. Senec. lib.2. de ira: *Magis enim veritas elucescit, quod sæpius ad manus venit.* Reconocemos en el papel, no solo brilla mas, y mas la verdad, sino el fino oro de la caridad sufrida Religiosa, y modesta, que llamò la atencion à acordarnos de vnas pala-

palabras de nuestro Gran Padre San Augustin, escriviendo contra el Donatista Petilianos *Nam si in eis, quibus me criminantur, testimonium conscientiæ meæ non stat contra me in conspectu Dei, quod nullus oculus mortalis intenditur, non solum contristari non debeo, verumetiam gaudere, & exultare, quia merces mea multa est in Cælis*, lib. 3. cap. 6. Este dictamen ha seguido el M. R. P. Mro. assi en su Religioso proceder, como en su prudente respuesta: *Neque enim* (prosigue nuestro Padre) *intuendum est, quam sit amarum, sed quam falsum, quod audio.* Dulcificò lo acre, mordaz, y amargo las piadosas entrañas del P. Mro. en su respuesta, atendiendo solo à dar satisfacion à vulgares vozes, llenas de falsedad, remitiendo à Dios, paciente, para coronarse sufrido: *Maxima quippè palma tolerantiæ est inter sub introductos falsos fratres, sua quærentes, non quæ Iesu Christi, dilectionem non sua quærentium, sed quæ Iesu Christi, nulla turbulenta dissentione turbare, nec vnitatem sagenæ Dominicæ ex omni genere piscium congreganti dum ad littus (id est ad finem sæculi ducitur) superbe nefaria contentione dirumpere.* ibidem cap. 3. Y sirve de consuelo lo que en el septimo capitulo à nuestro caritativo Fenix: *Quisquis volens detrahit famæ meæ, noliens addit mercedi meæ.* No celebramos lo docto, prudente, y Religioso del Papel, su ingenua, sencilla, y desnuda verdad en todo, porque parece oìmos los ecos, en que nos responde lo mismo que nuestro Padre S. Augustin en el capitulo 6. *Quid mihi prodest, si me continuis laudibus totus mundus attollat? Ita nec malam conscientiam sanat præconium laudantis, nec bonam vulnerat conviciantis opprobrium.* Por cuya causa passarèmos à la resolucion, y parecer, que se nos pide, por complacer la humildad de N. P. Mro. Veas, que sabemos la tiene de los primeros de España, y Roma.

Suponiendo el hecho claro de aver su Magestad mandado no se tenga comercio con el Rmo. Padre General de esta Sagrada Religion, y otras; y que no es licito investigar los motivos del Soberano, porque tienen siempre de su parte la presuncion de buenos, y justos sus procedimientos, de que estàn llenos los libros: Suponiendo tambien, segun el Papel primero, recurrieron al Consejo à presentar la Bulla los que la impetraron: que la Provincia, que à ella se opuso no nos parecia tenia mucha dificultad à esta Consulta. Pero aviendo de satisfacer à sus preguntas, con el primer punto: Si es licito à los Eclesiasticos Regulares, y Seculares el recurso à el Principe *per modum violentiæ, & oppressionis*: el segundo: Si es licita la detencion para el conocimiento de las Bullas Apostolicas, y no siendolo, si estàn incursos en el Canon catorze de la Bulla *in Cœna Domini*, que excomulga à los que detienen las Letras Apostolicas, *etiam prætextu violentiæ prohibendæ*: sobre los quales dos puntos capitales parece se vozèa la inobediencia, y excomunion, fundados en la opinion de Diana, que lleva en la 1. part. y en la 5. tract. de immunit. Eccles. en las resol. 12. y 13. en ambas partes.

Contra lo que escriviò en la primera parte Diana, se dilatò bastantemente el señor D. Juan del Castillo Sotomayor, en el tom. 7. de tertijs cap. 41. num. 108. defendiendo la contraria en ambos puntos hasta el num. 184. y en la 5. parte citada se defiende el Padre Diana, è impugna la sentencia de Sotomayor. Contra esta impugnacion, y sentencia negativa escriviò mas moderno el Ilustrissimo Fermosino en el cap. *decernimus*, 2. de judicijs en el 1. punt. del recurso, en la quæst. 19. en que cita por esta opinion à Vega, Torreblanca, Sotomayor, Cenedo, y otros muchos, que citan estos, à Gregorio Lopez, Zeballos, assi en las comunes, como de *cognitione per modum violentiæ*, Salgado, Salcedo de lege politica, y otros muchos: los quales todos se fundan en que es licito el recurso, por ser conocimiento extrajudicial, economico, y politico para librar al inocente injustamente oprimido, lo qual toca al Rey, por ser Cabeza de su Reyno, Padre, Protector, Defensor, y Custodio del derecho natural de todos los miembros, que en humana sociedad componen su Reyno: Assi Gregorio Lopez en la ley 13. tit. 13. part. 2. verb. *Nin fuerza*, con las palabras del 21. de Jeremias: *Iudicate manè iudicium, & erudite, vi oppressum de manu calumniantis.* Confirman esta sentencia con los capitulos Regum in 23. q. 5. Gloss. ibi verb. *Oppressus*, ait: *Quod ad iudicium sæculare spectet defendere oppressos.* Y el Concilio Toletano in cap. filijs in 16. q. 7. verb. *Regis*, Gloss. ait: *Vt corrigat* (idest) *ad Regis hæc auribus intimare non differant, vt corrigat.* Et cap. *Administratores*, & cap. *Imperatores* in eadem 23. q. 5. & cap. *Dilecto filio*, de sent. excomunicat. in 6. en el qual, Innocencio IV. en el Concilio Lugdunense, declara es licito à qualquier vezino implorar el auxilio para repeler la injuria, donde dize, que si no lo haze, y puede, se constituye participe de la culpa, y agravio: *immò si potest, & negligit, videatur iniuriantem fovere, ac esse particeps eius culpæ*; de que arguye, si es precisso en el vezino ayudar à repeler la fuerza, quanto mas en el Rey, que

que por la obligacion de oficio toca de justicia defender los suyos.

Sigue este dictamen, y opinion Rodriguez en la Summa cap. 156. que dize, no incurren los Ecclesiasticos en las censuras de la Bula de la Cena, por recurrir al Principe, y su Consejo, oprimidos, para librarse de la violencia, y que aquellas palabras de la Bulla de la Cena *prætextu violentiæ*, se entiende à los que falsamente, y con vanos pretextos fingen violencia, no à los que con violencia clara, y natural defensa justa, recurren, y que assi se entendieron en Salamanca de todos los hombres doctos de la Vniversidad, otras semejantes palabras, que puso Sixto Quinto en la Bulla de la Cena del Señor, que se publicò en su tiempo, y convinieron en esto los principales Theologos, Juristas, y Canonistas. Fundase esta opinion de Theologos, Canonistas, y Juristas, que la defienden, en el derecho natural de proteccion, que toca al Rey, como Cabeza: y no es tan vulgar, como se ha pintado el dezir que esta proteccion toca al Rey por privilegio; que Zeballos en el tomo de las Fuerzas, en el cap. 10. del proemio, aunque dize no ha visto el privilegio, ni ser necessario, pregunta, si es revocable; pero el fundamento es; por que es oficio del Rey proprio, como Cabeza, librar al oprimido. Zeball. ibi num. 3. & 4. junto con la immemorial costumbre deste recurso recebido en la Curia Romana, y en todo el mundo. El mismo fundamento trae Salcedo en su Practica criminal canonica cap. 102. desde el § *inferre solet*, donde dize: *Quod apud nos, illud est frequentissimum, & vsitatum à tempore, quod hominum excedit memoriam*, y ay vn siglo, y veinte y ocho años que este escriviò: y el mismo Diana en la parte 1. en la resol. 13. §. 2. trae los muchos Theologos, que aprueban esta natural, y justa defensa del recurso al Principe: y el Padre Rodriguez al §. 9. num. 8. de las addiciones de la Bulla de la Cruzada, la defiende, y prueba con el recurso de San Pablo al Tribunal Secular, y con lo dilatado que està el recurso a la Corte Romana, el peligro en la dilacion, de que se puede seguir la perturbacion de la paz, que no debe consentir el Rey, y lo prueba con el cap. Sacro 48. de sent. excomunicat. §. *Caveat*, donde la Glossa verb. *Periculo moræ*, dize: *Propter periculum moræ quis subijcitur iudici non suo*; luego mucho mas en el Rey, que por razon de oficio toca defender el natural derecho de los suyos, podrà conocer por via de fuerza, y opresion, procediendo extraordinaria, y economicamente.

Replica el Padre Diana en la resoluc. 13. de la 5. part. que para determinar esta violencia, es precisso primero, conocimiento de la causa, y que de causa espiritual es incapaz deste el Secular, y à esta respuesta se contradize con lo q̃ dize en el §. *Ego autem* en la 1. p. resol. 3. cuyas palabras son estas: *Adde quod inspectio actorum per se, non est actus iurisdictionis, nam arbitrantes ea inspicere possunt*, cum Portel. in addit. ad dub. regul. in fin. operis, verb. Appellare, num. 3. Y aunque insta, que el *vim vi repellere licet*, ha de ser *cum moderamine in culpatæ tutellæ*, y que en esta defensa, y conocimiento *per viam violentiæ*, no tiene esta condicion por què se agravia à la jurisdiccion Ecclesiastica, y el bien publico de la Iglesia, que es superior à el de qualquiera particular; se responde: Que como toda injuria sea *contra ius*, y toda potestad, como despues dirèmos, arreglada à razon, no ay jurisdiccion Ecclesiastica, ni Secular, que *contra ius* pueda obrar, especialmente *contra ius naturale*; con que declarando el Consejo que haze fuerza el Ecclesiastico, lo que declara es, lo mal que vsò su jurisdiccion el Juez; no ofende en esto la jurisdiccion Ecclesiastica, como despues en el segundo punto se bolverà a tocar. Las demàs instancias contra Sotomayor las resuelve Fermosino en la quæst. 19. citada.

Y para que se vea el justificado obrar, sea la resolucion en su favor del antifannano del Papel opuesto, que es Diana, que el §. citado *Sed ego*, de la 1. part. la resol 13. trae de su su opinion la siguiente falencia: *Si vero neque sit locus appellationis, vel illa non recipiatur, & Superior ad quem possit recurrere, longe distat, ita vt non possit illum adire, instante, gravamine, & sic iniustè illatum, arbitrio boni viri, tunc credo, posse Religiosum, vel Clericum recurrere ad Principem Sæcularem, qualis est Rex, non tanquam appellantem ad Iudicem competentem, sed solum vt sibi succurrat illo gravamine iniusto, tollendo vim sibi factam; & per hoc Religiosus recurrens ad Principem Sæcularem nullam censuram Bullæ Cœnæ, vel alterius Bullæ incurret.* Con esta decision, y aver leido con cuydado à Diana, estaba quitada la duda; pues no aviendo Nuncio, ò Legado à latere de su Santidad en España, à quien por essentos de la jurisdiccion ordinaria los Religiosos tienen el recurso facil, siendo tan distante el de Roma, y dificil en estos tiempos, tiene nuestro caso todas las circunstancias de que concreta su opinion Diana, y se vè manifiesto los PP. Mros. Veas, y Roxas solo ocurrieron à su Magestad à la natural defensa de la Bulla, que yà por los impetrantes estaba presentada, prevenido el juizio extraordinario; luego si aquellos en recurrir dizen no estàn incursos en

cen-

censuras, por què estos lo han de estar en defenderse, con las mismas circunstancias, y mucho mayores? Y si acaso se opusiere al fundamento de la immemorial costumbre, el que en la Bulla de la Cena se deroga qualquier costumbre en contrario, ademàs de no serla esta, como queda probado, no es la intencion de el Pontifice derogarla en el sentido que và dicho, como consta de la Bulla de Martino Quinto, que ad litteram trae Zeballos en el capit. 10. del proemio num. 36. y dize es declaratoria de la intencion del Pontifice para todos los Reynos.

El segundo punto, de si puede el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo de Castilla reconocer las Bulas, ò Letras de su Santidad, assi graciosas, como de justicia, con la debida summission, rendimiento, y reverencia? Lleva la contraria el P. Diana en la resol. 12. en la 1. y 5. part. y haziendose cargo de dos cosas: La primera, que es justo el examen de si son surepticias, ò orepticias, ò en perjuizio de tercero, y que esto es obsequio à la Silla Apostolica, que desea lo mejor, y por la ignorancia *facti*, doloso informe, y otras causas, se co-siguen semejantes despachos como expressamente en la Decret. sup. litter. de rescript. en § . *Nos autem*, se expressa, y Diana dize: *Hoc cedit in obsequium Appostolicæ Sedis*, y solo pone la limitacion de que no se haga dolosa, y engañosamente semejante examen, y detencion. Lo segundo, se haze cargo de que entre los Pontifices, y Reyes de España ay concordia, ò cōcordata para semejante examen, y aunque no hemos hallado en otros Antiguos, y Modernos semejante concordia, es muy conforme al Catholico rendimiento de nuestros Reyes Catholicos, al santo, y debido piadoso zelo de los Santos Pontifices, con que vno, y otro solicitan el bien publico, y particular de todos: y haziendose cargo el P. Diana desto, y diziendo: *Censeo non esse condemnandos, neque incurrere excomunicationem Regios Magistratus*, y en la 5. part. resol. 12. le concede.

Es estraño con estos supuestos lleve luego la contraria, y le llame comun de los DD. Theologos en la resoluc. 12. de la 1. part. y en la misma de la 5. part. impugne à Castillo Sotomayor, que la sigue impugnando esta inconsequencia, que lo es haziendose cargo de la concordia, las quales el Pontifice observa, y en nada quiere perjudicarles con sus despachos, y la razon es la que dà Gonzalez en la 8. Reg. Cancell. glos. 28. num. 11. donde dize: *Non intendit Papa lædere concordata cum sint in vim pacti*, porque como toda concordia, ò concordata, que el Pontifice haze sea por fuerza de contrato, y pacto, se obliga por derecho de las gentes, y natural à èl: Assi lo afirma desde el dicho num. 11. hasta el 21. y los siguientes con Crescencio decis. 2. de priv. Put. decis. 47. num. 3. lib. 1. y otros muchos, que en los diversos numeros cita: Y aunque el P. Diana en la resol. 14. de la 5. part. trata si se pueden revocar los privilegios, y concordias hechas con los Principes Seglares, y diga con Felino in cap. *Novi* de iudicijs, num. 8. que *omnis contratus, & conventio Papæ cum quolibet Principe intelligitur cum hac tacita conditione, dummodo id non vergat in præiudicium & damnum Ecclesiæ*, que se debe suponer, diziendo el P. Diana que este examen, y reconocimiento de Bullas, cede en obsequio de la Silla Apostolica: *Et hoc cedit in obsequium Appostolicæ Sedis*, procede inconsiguientemente, y en su doctrina està obligada à ella el Pontifice. Vease à Zeballos en su tomo de las Fuerzas en el cap. 10. del proemio citado num. 25. y 26.

Contra Diana, vindicando à Sotomayor, lleva la positiva Fermosino en la quæst. 21. sobre el cap. 2. *Decernimus*, con Torreblanca, Salgado, Cenedo, Balboa, Gregorio Lopez, Salcedo de lege politica, y Zeballos tom. 4. discurs. ad Regem Philippum III. Sesse, Cobarrub. Flores de Mena, Rodriguez, addiciones ad Bullam § . 9. citado, Serola in praxim litteræ Appostolicæ, Geronimo de Llamas 1. part. methodi. cap. 7. num. 19. Bonacin. tom. 3. in Bulla Cœnæ disp. 1. quæst. 14. & 15. punt. 2. prop. 2. num. 24. con Cordova, Reginaldo, y otros, y todos con Zeballos en la gloss. 6. de *cognitione per modum violentiæ*, convienen en que no se incurre en las censuras de la Bulla de la Cena del Señor, y dàn la razon: *Cum illud non fiat ad impediendum, sed ad examinandum, an ipsæ dictæ Bullæ Apostolicæ contineant aliquam subreptionem, vel obreptionem*; porque solamente es examen de si contienen surepcion, ò orepcion, ò perjuizio de tercero, y la Bulla de la Cena es contra impediētes, no contra examinantes, como nota Bonacina en el lugar citado. Sigue esta misma el P. Rodriguez en el 1. tom. de sus Quæst. Regular. quæst. 6. art. 8. con nuestro Vivaldo in Candelabro Aureo, Navarro, Cordova, Cobarrubias, Driedo, y solo dize ser *sine fraude, & dolo*, en la 5. part. sigue à Bonac. Diana resolut. 12. que es lo mas.

Al artic. 9. siguiente trae el P. Rodriguez vn caso semejante à este, y aun de mayor fuerza, de vna Bulla que en su tiempo, y Religion Sagrada se sacò, para que la eleccion de

de Provincial se hiziesse sin los Discretos que embian los Conventos à los Capitulos, con la voz activa, y potestad electiva, y que solo tuviessen esta los Guardianes, y resuelve este caso, por ser contra su Constitucion, y leyes del Capitulo General celebrado en Toledo, diziendo assi: *Tale rescriptum subreptitium debet iudicari & contra voluntatem concedentis impetratum, & per importunitatem, & circumventionem, & subreptionem & per consequens, non necessario esse statim executioni mandandum; etiam si imponat praeceptum cum excommunicatione ipso facto, & Papa debet informari cum supplicatione interposita continente inconvenientia, & obstacula, quae eius ad implementum iure, & iuridicè impediunt.* Siendo este caso mismo en las circunstancias de ser contra las Sagradas Constituciones, y leyes municipales Religiosas, como lo es, que este Capitulo de N. Señora del Carmen se prorrogasse *ad nutum Patris Generalis,* como se dize, y prueba en el num. 43. pag. 17. del Papel del R. P. Mro. Veas, se siguen todos los inconvenientes, que pone Rodriguez, y no son inobedientes los RR. PP. Mros. ni la Provincia, ni incurren en censuras, aunque las trayga el despacho, interponiendo la suplica con el debido informe à su Santidad.

Y se prueba con las mismas razones algo mas extensas, que trae Rodriguez: La primera, porque se agravia notoriamente à la Provincia, y sus Electores; quitandoles el *ius quaesitum,* que tienen como vocales à la eleccion de Provincial, y los demàs Prelados en el tiempo prescripto, y señalado por sus Sagradas Constituciones: y como nunca se presuma, que el Pontifice obre en perjuizio de tercero, como consta del cap. *Duum,* 29 de privil. & ibi Gloss. ibi: *Papa concedendo alicui indulgentiam seu privilegium, non intendit alium laedere.* Et cap. 1. in 22. quaest. 2. & cap. *licet,* de officio Ordinarij: & cap. *Ad aures* & expressè cap. 8. de maior. & obed. donde escriviendo Innocencio III. al Patriarcha Constantinopolitano, le dize: *Iuris namque ratio postulat, ut in eorum praeiudicium, quibus eaedem Ecclesiae sunt subiectae nil ordinemus:* el adquirido derecho en el Prelado electo que govierna, y en los Electores, y Provincia, no cometiendo vicio en el arreglamiento de sus leyes sacras, es derecho natural su conservacion; y assi dize el Santo Pontifice: La recta razon de derecho pide no se obre en perjuizio de los que goviernan las Iglesias: Ni su animo es ordenar, ni mandar cosa en perjuizio del ordinario govierno de sus Prelados Eclesiasticos: Luego todo el despacho, que fuere contra las Sagradas Constituciones de otra qualquiera Religion impetrado, trae consigo la notoriedad de surepticio, ò orepticio, y contra la mente de su Santidad, que muchas vezes precissado de la importunidad de los solicitantes, como dize el Papa Juan XXII. en su Extravagante execrabilis cap. vnico de praevendis: *Non tam obtinuisset, quam extorsisset plerumque cognoscuntur;* y la Gloss. verb. *extorsisset ab invito per talem oportunitatem:* luego es justo se detenga, y no es inobediencia suplicar de ellas, para que su Santidad bien informado, con libertad, y arbitrio determine lo que segun derecho, y justicia conviniere.

Toda obediencia es racional, y toda potestad la dirige, y govierna la razon, y ninguna mas que la suprema, como es la del Pontifice; consta cap. *Quanto,* 18. de iure iurand. y la Gloss. ibi. sobre la palabra *Papa est supra ius,* dize: *Clave tamen discretionis praecedente:* y y en la Extravagante in comm. de dolo, & contumatia, & ibi Gloss. sobre la misma clausula, dize: *si Papa ius dispenset debet esse cum ratio postulat;* y mas abaxo: *Manet Petri privilegium cum ex ipsius aequitate procedit iudicium, aliàs est dissipatio:* y como dize Fermosino cap. *Si duobus,* de appell. quaest. 4. num. 39. *Praesertim in Pontifice, qui potestatem accipit à Christo, non in destructionem, sed in aedificationem:* y el Apostol San Pablo epist. 2. ad Corinth. cap. 10. ℣. 8. *Nam si amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra, quam dedit nobis Dominus in aedificationem & non in destructionem vestram,* y por esso nunca vsa de la plenitud de potestad el Pontifice, si no es governada de la razon: y si esta le faltasse, no seria *potestatis, sed tempestatis,* como nota Baldo, concl. 456. num. 40. Molina de primogen. & communiter, en que se vè, siendo este vn despacho, que el mismo Consejo aprobò su recurso, y suplicò à su Santidad; ò el Consejo, y el Rey obraron mal, è injustamente, ò los procedimientos de los que recurrieron son justos, y por tal los declara, y canoniza esta suprema decision. Tambien se infiere la gran disparidad, que ay del caso del Rmo. Padre Anunciacion, pues alli fue por defender vna Constitucion absoluta de la Santa Madre Santa Theresa de JESVS, aprobada por su Santidad, en que diziendo el numero de las Monjas, dize: *Veinte y vna, y no mas, pierdase lo que se perdiere,* y aqui es vn despacho suplicado, no notificado, justificado de surepticio, por la determinacion del Consejo: y si por aquel cabe el que se expulsiesse el Rmo. Padre General à qualquier riesgo, por este, contra las Constituciones desta Sagrada Religion, y el *ius quaesitum* de la Provincia en sus

Elec-

Elecciones, y de los Particulares en sus oficios sin causa, no seria justicia, y razon faltar à la natural defensa con que antes prueba este caso en favor de los M.RR.PP.Mros. Fr.Matheo de Veas, y Fr.Andres de Roxas, que à tantos disgustos se han expuesto por esta justificada defensa.

Por cuya causa dize el Padre Rodriguez: Aunque semejantes Bullas traygan las clausulas *ex motu proprio, ex certa scientia, de plenitudine potestatis*, mientras contienen semejante surepcion dolosa contra las leyes, vso, y ordinario govierno de la Religion, contra el *ius quæsitum* de la Provincia, y sugetos, que obtienen las Prelacias, no obligan, ni subsisten, ni quiere el Pontifice valgan; decision expressa, y clara en la Decretal sup. litter. citada Fermosinus ibi diversis quæstionib. & communiter omnes, pues se supone, que si el Pontifice supiesse el perjuizio grave de la Religion, assi en comun, como en particulares; los escandalosos daños, vozes injuriosas, que el vulgo ignorante esparce; no concederia tales Letras, porque su alta, y santa potestad, no la diò Dios, como dize San Pablo, *in destructionem vestram*, y assi todas estas clausulas suponen la verdad, y no quitan el vicio de surepcion, ò orepcion, como Fermosino, y los demàs Autores afirman ad rub. & tit. de confirm. vtil. vel invtil. quæst. 3. num. 19. Gutierr. consil. 11. num. 3. cum Rolando à Valle consil. 2.

Y mucho mas siendo el despacho que se ha impetrado suspendido su execucion por el Consejo, y suplicado à su Santidad del Rmo. P. General desta Sagrada Religion, confirmado por el Pontifice en forma comun, y nunca por la simple confirmacion intēta el Pontifice perjudicar derecho de tercero; texto expresso el cap. final. 9. de confirm. vtil. vel invtil: *Cum igitur nollumus iura quæ Diœcesani debentur, per collationes, seu confirmationes prædictas minuit, seu lædit*. Y mãda se obedezca al Patriarcha Constantinopolitano, no obstãte el despacho obtenido, y confirmado, por ser *contra ius quæsitum* de las Iglesias de su dominio, y de su propria jurisdiccion; y prosigue el Pontifice: *Mandamus, quatenus occasione huiusmodi non obstante ipsi Patriarchæ reverentiam & obedientiam exhibere curetis*. Y siendo vn Cardenal Legado el que intentò turbar el govierno ordinario al Patriarcha, declara el Pontifice, que no debe, ni quiere perjudicar el govierno ordinario, ni el *ius quæsitum*, assi del Patriarcha, como de los demàs inferiores, que goviernan las Iglesias; y por esso dize la Gloss. in fine casus, *per confirmationem ius alterius non tollitur*: y siempre es la intencion del Pontifice no variar la naturaleza de aquella cosa, à que segun derecho se dirige su confirmacion, sino que se conserve segun derecho comun en su ordinario curso, y procedimiento. Fermosinus proximè citatus num. 17. Rodriguez Quæstion. Regul. tom. 1. quest. 34. art. 2. in fine. Sanchez tom. 2. Decal. lib. 7. cap. 29. num. 130. & hic cum innumeris. Y Alexandro III. en el cap. 2. del mismo titulo, dize: Ninguno juzgue de sus Confirmaciones: *Nisi certum sit, quod sit per falsi suggestionem elicitæ*. Luego siempre que constare al Real Consejo, y à su Magestad Catholica, que los despachos sean con confirmacion Pontificia, ò Bullas, que tienen el vicio de surepcion, ò orepcion, es segun la mente de los Pontifices, se detengan, y suspendan su efecto, mientras se suplica à su Santidad, que informado de la verdad determine en justicia.

Y siendo comun sentencia, como afirma Fermosino en la Rub. y quæst. citada, num. 9. para que se tenga qualquier despacho, ò Bulla por surepticio, ò orepticio, basta que sea contra ley, estilo, ò costumbre de Comunidad Eclesiastica, ò Seglar; y siendolo el de nuestro caso contra ley del tiempo del Capitulo, estilo, y costumbre de la Provincia, y en perjuizio de tercero, ò terceros constituidos en dignidad, à quienes *contra inauditam partem* se quiere privar de sus puestos honorificos, y à la Provincia de su derecho de eleccion contra el derecho natural, que tienen à su propria defensa; y teniendo el defecto de citacion, que es de derecho natural, Canonico, y Divino, como afirma Bartolo in Extravag. ad reprimendum, verb. sine figura, in 2. colum. & Clement. Pastoralis de sent. & re iudicat. § Cœterum. Jason volum. 2. consil. 177. num. 17. no le puede suplir, ni el Principe, ni el Pontifice, porque estos son dueños del derecho positivo, no del natural.

Y aunque se opone por la contraria el defecto de confirmacion en el Capitulo antecedente, que fue electo el M.R.P. Mro. Roxas, tiene contra sì esta respuesta à los PP. Mros. el aver admitido Priorato, y vsado dèl, y solicitado despues de dos años de exercitado, para su sobrino el M.R.P. Mro. Ortega, con q̃ concurriò no solo à la dicha eleccion, sino que asintiò à todos sus procedimientos en el triennio, y segun el comun axioma del derecho *factum proprium nemo impugnare potest*, Cap. veniens de fil. Præsbyt. cap. cum super de concess. præbend. y Dueñas en el quatro vezes retocado, litt. F. en el num. 48. Y dezir; que

que no pudo administrar, ni visitar in spiritualibus, & temporalibus el R P.Mro. en su triennio, por defecto de la confirmacion, y licencia para ello del Rmo. P.General, hemos menester suponer las condiciones q̄ pone, para q̄ el defecto de confirmacion induzga suspension, ò sea culpa para privacion: lo primero, que las Provincias, que no son de Italia se reputan remotas, y como tales, en no aviendo dolosa negligencia, sino embarazo de enfermedad, imposibilidad de caminos, longa distancia, superior impedimento, como nota Fermosino en la Rubric. de elecc. en la quæst. 1. num. 26. con muchos; y Silvestro verb. *Confirmatio*; y es texto expresso el cap. *Nihil est*, 42. de elecc. donde Innocencio III. dize: *Administren*, como remotos todos los que estan fuera de la Italia, aunque no tengan la confirmacion, *ita quod interim valde remoti, videlicet vltra Italiam constituti dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & vtilitates, in spiritualibus, & temporalibus administrent.* Los remotos legitimamente impedidos los dispensa el Pontifice, *dispensativè, administrent*, atendiendo á la necessidad precisa del govierno ordinario, y su administracion, assi en lo temporal, como en lo espiritual; porque de suspenderse, se seguirian gravissimos inconvenientes à el Estado Religioso, ò Clerical, el estar sin Cabeza, que influyesse al vital govierno, y ordinario curso de sus comunes, y particulares necessidades. Vide etiam Fermosinum num. 7. sup. citato cum alijs iuribus, & Auctoribus, donde todos dizen, que las penas de suspension, y privacion, que canonicamente se imponen à los que no solicitan la confirmacion, es quando ay negligencia, dolo, ò malicia en el electo, no quando ay legitimo impedimento de mandato superior, como en este caso tan legitimo, y vrgente, que solo diziendo con vulgar ignorancia no lo es, podrá resultar culpado el M. Rdo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas electo Provincial, y los demàs, à que deberá responder el M.Rdo.P. Mro. Ortega, aviendo sido electo en el Priorato del Juncal, y aviendole exercido dos años, y por su interposicion su sobrino el vltimo.

Y teniendo en su ley fundamental erectiva esta Provincia la facultad de no necessitar de pedir confirmacion de su eleccion de Provincial al Rmo. General de su Orden, como consta del Breve de Alexandro VI. en el Bullario desta Sagrada Religion al fol. 420. y se enuncia largamente en el num. 10. de la demonstracion que se hizo a su Magestad en defensa de la Provincia, no obsta el dezir, que no està en vso, y que el no vso es prescripcion, porque esto es totalmente falso; porque vna cosa es el no vso, y otra la prescripcion: pide la prescripcion negligencia culpable, respecto de la ley, y es castigo de negligencia, y donde ay invencible ignorancia, no ay prescripcion, como bien nota Silvestro verb. præscrip. 2. donde dize no ay prescripcion: *Vt quando quis ignorat actu, & habitu ius sibi competere*, y pone el exemplo en la ignorancia del Legado; y mas latamente Jorge Acacio EnenKelio en su Tratado ex professo de privil. lib. 3. cap. 5. à num. 31. donde dize: *Cæterum cum privilegium non vtendo amitti dico, negligentiam requiro, vt cum quis potuisset, & debuisset vti, vsus non sit, quod si vero ideò intermisit, quia occasio nulla fuerat vtendi, etiam si vltra hominum memoriam, aut mille annos numquam vtatur, privilegium haud quomquam amitti*: cum Felin. in dict. cap. cum accessissent, col. 12. de constit. Agail lib. 2. Observat. pract. cap. 60. num. 2. & deinc. & fac. l. sed si Attilicinus, ff. de serv. rust. præd. Gloss. in cap. Abbati, in verb. ibidem, ante fin. de verb. signif. y el Abad Panormitano con Antonio de Butrio en este mismo cap. dize: *Non vsu privilegij voluntario privilegium tollit, non item non vsu necessario, seu inevitabile*, como es la ignorancia del privilegio; luego si este privilegio se ignorò, no se perdiò por el no vso, ni llegò la ocasion de valerse dèl hasta aora. Otras muchas razones, y textos trae este Autor, q̄ evitamos, porque no digan manchamos el papel, aunque los Autores no manchan los libros, sino autorizan las opiniones, y pareceres, y por esso es digna de estimacion la probabilidad extrinseca.

Por todo lo qual sentimos, y assentimos con dictamen fixo, que los Rmos. PP. Mros Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no estàn excomulgados, ni incursos en las censuras de la Bulla de la Cena, ni han sido inobedientes; antes si han obrado en justicia, y razon en el justo, y debido recurso de la natural defensa de la Provincia, que compone la mayor parte, y es la explicacion de ser la mas justa, como sobre el cap. *quapropter*, de elecc. dicen todos los Autores: *Semper maior pars Capituli sanior præsumitur*. Fermosin. ibi ad rub. con infinitos Autores. Tābien sentimos estàn en buena conciencia el Rmo. P. Mro. Provincial, y PP. Prelados electos en este Capitulo, y que deben ser obedecidos, sin que esse despacho obste por no admitido, ni promulgado, ni intimado, y justamente suplicado, y que todos sus subditos, como Juezes Ordinarios desta Provincia, les deben obedecer, segun el cap. 20. de la sess. 24. del Trident. que entienden de los Juezes Ordinarios

Reli-

Religiosos, que tienen Dignidad quasi Episcopal; Barbosa en las remiss. con Navarro, Rodriguez, y otros, los quales tienen por sus Leyes, y Sagradas Constituciones la total jurisdiccion ordinaria. Assi lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de San Acacio, dada en 4. de Septiembre de 1715. años.

P. August. lib. 3. contr. Petil. cap. 5.

Sufferamus ergo invicem in dilectione satagentes servare unitatem spiritus in vinculo pacis: extra quam quisquis colligit, non cum Christo colligit, quisquis autem non Christo colligit, spargit.

Fr. Juan Larios, Lector Jubilado, y Rector. M. Fr. Miguel Carrega. Fr. Juan Diaz, Regente. Fr. Clemente Larios, L de Prim. Fr. Andres de Luna, L. de Visp. Fr. Pedro de Arenas, L. de Ter.

PARECER DEL REAL CONVENTO DE Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados.

AVE MARIA SANTISSIMA.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA TRINIDAD. Amen.

AViendo leido, y entendido con todo cuydado los RR. PP. Mros. de quienes và firmado este, vn Papel impresso, cuyo titulo es: *La Verdad desnuda*; que empieza: *Viam veritatis elegi*; y acaba: *Venero sus personas y satisfago à sus cargos*, su Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Padre de la Provincia de Andaluzia de N. Sra. del Carmen, siendo, como lo suponemos, cierto lo contenido en esta respuesta del referido Papel, segun lo expressado en èl, evidencia, y convence con grande erudicion, claridad, è inteligécia, q̃ los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, Provinciales absolutos de dicha Provincia, no son inobedientes formales, ni estàn incursos en la Bulla de la Cena: Y assimismo estàn en buena conciencia exerciendo sus Oficios el Rmo P. Mro. Provincial actual de dicha Provincia, y los demàs Prelados electos en el Capitulo celebrado en esta Ciudad en el mes de Mayo deste presente año de setecientos y quinze: De todo dà plena satisfaccion el Papel, y Respuesta con razones convincentes.

Y al mismo intento dixo el doctissimo Navarro tomo 3. titulo de excomunicatione Bullæ Cœnæ cap. 27. fol. 336. littera B. & C. *Quod etiam video pro re indubitata haberi in Hispanijs, & Galijs posse Regulariter Reges defendere possidentes, colorato titulo, beneficia Ecclesiastica, ne absque iusta causæ cognitione deturbentur, vel spolientur virtute illarum litterarum, etiam Apostolicarum. Quod, vt vbique ferè in illis Regnis servatur; ita multi iure munire conantur.* Notese el *colorato titulo*, y el *multi iure munire conantur*, con el comun proverbio *id licitè possumus, quod iure possumus*. Segun todo lo referido, es nuestro parecer, y dictam en el expressado arriba. En fee de lo qual lo firmamos de nuestros nombres, en este Real Convento de Santa Justa, y Rufina, Orden de la Santissima Trinidad de Redemptores Calzados, extramuros desta Ciudad de Sevilla, en treinta y vn dias del mes de Agosto de mil setecientos y quinze.

Mro. Fr. Francisco Salcedo, Ministro Provincial. El Mro. Fr. Antonio Tinoco, Ministro. El Pres. Fr. Diego de Espino, Secret. Pres. Fr. Antonio Vambello. Regent. El Lect Jub. Fr. Antonio Ventura de Prado. Fr. Miguel Garcia, Lect de Visperas. Fr. Juan Bohorques, Lect. de Tertia. Fr. Joseph Chacon, Lect. de Escriptura.

PA-

PARECER DEL REAL CONVENTO CASA Grande del Regio Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

AViendo visto con reflexion sencilla la juiziosa, doctissima, y Religiosa respuesta, à quien el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de la gravissima Provincia de Andaluzia, del Esclarecido Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Observancia, Calificador del Santo Oficio, &c. le pone el nombre de *La Verdad desnuda*: y el parecer, que se nos pide à esta Consulta, por lo que respeta à dicha Respuesta, debe ir delante nuestra veneracion al laudable trabajo de su Autor, que conocemos capaz de hazer opinion, por sus felicissimos estudios, acompañados de la practica regular, para que no parezca afectacion repetir lo que dixo el Abulense con destreza, viendo à los mayores PP. de la Iglesia S. Augustin, y S. Geronimo encontrados, sobre aplicar aquellos quatro mysteriosos Animales à los quatro Sagrados Escritores: *Cum sint Doctores Maximi, parvuli non possumus iudicare*.

Pero como nos haze juezes de la causa, quien à todos nos puede poner reglas, y la difiniera mejor, à no ser propria, aunque tenemos presente la sentencia del Maximo Doctor à San Damaso Papa: *Pius labor, sed periculosa præsumptio, iudicare de cœteris ipsum ab omnibus iudicandum*, Epist. in quat. Evang. Es preciso dezir nuestro dictamen, callando, como lo hizieron los Evangelistas, todo lo que no pertenece à nuestro intento.

Sentimos, pues, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, ambos Ex-Provinciales de dicha Religiosissima Provincia, han procedido con sanissimo dictamen, y no han sido formales inobedientes al precepto superior, como lo persuaden sus poderosas, y autorizadas razones; siendo el Aquiles de todas, la falta de notificacion suficiente del precepto; à que añadirèmos otra, què parece señala la alma deste caso, y se acerca mucho à la rendida advertencia con que se corona la consulta del sucesso. Assi dizen los Sapientissimos PP. Salmaticenses, citando à Sanchez, y Pellizario tomo 4. tract. 15. cap. 6. num. 51. *Religiosum non teneri obedire, quando probabiliter credit fore, vt Prælatus veritatis conscius, id nullatenus præciperet.* Para creerlo assi con probabilidad sana, ayuda lo que hemos leido en la respuesta.

Y siendo este el motivo con que por parte de dicha Provincia se hizo suplica al Real Consejo, para evitar con la custodia de las letras, que se dizen, el que parecia violento despojo, juzgamos igualmente, que los dichos Rmos. PP. Mros. no estàn comprehendidos en la censura de la Bulla *in Cœna Domini*, aviendose contenido sus diligencias Religiosas en los terminos de suplica rendida, para que el Principe los favorezca el derecho natural, y se gane tiempo en que: *Prælatus veritatis conscius, &c.*

De aqui se infiere por consequencia clara, para comprehender enteramente la Consulta, que todos los Prelados electos en dichos Capitulos (nisi aliunde eis obstet) administran, y sirven sus Oficios con seguridad de conciencia, y que los Subditos les deben obedecer, cediendo à la possession, que prevalece à qualquiera probabilidad. Es en terminos casi identicos, doctrina del Curso Salmaticense, que tocamos, esperando sea mas bienquista por domestica: *Tenenda est sententia asserens, quod si Superior sit in possessione, tenetur subditus illi obedire, non obstante probabilitate, quam habet de nullitate eius electionis, aut confirmationis, vel superioritatis respectu eius*: tomo 4. tract. 15. cap. 6. punto 6. nu. 65. Y prosiguen citando copia de Clasicos Autores: *Quia Superior est in certa possessione, (hoc enim supponimus) & solum est probabilitas: an sit ritè electus, vel confirmatus, vel non?* Aora concluyen con este syllogismo: *Stat namque dubium esse electionem, & possessionem certam; sed opinio probabilis non potest prævalere certæ superioris possessioni; quia ob alterius probabilem opinionem, iure certo imperandi privari non debet*: Ergo.

No necessita de nuestros esfuerzos la respuesta del Rmo. P. Mro. Veas, que satisface ventajosamente à los escrupulos, y puede dezir con su floridissima Provincia: *Fecimus, quod debuimus*, Lucæ 17. Debiendo descansar todos los Prelados de ella, que se hallan en la possession de sus empleos con tan fundado escrito. En cuya atencion damos este parecer, salvo, &c. en este Convento Casa Grande del Real Orden de N. Sra. de la Merced, Redempcion de Captivos de la Ciudad de Sevilla à 28. de Agosto de 1715. años.

Fr. Juan Nieto, Comend. *Fr. Andres de Amaya, Ex-Prov.* *Fr. Joseph Perero, Elect. Gener.* *Fr. Francisco Davila.*

PA-

PARECER DEL COLEGIO DEL SEñOR San Laureano, del Real Orden de N. Señora de la Merced, Redempcion de Captivos.

BVſcando nueſtro dictamen llegò à nueſtras manos vn Papel, que con mas propriedad debe ſer acreedor à nueſtras veneraciones; ſu Autor el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de la Graviſsima, y Religioſiſsima Provincia de el Sagrado Orden de N. Señora MARIA Santiſsima del Carmen, Calificador del Santo Oficio, &c. cuyas ventajoſas prendas dàn con ſolo ſu nombre à lo eſcrito, no ſolo aprobacion, ſino tambien elogio: ſu titulo *La Verdad deſnuda*, podrà correr peligro à los ojos, que mas que de la verdad, ſe pagan del veſtido.

Sed iuvat heu! Multos, aurato dicere fuco,
& roboante loqui turgida verba ſono.

Que cantò vn Moderno de nueſtra Familia (Vlat. vit. S. Raym. Nonn.) Advertimos ſalir à luz vna verdad obrada, conforme à la ſentencia de la miſma Verdad: *Qui facit veritatem venit ad lucem*: (Ioan. 3. 21.) que ſe hiziera ſoſpechoſa en el retiro, quando no ſe acreditara vencida; pues aſsi como *error, cui non reſiſtitur approbatur*: Tambien *veritas, quæ non defenditur, opprimitur.* (Innocent. can. error. 87. diſt. ibid.) Admiramos aquella diſcrecion, con que el Autor ſupo proceder: *Agens ſuſceptam cauſam abſque invidia perſonarum* (D. Hieron. ad Theoph.) ſin dar que ſentir al eſcrupulo, ò mas deſabrido, ò menos ſatisfecho de ſu Religioſa modeſtia: y pudiendo dezir con S. Bernardo: *Non quærimus pugnas verborum*, (D. Bern. ep. 77.) traxo à ſu favor los dos eficaciſsimos auxilios de la autoridad, y la razon, en vna cauſa, que ſe hizo al juizio de muchos, al paſſo que ventilada, obſcura: *Duplex omnino eſt via quam ſequimur* (dezia San Auguſtin nueſtro Padre) *cum rerum nos obſcuritas movet, aut rationum, aut certè authoritatum.* (M. P. N. Aug. lib. 2. de ord. cap. 5.) Viòſe tan favorecido del acierto en vno, y otro, que en noſotros fuera el mayor repetir por juizio ſu Papel. Guſtoſos nos exercitaramos en el oficio de Panegyriſtas; pero juzgamos eſte empleo menos grato al deſeo de ſu Rma. quien, para quedar dignamente ayroſo, ſe ha acreditado de aquel genio, que *Suſpiciones gratiæ fugit, & in examen alterius, non vult ſui commendationem teſti magis debere, quàm iudici*: (Symmach. lib. 4. ep. 3.) por lo qual, apreciando el empleo en que nos vemos conſtituidos:

Es nueſtro parecer, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, no eſtàn incurſos en la excomunion fulminada en la Bulla *in cœna Domini*. Convencenlo con eficacia ſus ponderoſos, y eficaces argumentos, cuyo aſſumpto ſe halla tambien favorecido en vna deciſion *Rota Romana*, que trae Diana (tom. 5. deciſ. circ. mater. immunit. Eccleſ. die 1. Decemb. 1595.) donde la miſma parte, que en defenſa de la immunidad, impugnaba ſemejantes recurſos, reſponde à los fundamentos de ellos: *Reges, & Magiſtratus adire licere, non vt iudicent, neque vt inhibeant; ſed vt admoneant, vel inſtent, aut intercedant coram Superiori Eccleſiaſtico, vel vt adiuvent. Quæ tamen ſic fieri debent, vt nullum penitus imperium, nullam iuriſdictionem, aut poteſtatem Sæculares iudices per Eccleſiaſticos vſurpent. §. Ad illa tamen*, ib. Y alegadas en favor de la parte contraria algunas deciſiones, ſe reſponde §. *Has tamen deciſiones Dñi intellexerunt, habere locum, quando quis recurreret ad ſimplex auxilium laicorum, vt de facto defenderetur à gravamine, & vi illata, per quam quis de facto expellebatur à ſua poſſeſsione; non ſecùs, ac ſi quis invocaret auxilium cuiuslibet tranſeuntis per vicos, vel plateas, ſi fortè de facto ab aliquo potentiore pelleretur de propria domo.* De donde ſe ſigue, que no ſiendo otro que eſte el animo de dichos Rmos. PP. Mros. como en el Papel lo manifieſtan, y dà à entender la ſuplica que tienen hecha en Roma, obran ſin incurrir en dicha excomunion.

Doctrina es eſta, que tenemos por muy ſeguida, y practicada. Defiendenla expreſſamente los Doctiſsimos Salmaticenſes Carmel. tom. 4. tract. 15. de Stat. Relig. cap. 7. part. 1. §. 2. num. 14. ibi: *Sed licet per quærellam*, dizen, *vel appellationem non poſsit Religioſus gravatus iniuſtè ad Tribunalia Sæcularia accedere; ſi tamen nulla via poſsit vim ſibi illatam iniuſtè intra ordinem repellere; quia vel non admittitur appellatio, vel Superior longè diſtat, & eſt periculum in mora, vel non curant ſuperiores vim auferre: tunc poſſe recurrere ad iudicem ſæcularem; non quaſi appellent ad competentem iudicem, ſed vt ſibi ſuccurrat in illo gravamine, tollendo vim factam, modo quo licitè poteſt. Nimirum ſuadendo Prælato, vt vel abſtineat*

neat à vi iniusta, vel det locum appellationi, vel iudices novos assignet. Por cuyo sentir citan otros Autores.

Siguese de aqui, q̃ los dichos Rmos. PP. Mros. no son formales inobedientes; porque no estàn obligados à obedecer aquellos Decretos, que por su naturaleza dan lugar à que ayan de suspenderse conforme à derecho las execuciones *per recursum ad Sæculare Tribunal iustè, & licitè implorato auxilio.* Fuera de que la inobediencia formal importa desprecio ò del Superior, ò del precepto: (Pellizar. tract. 4. cap. 4. num. 152.) y no se incurre en tal desprecio, quando rendidamente se suplica, con prompto animo a obedecer las vltimas resoluciones. Y aun hablando de las leyes, dixo Layman (tom. 1. tract. 4. cap. 3. de leg. num. 7.) *Si Metropolitanus, aut communitas arbitretur, novam constitutionem Provinciæ, moribus, commodisvè, non convenire; poterit Papæ, & Regi, &c. allatis rationibus supplicare, atque interim, dum responsum expectatur legis executionem suspendere.* Quanto màs serà licito en caso de vn precepto no intimado, por el qual se deroga vn tan especial privilegio, como es aquel de que se haze memoria en el num. 33. del Papel impresso? Y del qual se siguen inconvenientes gravissimos, dignos de representarse a su Santidad en la suplica, que tan rendidamente se le ha hecho? De donde no ay tal inobediencia, mientras no persistan los Superiores en sus preceptos (como concluye el Autor citado) despues de consideradas las razones, que se alegan: *Si verò Princeps, cognitis rationibus, in sententia persistat, obedientia præstanda erit.*

Siguese finalmente, que los Prelados de dicha gravissima Provincia estàn en el exercicio de sus empleos con sana, y segura conciencia: pues sus elecciones son canonicas, segun los fundamentos que se alegan. Y si ay probabilidad en contrario, prevalece la suya con la possession: (Sanch. lib. 6. Summ. cap. 3. num. 29. Martinez de Prad. tom. 1. Theol. mor. cap. 1. quæst. 7. num. 7.) Y en semejante caso dize Pasqualig. de Abbatiss. & ear. electionib. quæst. 8. num. 709. *Quando est electa tantùm à maiori parte, & obijcitur contra electionem; tunc interim dum examinantur obiectiones, administrare poterit ex dispositione* cap. *Indemnitatibus*, §. *si verò*, de elect. Lo qual es muy del assumpto; pues hasta que vistas, y respondidas las razones de la suplica se haga saber la vltima resolucion, està la causa en examen.

Esto es lo que sobre este punto nos ocurre, aunque visto el Papel impresso, todo sobra: *Quo perlecto* (dirà cada vno de nosotros à su Autor) *fateor, multum dolui, inter tàm charas, familiaresque personas, notissimo amicitiæ vinculo copulatas, tantùm malum extitisse discordiæ. Et tu quidem quantùm tibi modereris, quantùmque teneas aculeos indignationis tuæ, nè reddas, &c. satis in tuis litteris eminet.* (D. August. ep. 39. ad D. Hier. in t. 2. Hier.) Assi lo sentimos, salvo, &c. En este Colegio de San Laureano del Real Orden de Redemptores de Nuestra Señora MARIA Santissima de la Merced, extramuros de la Ciudad de Sevilla à 4. de Septiembre de 1715. años.

Fr. Jacinto de Mendoza, Rector. *Fr. Juan Valerio, Reg. de Estud.* *Fr. Alonso Pulgarin, Lect. de Theolog.* *Fr. Antonio de Torquemada, Lect. de Theolog.* *Fr. Diego Tello, Lect. de Theolog.*

PARECER DEL CONVENTO DE Nra. SEñORA de la Victoria, Casa Grande de Triana, del Sagrado Orden de los Minimos.

Rmo. P. Mro.

FR. Juan de Bolaños, Lector Jubilado, Calificador del Santo Oficio, Examinador Synodal, y Ex-Provincial del Orden de los Minimos de esta Provincia de Sevilla, y Fr. Alonso Jurado, Lector Jubilado, Ex-Colega Provincial, Difinidor actual, y Corrector del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de Triana, Casa Grande: Aviendo visto el Papel de V. Rma. cuya Religiosa prudencia, y discreta sabiduria, no nos ha causado admiracion, porque la larga experiencia de su mucha literatura, y Religiosa observancia, nada nos ha dexado que estrañar; en execucion del mandato de V. Rma. en que nos consulta: *Si siendo, como lo es, cierto lo contenido en su Respuesta, sean for-*

formales inobedientes, y estèn incursos en la Bulla de la Cena los Mros. Fr. Matheo de Veas; y Fr. Andres de Roxas: y si estèn en buena conciencia exerciendo sus Oficios assi el Provincial, como los demàs Prelados electos en este Capitulo.

Debemos dezir: Que en quanto nuestra insuficiencia permite, no hallamos en todo lo executado aya apice de inobediencia formal, ni por donde racionalmente se pueda entender, que V. Rmas. ayan incurrido en la Bulla de la Cena, ni consiguientemente què el Rmo. P. Provincial actual, y los RR. PP. Priores no estèn en buena conciencia exerciendo sus Oficios, con especialidad, quando como V. Rma. nos assegura por parte dè la Provincia se ha hecho yà recurso à su Santidad; para que informado de todo, dè su difinitiva sentencia, que està prompta à obedecer: con que se debe quietar todo escrupulo. Este es nuestro sentir, que desnudamente ofrecemos à V. Rma. por quien quedamos pidiendo à Dios le prospere en su santa gracia, &c. Deste Convento de V. Rma. de Nuestra Señora de la Victoria de Triana Casa Grande en 31. dias del mes de Agosto de 1715. años.

Afectissimos subditos de V. Rma. que mas le estiman en el Señor.

Fr. Joan de Bolaños. *Fr. Alonso Jurado.*

PARECER DEL COLEGIO DEL SEñOR S. Francisco de Paula, del Sagrado Orden de los Minimos.

POner en parangon nuestro dictamen con el doctissimo Manifiesto, que ha impresso el Rmo. P. Mro. Veas para justificar sus procederes, y los de su Provincia, es manifestar con vna candela al Sol, y faltar al politico precepto incluido en el Adagio latino: *In silvam ne ligna feras*; pero con todo, por obedecer à quien nos manda expressar nuestro sentir, afirmamos ser el siguiente: *Que segun el hecho informado no son inobedientes, ni han incurrido las censuras de la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas: Que el Capitulo debe ser tenido por valido, en el interin, que la Santa Sede no declara lo contrario: Y que deben los Prelados ser tenidos por canonicamente electos.*

La piedra fundamental, sobre que estrivan los procederes de la Provincia, es el Real mandato de la separacion. Dezir que es supuesto, y que esta ficcion no se ha descubierto despues de vna competencia tan ruidosa, es moralmente impossible; porque no sufre vna falsedad tan fuertes pruebas sin manifestarse. Confessarle cierto, ò interpretarle, diziendo, que no habla en el caso del recurso al Rmo. por letras para el Capitulo, ò en el de la retencion de ellas, y de la Bulla, es vna interpretacion violenta, contra la mente del Decreto ya manifestada; porque si el mismo Soberano, que dà el Decreto, detiene las letras, y prohibe el recurso al Rmo. solicitado por la Provincia, dezir, que no es su mente esta, es vna interpretacion contradictoria. Pues aora: Dado ser el Decreto cierto, y su extension evidente, contemplamos tan enlazados con èl los procederes de la Provincia, que no es possible calumniar estos, sin censurar aquel. Pues dezir abiertamente, que por malicia, ò por ignorancia se han atropellado por el Soberano las leyes de la Iglesia, es dar en vno de los impossibles morales, ò el de la ignorancia en Cõsejeros tan sabios; ò el de malicia en pechos tan Catholicos, caidos en tal precipicio por mantener este, ò aquel partido en vn Capitulo de Religiosos. De lo dicho resulta, que el Decreto justo justifica los procederes de la Provincia. Estrechemos esto: la opinion probable libra de culpa; y de incurrir censuras, y dà validacion como el error comun. Luego siendo preciso confessar, que se ha obrado con esta probabilidad, faltan à la parte contraria sus imaginadas evidencias. Añadense à esto dos confirmaciones de alguna monta: vna de exemplar, y otra de autoridad extrinseca: La de exemplar tuvimos pocos años ha en nuestra Religion de los Minimos. El Señor Alexandro VIII. constituyò en General por motu proprio al Rmo. Fuscaldo; reconociòle Italia, y España, y no quiso reconocerle la Francia, deteniendo la Bulla, que la presumiò surepticia. Tres años estuvo separada del General, hasta que le promoviò al Obispado de Opido el Señor Innocencio, para que la contencion se acabasse: Y es de advertir, que no se tuvieron por excomulgados, ni desobedientes los exemplares, y doctos sugetos, que componen aquellas Provincias, porcion la mas ilustre de nuestra Religion. Para la prueba de extrinseca autoridad, lease al Doctissimo Torrecilla en el tomo 1. de sus Con-

Consultas tratado 2. resol. 10. donde ay vn parecer como el nuestro en caso semejante. Assi lo sentimos *salvo meliori iudicio.* En este Colegio de N. P. S. Francisco de Paula de Sevilla en 29. de Agosto de 1715. años.

Fr. Joan de Zayas, Correct. *Fr. Joan de Naxera*

PARECER DE LA CASA PROFESSA DE LA Compañia de JESVS.

PAra la resolucion se advierte, que por parte de la Provincia se ha hecho yà recurso à su Santidad, para que informado de todo, dè su difinitiva sentencia, que està prompta à obedecer, como varias vezes se repite en esta Respuesta.

A esta Consulta responde esta Casa Professa de la Compañia de JESVS, mas por debida correspondencia à los Rmos. PP. Mros. y Gravissima Provincia de Nuestra Señora del Carmen Calzado que por necessidad de resolucion de la duda; pues ni à vista de tanto, y doctissimo parecer, como los que con toda veneracion hemos leido, es necessaria; ni aun sin aquellos necessita el caso de tan pensada resolucion: porque supuesto el indubitable hecho de los Manifiestos dados á la publica luz, que hemos celebrado por doctos, religiosos, discretos, y oportunos, no hallamos fundamento, que lo sea para la censura, con que à los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y consiguientemente à casi toda la Provincia de Andalucia, y por consequencia a todas las Gravissimas Provincias de dicha Sagrada Religion en estos Reynos de España, los quieran tener (no parece que aya mas razon, sino porque quieren) por inobedientes, por incursos en la Bulla de la Cena, y por de mala fee en el exercicio de sus Prelacias, por la nulidad de sus elecciones.

Suponiendo esta censura leyes para la inobediencia formal, constituciones para la nulidad, ni exhibe vnas, ni manifiesta otras. No constituciones, porque en ellas con muy cauta, prudente, y aun difusa providencia se previno este caso, y en la prevencion la nulidad de la censura, de las elecciones no, arregladas à aquella particular providencia de sus santissimas leyes. No exhibe leyes, Bullas, ò Decreto Pontificio, y aunque lo aya, como dizen, para la visita del Rmo. P. Mro. Parra, no lo ay real, y formalmẽte, hasta la exhibicion efectiva, para la censura de inobedientes *formalitèr.*

Esta doctrina es tan comun, como practicada: de esto consta hasta en el vulgo ignorante: de esto entienden aun los menos versados en derechos, como se puede vèr en el Cardenal de Luca de Feud. dif. 3. Salgad. de Retent. Bullar. 2. p. cap. 30. citados à Dec. Curc. Bald. Alciat. con otros muchos Autores, y Derechos, especialmente el Cap. *Cum in iure peritus*, de offic. de leg. l. vnic. Cod. de mand. Princip. Trae tambien à este intento otras doctrinas, que *à paritate* lo prueban, como varias vezes decidido, y como inconcuso entre los Theologos con la grave autoridad de los PP. Azor, y Thomàs Sanchez, y muchos de los Autores citados, no solo defienden necessaria la exhibicion de las letras, mas juzgan insuficiente vn traslado de ellas notificado por Publico Notario.

Con doctrinas, pues, tan comunes, como ciertas, con què fundamento pueden ser tenidos por inobedientes à la ley, al precepto, aquellos, à quien no consta como de derecho se requiere, de la ley, ò del precepto, que han de obedecer? Y mas quando protestan estar promptos à obedecer, luego que les conste de la ley, ò del precepto? Y que excediendo su obligacion, buscan la ley en el supremo Legislador, para obedecerla rendidos? Y à quien, aun despues que conste de la ley, permiten las leyes las recusaciones, las suplicas, las defensas, y el ser oidos con los derechos que tienen.

Por todo lo qual (salvo meliori) juzgamos, que dichos Rmos. PP. Mros. *tuta conscientia* exercen sus oficios, y que no ay fundamento para juzgarlos inobedientes, ni tenerlos por incursos en la Bulla de la Cena, &c. En esta Casa Professa de la Compañia de JESVS de Sevilla, Septiembre 24. de 1715.

Miguel Martinez, Prepósito. *Joan de Gamiz, Examin. Synod.* *Joseph de Cañas.*
Manuel de la Peña, Examin. Synod. *Joseph de Aparicio.* *Pedro de Contreras.*
Fernando Cansino. *Alonso de Leon.* *Joan Canalejo.*

PA-

PARECER DEL COLEGIO DEL SEñOR San Hermenegildo, de la Compañia de JESUS.

SVpuesta la informacion del hecho tan clara, y distinta por los Rmos. PP. Mros. de la Sagrada, è Ilustrissima Religion de Nuestra Señora de el Carmen, que ilustran con tanta erudicion Theologica, que favorece al modo legitimo, con que se han portado su Religiosissima Provincia, y las demàs destos Reynos de España, se haze, si no totalmente indubitable, à lo menos probabilissima la justificacion de sus operaciones en el punto de no aver incurrido en censura alguna, ni pena, fulminadas en la Bulla de la Cena, como ni tampoco averse constituido en formal inobediencia contra sus legitimos Superiores; antes si, tener justificado titulo de mantenerse en el exercicio de sus cargos los Superiores canonicamente electos en el Capitulo, mientras informado su Santidad, y el Rmo. P. Mro. General por esta Observantissima Provincia, ò confirme lo determinado, ò determine nuevamente lo que pareciere convenir: fuera notable singularidad, y no tan prudente, dexarnos de conformar con tan doctos, y seguros pareceres, como son, los que de tan ilustres Religiones aprueban la resolucion, que afirma, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas no han sido formalmente inobedientes, ni han incurrido en las insinuadas censuras de la Bulla de la Cena, y que seguramente exercen sus Oficios los RR. PP. Prelados electos, hasta nueva resolucion de su Santidad, en vista de la suplica interpuesta por esta Religiosissima Provincia; pues la ley, ò precepto, que en contrario se cita no està suficientemente promulgada, quando no ha sido à los mas, sino à algunos individuos de esta numerosissima Provincia; la qual por el mismo caso no obliga en sentir de nuestro Eximio Suarez lib. 3. de leg. cap. 17. Y aun quiere Dicastillo de cens. num. 39. que se tenga por no promulgada por el mismo caso, que se dude prudentemente de su promulgacion. Y dado caso que se huviesse promulgado suficientemente, ha lugar la suplica contra la ley, aviendo causa razonable, como al presente se juzga. Assi lo siente el mismo Doctor Eximio lib. 4. cap. 16. num. 7. Salon, Layman, Salas disp. 13. sect. 4. Bonac. d. 1. q. 1. p. 4. num. 42. y assegura ser comun sentencia nuestro Lacroix num. 638. en el tomo 1. Durante tal suplicacion, se debe suspender la execucion, que traìa consigo tanta mutacion, y escandalo, como sienten Bonac. Salas, Rodrig. Gran. Steph. tract. 2. d. 1. dub. 3. Honorio, Fabro, y otros, que cita nuestro Moya in Selectis tom. 6. d. 1. q. 1. num. 16. porque este es el praxis, y uso comun, y porque assi se debe sentir de la benignidad de la Iglesia, como lo dizen Lesio, y Cardenas.

Mas siendo esta nuestra resolucion en todo conforme à los doctissimos pareceres antecedentes, es escusado citar nuevos Autores, y añadir pruebas à la inmensa erudicion, con que lo prueban: y assi es nuestro parecer, *salvo meliori*, que siendo cierto lo contenido en el informe referido, ni son formales inobedientes, ni incursos en la Bulla de la Cena los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas, y que con buena conciencia exercen sus Oficios el M. R. P. Mro. Provincial, y los demàs RR. Prelados electos en el Capitulo. Assi lo sentimos en este Colegio de S. Hermenegildo de la Compañia de JESUS de Sevilla en 25. dias del mes de Septiembre de 1715.

Pedro de Escalera, Rector. *Baltasar del Alcazar, Mro de Escript.* *Gaspar Diaz, Mro. de Prima.* *Pablo de Cardenas, Mro. de Visp.* *Francisco Lopez, Mro. de Mor.*

PARECER DEL CONVENTO DE Nra. SEñORA de los Remedios de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.

AViendo visto la consulta que se nos haze de orden de N. M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial de su Provincia de nuestra Esclarecida, y Antigua Religion de Nuestra Señora del Carmen de la Regular Observancia, quien, como si no fuera Maestro de muchos, y en su doctrina emularàmos todos la luz de su Magisterio, quiere su dignacion expressemos nuestro dictamen à el Papel ad-

adjunto: *Verdad desnuda, respuesta à otro Manifiesto: Verdad declarada, por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro.* Y aviendo atentamente, y con particular estudio contemplado, no con el intento de satisfacer, sino por el gusto de obedecer al M.R. P. Mro. en su fundamental, erudito, y Apologetico discurso, la seriedad de sus razones, la solidez de los discursos, la propriedad en los textos, y sobre todo la mucha religiosidad, con que modestamente responde, è igualmente satisface, pues ella sola bastàra, sin la gravedad de los muchos Autores que cita, para evidenciar toda la justificacion del hecho: Somos de parecer, que eficazmente convence toda la conclusion à que se dirige.

En cuya atencion dezimos, que no obstante la asignacion hecha por N. Rmo. P. General de Visitador de esta Provincia en el M. R. P. Mro. Fr. Francisco de Parra, y la solicitada detencion del Breve de su Santidad por el Real Consejo de Castilla, ninguno de los M. RR. PP. Mros. y Prelados de esta Santa Provincia, que han concurrido a dicha detencion, estàn incursos en la nota de *formalitèr* inobedientes; *quin potius* en toda la serie del hecho ha manifestado su rendimiento la debida obediencia que les era possible à la Sede Apostolica, y al Rmo. y esto no solo en atencion à su derecho natural, cuyo detrimento no pocas vezes obscurece mucho el debido explendor de la virtud, mayormente quando interviene nota publica, à que se debe satisfacer: ni tampoco solo porque religiosamente discretos han procurado conciliar en quanto han podido la sujecion, y obediencia à vna, y otra potestad, à la de nuestro Catholico Monarcha, y à la de nuestro Reverendissimo; sino porque (*& hoc maximè*) siendo todo el hecho el mas conforme à sus leyes, y actas, han procurado obedecer à la mente, è intencion de su Santidad, y del Reverendissimo, que es el mayor primor de la obediencia: pues como afectos, y verdaderos Subditos deben piadosamente discurrir en credito de su Prelado, que no les ha de mãdar contra las yà estampadas obligaciones; ni con tanto detrimento, como se le siguiera, no dando gusto à su Magestad Catholica, à vna parte tan principal de su Religion, como su Religiosa Provincia.

Por todo lo qual dezimos, que assi N. M. R. P. Provincial, como los demàs Prelados de ella, no solo pueden, sino deben mantenerse en sus Oficios, obviando con su subsistencia otros mayores daños en el presente disturbio, hasta que su Santidad disponga, y ordene el mas feliz exito de todo. Este es nuestro parecer, *salvo meliori.* En este nuestro Convento de los Remedios de Carmelitas Descalzos de Triana à 28. de Agosto de 1715.

Fr. Miguel de San Joseph, Prior. *Fr. Fernando de la Assumpcion, Subprior.*
Fr. Francisco de la Purificacion, Lector. *Fr. Antonio de la Trinidad, Lector.*

PARECER DEL COLEGIO DEL SANTO *Angel de la Guarda de Nros. PP. Carmelitas Descalzos.*

A La propuesta dificultad respondemos, que los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas en ningun modo son inobedientes, ni estàn incursos en la Bulla de la Cena, ni puede assignarse razon para lo contrario, si no es llevando la voluntad el govierno de los discursos, y aplicando el entendimiento la ceguedad de la voluntad: esto se debe entender, subsistiendo, como assi lo creemos, la verdad del informe que se nos haze en el Papel impresso, à que esta consulta se refiere.

Y por los mismos motivos, y con el dicho presupuesto sentimos, que los RR. PP. Mros. Provincial, y Priores actuales exercen *tuta conscientia* sus Oficios. Assi lo afirmamos, *salvo in omnibus, &c.* En este Colegio del Angel de la Guarda de Carmelitas Descalzos. Sevilla, y Agosto 28. de 1715.

Fr. Marcos de los Reyes, Rector *Fr. Joseph del Espiritu Santo.* *Fr. Juan Evangelista Vice-Rect.* *Fr. Francisco de S. Maria, Lect. de Theolog.* *Fr. Juan de la Ascension, Lector de Escritura.*

P. A.

PARECER DEL Sr. Lic. D. DIEGO TIRADO Beltran, Abogado de los Reales Consejos, Juez Inquisidor Ordinario en la Santa Inquisicion de esta Ciudad por el Obispado de Cadiz, y Fiscal General deste Arzobispado.

AViendo visto sobre el punto canonico moral, en que se me pide resolucion, el doctissimo Manifiesto, que ha dado à luz el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, dignissimo Ex-Provincial de su Betica Carmelitana Provincia, ni sè què dezir, ni puedo escusarme. No sè que dezir, viendo en tan breve escrito copilado el profundo pielago de la erudicion; pues no conteniendose en los limites de vna facultad propria, ha dado en èl què admirar à los Professores de todas, y que aprender à los mas versados Politicos, para que maravillados de su lenguage, se pueda dezir con razon: *Audiebat vnusquisque lingua sua illos loquentes.* No me puedo escusar, aunque temeroso de añadir, porque siendo tan moderada mi capacidad, apenas pagarà algun tributo de obediencia con la subscripcion el corto arroyuelo de mi ignorancia à el Occeano de tanta sabiduria: *Omnia flumina intrant in mare, & mare non redundat.*

Su titulo es: *La Verdad desnuda*, y con razon, porque desnudo de estraño atavìo solò resplandece en su natural adorno la luz de su doctrina, sin mezcla de sombras; pues disipadas las de la contradiccion, es de admirar el primor con que de estas se saca la luz, sin que de tanta salga humo, que la tizne de nuevo. Cumpliòse el precepto: *Non fumum ex fulgore, sed ex fumo dare lucem.*

Digo, pues, que entre sombras, y luz veo vna question de tan versada, y segura opinion, que apenas se divisa razon de dudar. Algunos Theologos mas escrupulosos han querido hazer ruido, y poner miedo: *Trepidaverunt timore vbi non erat timor*, en los recursos à la suprema Magestad sobre los Breves Apostolicos, y debieran desengañarse, que no ay temor en ellos *debito modo*, y como lo enseñan los Doctores Juristas Regnicolas: pero apartandome de ellos por notados de contemplativos, lo hallo assentado en el Doctissimo Cardenal de Lucca, que libre de esta sospecha, es Autor de Roma, donde vulgarmente se cree abominarse este recurso: y tratando de èl, y de las penas en que inciden los que de èl se valen, en el discurso 19. de iudicijs num. 17. dize assi: *Vnde propterea si recurratur ad Magistratum sacularem tanquam ad verum Potentem pro sola defensione in eius iuribus, vel possessione de facto, vt scilicet ipsum recurrentem tueatur, eique assistat adversus molestias, & turbationes amuli, non dicitur recursus illicitus, & punibilis vt supra.*

Pero ni aun el M. R. P. Mro. Fr. Andres de Roxas vsò de este recurso como Actor, pues primero recurriò al Real Consejo el P. Mro. Parra à el logro, y consecucion del *exequatur*, ò passe de su Bulla, como circunstancia, *sine qua* no podia exercer su jurisdiccion. Y considerando, que para conseguirlo no bastaba solo la exhibicion material, debiò entender, que sobre las circunstancias para concedersélo, se avia de tomar algun conocimiento, el mas breve, y sumario que se imaginasse: y que en estos terminos no le era negado al P. Mro. Roxas insinuar algunas razones por su natural defensa, para que en punto de justicia se le denegasse el passe à la Bulla. Y aviendo parado en esto, ni ay por què quexarse del P. Mro. Roxas, que recurriesse al mismo Tribunal donde el P. Mro Parra, y à juizio, que aunque no se le citaba, se le provocaba por mantener su derecho, y possession, ni por què incluirlo en las penas de los que recurren à tal Tribunal. *Iuxta supra dicta.*

Pero aun en terminos, que concedamos, que siempre es reprobo este recurso, no lo necessitò el P. Mro. Roxas, respecto de que la Bulla, segun derecho, es incapaz de execucion, respecto de que por ella se refiere aprobada la determinacion del Rmo. P. General, en que declarò por nula la eleccion del P. Mro. Roxas, sin que para decision tan grave, y de tan cuydadosas consequencias fuesse citado à oponer sus excepciones; en cuyos terminos no es dudable ser nula dicha declaracion; pues es principio assentado, que ni la Suprema Autoridad, sin citacion del interessado, puede difinir.

nir. Dixolo asi la Santidad de Gregorio Magno in cap. 1. de causa possessionis, ibi: *Nec nos contra inauditam partem aliquid possumus definire.* La de Innocencio III. cap. inter quatuor 8. ibi: *Iuris namque ratio postulat, vt in eorum præiudicium, quibus eadem Ecclesiæ sunt subiectæ, nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati sint;* de maiorit.& obedient. Porque como la citacion la juzgaron vnos de derecho Divino, como lo enseñò el mismo Dios en los juizios de Adan por su pecado, y de Cain por la muerte de su hermano, ò de el natural, como ha de ser dispensable, ni disimulable esta falta de citacion?

De donde nace, que como declaracion *contra inauditam partem* contenga mayor agravio por las razones, y defensas, que si huviera expressado el P. Mro. Roxas no se huviera expedido, ò al menos hasta que las deduxera no se debiera expedir: en cuyos terminos la decision del Rmo. P. General, y la Bulla en su consequencia expedida, solo merecerán el respeto de la obediencia politica; pero no la efectiva, para que aun notificada juridicamente al Padre Maestro Roxas sucumbiesse, y se rindiesse à deponer su oficio, quedandole el remedio legal de suplicar, y representar sus razones, y defensas. En caso tal la Santidad de Alexandro Tercero lo decretò in cap. Si quando, 5. de rescriptis, ibi: *Aut mandatum nostrum reverenter ad impleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis rationabilem causam prætendas, quia patienter sustinebimus si non feceris quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Lo mismo declarò la Magestad de Henrico II. en la ley 2. del tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion, ibi: *Y si pareciere carta nuestra por donde mandaremos dar la possession que vno tenga à otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida, y no cumplida.*

Con que tratandose por lo referido de despojar al dicho P. Mro. Roxas del vso, y possession de su Oficio, en que le constituyò la eleccion, seràn siempre atendidas sus representaciones à su Santidad, y Rmo. P. General, y al menos mientras oidas libremente no huviere otra determinacion, procede seguramente, y del mismo modo el Papel manifiesto, à que en todo asiento por mi facultad en lo que entiendo, y por la agena, por lo que me rinde tan grave, y conocida autoridad. *Salvo in omnibus.*

Lic. D. Diego Tirado Beltran.

PARECER DEL Sr. Lic. D. JUAN PEREZ DE Huelva, Abogado de los Reales Consejos.

HE visto el Papel escrito por el M. R. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen en su Casa Grande desta Ciudad, intitulado *La Verdad desnuda*, y es respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, que tambien he visto, y aviendome hecho cargo de las proposiciones de vno, y otro papel, y su metodo, soy de sentir, que el escrito por el M. R. P. Mro. Veas corresponde à su titulo, y su estilo à la modestia Religiosa, y juizial, sin satirizar, ni ofender en sus respuestas a los Autores del primer papel, y sus proposiciones en lo que miran à derecho, y disposiciones Canonicas, Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real Consejo, para el recurso, y retencion de Bullas, està todo conforme, y sujeto à reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que mi cortedad le halle en los fundamentos à dicho Papel, cosa que por derecho pueda ser firme en contrario: y este es mi parecer, salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 3. de 1715.

Lic. D. Joan Perez de Huelva.

PA-

PARECER DEL Sr. Lic. D. FRANCISCO DE Arroyal, Abogado de los Reales Consejos, Relator de la Real Audiencia de Sevilla.

AViendo visto el Papel escrito por el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, del Orden de Nuestra Señora del Carmen Casa Grande de esta Ciudad; intitulado *La Verdad desnuda*, y respuesta à otro escrito por los M. RR. PP. Mros. Fr. Juan de Ortega, y Fr. Joseph de Haro, del mismo Orden, aunque ès summa mi insuficiencia, en lo que miran sus proposiciones à disposiciones Juridicas, y Canonicas, y à la Regalia, y Autoridad del Rey N. Señor, y su Real, y Supremo Consejo de Castilla, me atreverè à dezir lo que San Geronymo sobre cierta carta en el 2. ad Timoth. ibi: *Quæ sanat audientes, & quæ nulla falsitate compta est.* Y Ambrosio Olerio ad lib. Consiliorum Olati. ibi: *Rectum consilium probatur esse, quando illud, ratione commovetur, quod prudentia procreavit sagax; quodque experientia auxit ipsa.* Y omitiendo innumerables autoridades, que comprueban el Papel del Rmo. Veas, no omitirè por gloria de sus fundamentos, y por seguridad para el vso, y defensa de la Regalia, là del Gran Patriarcha San Ignacio de Loyola, de que haze memoria en satisfacion de este recurso, citando al P. Joan Morfeo en la Vida del Santo lib. 2. cap. 12. D. Antonio de Castro en la aleg. carn. 2, num. 121. En que parece, que aviendo el Cardenal Arzobispo de Toledo querido privar à la Compañia del vso de las Escuelas; el Santo manda à los suyos, que si el Cardenal persistiere en su intento, se ocurra al Consejo. Ni menos son de omitir las de D. Manuel Gonzalez in Cap. *qualiter, & quando*, de su dic. ad medium, donde habla de la Regalia del Consejo para retenciones, y fuerzas: para prueba de lo justificado de estos recursos, cita la carta de la Señora Santa Theresa, que se refiere en el Papel al num. 40. y dize estas palabras: *Sufficiat remedium hoc approbasse eiusque vsum consuluisse por doctam simul, & Sanctam Virginem Divam Theresiam de IESV.* La de D. Antonio de Castro en la dicha aleg. 2. num. 165. ibi: *Contextis probatur illa Deifica doctrina revelata D. Theresiæ à IESV posita in vinculis, dicente Deo ad Regem recurre, illum, vt Patrem quære, sic ipsum invenies, & in plenam libertatem te redget.* Por lo qual parece à mi cortedad estar dicho papel conforme, y sujeto à reglas, y disposiciones Juridicas, y Canonicas, sin que en contrario se halle cosa solida, y firme en el derecho. Assi lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 5. de 1715.

Lic. D. Francisco de Arroyal.

¶ Por poca salud de su Autor no pudo dar el siguiente Dictamen à tiempo, que se imprimiesse en el lugar, que le correspondia.

DICTAMEN PRACTICO, Y APROBACION Theologica del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, y Difinidor actual de la Provincia de Andaluzia del Orden Heremitico, y Sagrado de Nro. P. S. Augustin de la Observancia, Calificador de la Suprema, y Examinador Synodal deste Arzobispado de Sevilla; con cuyo parecer moral, y resolucion, que aqui se expressa, se han conformado en todo (despues de aver entendido, y conferido el caso, que se ha propuesto, y consulta) los Rmos. PP. Mros. y Lectores Jubilados en Sagrada Theologia de dicha Religion Augustiniana, que han hecho suyo el sentir, que contiene esta Respuesta, firmandole, como abaxo se verà, cada qual de mano propria.

Spiritus Sancti gratia illuminet sensus, & corda nostra, & c. Amen.

AViendo visto, y considerado con particular estudio el Papel impresso Apologetico, que en 27. paginas de à folio ha dado à la Estampa, firmado de su nombre, y con el titulo de *La Verdad desnuda*, el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, Ex-Provincial tres vezes en esta su gravissima Provincia de Andalucia, del Orden Esclarecido de Nuestra Señora del Carmen, de Regular Observancia, y Calificador del Santo Oficio, sobre otras muchas, y muy relevantes prendas, que ilustran, y autorizan su persona. Se me ofreciò, como sabidor del hecho (luego que vi el contenido de su relacion veridica, en que funda hasta no mas el derecho de tan justa, como religiosa, y bien fortificada defensa) dezir ingenuamente à su Rma. en vista de lo leido con deseo de su enseñanza, como si por entonces lo estuviera oyendo de su voca, lo que en el cap. 8. de Judith à esta dixeron, celebrando la persuasion eficaz de su eloquente, quanto admirable prudencia, assi el Principe Ozias, como tanbien los Senadores, que llama el Texto Presbyteros de la Ciudad de Bethulia: *Omnia, quæ locutus es, vera sunt; & non est in sermonibus tuis ulla reprehensio.*

Con que suponiendo aora por esta razon muy adequado el Epigraphe, que sirve à este defensorio de sobreescrito, y que en el rumbo que se sigue no và fuera de camino el verso de David, que ha escogido el Autor, como tan sabio, para justificar el intento, tomandole en esta obra por Thema de su assumpto: *Viam veritatis elegi, & c.* Me ha parecido, segun lo que manifiesta todo lo que incluye este Papel, que el animo de su Rma. en sacarle à luz, armandose del escudo de la verdad, no es para ofender, con lo que discurre aqui, à los que huvieren vulnerado con siniestra relacion el buen concepto de su acertado obrar, que siempre se ha merecido en el aprecio comun; sino para defenderse de los que indebidamente han infamado con imposturas su modo de proceder, desacreditandole para con muchos, que ordinariamente no saben destas materias mas, que lo que oyen dezir. Pero todo el contenido desta defensa natural, à que el pundonor zaherido en otros le precisa, es con tan gran modestia, y moderacion en sus palabras, que no hallo en el razonamiento de su discurso alguna, que sea digna de nota; porque se arregla su discrecion en las vozes, de que usa su paciencia, à los terminos concisos, que hazen inculpable *ex iure* la defensa permitida: *Vim vi repellere licet cum moderamine inculpatæ tutelæ*; dexando à Dios unicamente lo que pudiera presumirse venganza de sus injurias, en consideracion del *Mihi vindicta, & ego retribuam*, si su infinita piedad la tuviere por conveniente, ò necessaria, assi para el bien estar de su Religiosissima Provincia, como para resarcir el honor personal de tantos hombres de pun-

punto, virtud, y literatura, que antes de aora le han regido, y actualmente le goviernan; sin apreciar para si la restitucion de su buena fama, en lo que solo puede ser para su persona de honra, sino por lo que otros en esto se interessan, y fuere mas del agrado, y servicio de la Magestad Divina; pues apeteciendola de esta suerte, se haze mas glorioso que todos, desestimandola: *si gloriari cupis* (dize San Juan Chrisost. homil. 4. in Evang.) *gloriam despice, & omnibus eris gloriosior.*

Esto supuesto, como verdad muy clara, y que sale à luz sin artificio en este Papel desnuda, pretendiendo hazer con su cara descubierta à todo el mundo notoria la narracion del hecho, que es, à mi vèr, puntualmente segun, y como aqui se testifica. Lo que aora sobre este punto se nos intima para evidenciarlo mas, reduciendolo à disputa, es, el que digamos como Theologos, haziendo el juizio, que debemos en conciencia: Si siendo cierto, como consta de su fiel narrativa, quanto en este Manifiesto se nos propone, y relata, sean en la realidad formalmente inobedientes por el crimen imaginado, que la presumpcion de algunos fallamente les imputa, y estèn incursos (como estos mismos consiguientemente afirman) en la excomunion mayor de la Bulla de la Cena, assi el Rmo. P. Mro. Fr. Matheo de Veas, como el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas? Y que *vltra* de lo que resolvieremos sobre este punto, digamos tambien nuestro sentir, para satisfacer, y evitar qualquiera duda que pueda ocurrir à el pensamiento de los que fueren escrupulosos, sobre si estàn oy exerciendo licitamente sus Oficios, assi el Rmo. P. Mro. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los demàs Prelados, que fueron, como se sabe, y debe suponerse, canonicamente electos en su Capitulo Provincial *proximè* passado? Advirtiendonos juntamente à el pie de esta Consulta, el que yà se ha recurrido por parte de la Provincia à la Suprema Autoridad de Nro. Smo. P. Clemente XI. à pedirle rendidamente con el acatamiento debido la declaracion irrefragable, que se desea en comun, para consuelo espiritual de todos, sobre lo principal, y concerniente à la decission de estos dos Dubios; poniendo en la noticia de su alta comprehension, y soberana inteligencia la verdad pura, y sin macula de lo que hasta aqui sinceramente han obrado sus Prelados, en quanto han debido hazer de parte suya, ciñendose à la observancia de lo que sus leyes determinan, en todo lo que podian *ex iure*, segun el estado presente de las cosas: y suplicandole assimismo se sirva de oir sus ruegos, dignandose su Beatitud de finalizar sus altercaciones, y litigios con discernir, y resolver sobre todo, como Superior, y Dueño *ex omni capite* absoluto, lo que le pareciere, ò juzgare ser mas vtil à el bien comun de esta Provincia en este caso; con la protesta tan reverente, como precisa, de que estaran en qualquiera acontecimiento à lo que su Santidad, despues de oirlos, determinare sobre todo, para obedecerlo literalmente, como es de su obligacion, à ojos cerrados, sin la menor repugnancia, pecho por tierra, luego à el punto.

Respondiendo, pues, à el primer Dubio, que acerca de lo propuesto se nos ofrece, y consulta, tengo por indubitable la conclusion negativa, de que no han sido, ni son formalmente inobedientes, ni estàn comprehendidos en el Cañon de la Bulla de la Cena (como algunos, segun se ha visto, temerariamente publican) los Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas; no temiendo yo, como no temo, en este Asserto, el contrario de la opinion afirmativa, por ser esta tan disonante à mi juizio en los terminos imprudentes, con que ha salido de la prensa, que pareciendome delatable, y de muy tenue probabilidad en la substancia, la juzgo, fuera de esso, en quanto à el modo muy digna de censura, como lo probarè, si fuere necessario, siempre que el Santo Tribunal me mande qualificarla. Pero dexando esto por aora à la consideracion menos artificiosa de lo que à cada vno le dictare su conciencia, sin dudar, que avrà quien pueda sentirse, y diga, que: *Vnusquisque in suo sensu abundat*; son tales las demonstraciones Juridicas, y Theologicas, con que el Autor de este Defensorio convence con evidencia la certidumbre moral de su sentencia negativa, que me veo precissado à darme por concluido de la energia de su eficacia, para no assentir en algun modo à lo que se arguye en contra. Con que en fuerza de esto mismo, ni me parece possible adelantar sus discursos, ni facil añadir sobre lo que yà se ha escrito, mas que tal, ò qual, que à mayor abundamiento sirva solo de confirmacion à lo que aqui se atiende, y reconoce sobradamente probado, hasta con las reconvenciones *ad hominem*, con que todos los argumentos oppuestos se evacuan tambien *de primo ad vltimum*.

Y assi, buelvo à dezir, por esta causa, que sin temor de la sentencia opuesta, se ha hecho

hecho indubitable para mi la conclusion negativa, haziendome cargo de los fundamentos suyos, para no dudar de su certeza en la siguiente forma. La culpa principal, q̃ se atribuye à dichos Rmos. PP. y en la que mas sus emulos insisten, para publicar que han sido formalmente inobedientes, y que estan incursos en la pena de excomunion mayor, como suponen; se reduce à la impostura de no aver dado cumplimiento à diferentes mandatos, que fingen aver venido de Roma dirigidos a el Rmo. P. Mro. Veas; y à no aver obedecido el Rmo. P. Mro. Roxas la patente de su Rmo. P. General, confirmada *ex motu proprio* (segun el informe que precediò para esso de parte suya) con el Breve Pontificio, en que, segun parece, debieron de venir insertas las dichas Letras patentales, ò en estas las Pontificias, queriendo que se tengan en todo por Apostolicas, siendo su contenido el nombramiento del M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, en que su Reverendissimo le dà la comission de Visitador general de esta su Provincia, con facultad plena para hazer, y deshazer en muchas cosas, que son contra derecho, y prohibidas por Constituciones suyas: que aun no pudiera dicho Reverendissimo immediatamente por si solo *de iure ordinario* executarlas, ni obligar a su obediencia en perjuizio de tercero *contra partem inauditam.*

Pero negando, como se niega en el discurso de esta Apologia, el que se les ayan notificado dichas letras, ni otras algunas à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas, cessa totalmente el fundamento, con que la parte contraria juzga que han cometido el pecado de formal inobediencia; pues si fuera bastante, como dizen, para incurrir en essa culpa, el que se diessen por sabidores de dichas letras Apostolicas, luego que llegò à su noticia el que se avian intimado à los Religiosos de su Convento de Vtrera; pudieran segun esso acusarles tambien aora, de que no han obedecido la nueva Bulla de la Sede Pontificia, que no ha mucho se fingiò en dicho Convento, haziendo dicha ficcion notoria con lenguas de fuego, y repique de campanas, assi à los de adentro, como à los de afuera, para que los que oyessen, aun sin saber donde, el rumor intempestivo de su armonia confusa, se diessen por notificados à el son, y sin son de sus campanas tañidas, de que avian obtenido, y passado por el Consejo nuevas letras Apostolicas, en que privando su Santidad à todos los Prelados, que actualmente goviernan esta Provincia de los empleos, à que los suponen promovidos, en virtud de elecciones, que eran *ipso facto* nulas, nombraba por Provincial al M. R. P. Mro. Fr. Francisco Parra, y otras creaciones á este tono, que no percibieron bien, los que por acà las divulgaron, con el ruido de las campanas; pero advirtieron, que algunos de los picados, y repicados en dicho Convento de Vtrera, y que se tienen por hombres de muchas campanillas, se persuadieron, como Fautores de dichas letras Apostolicas, que seria lo mismo oir el Rmo. P. Provincial, que oy es, y estaba entonces en dicha Villa, el que *vlulatus pugnæ* le avia convertido en la cantinela de la publicacion de dicha Bulla, que rendirse luego à el punto à el sonsonete de su algazàra, para adorar, como los de adentro, à el Idolo ideado de su astuta fantasia.

Mas sucediò, como se ha visto, tan al contrario de sus presumpciones vanas, que sabemos ciertamente, en virtud del *Exitus acta probant*, que lo que resultò de esta quimera tan mal fingida, como bien repiqueteada, fue no solamente justificar con este hecho los Padres, que vrdieron esta mentira, la razon que manifiesta el Autor deste Papel para imponerle el Titulo de *La verdad desnuda* con el *Viam veritatis elegi, quoniam non est in ore eorum veritas*, sino tambien quedar en esta ocasion claramente, y *ab effectu* desengañados de que la notificacion hecha solo en su Convento de Vtrera, de dichas letras Apostolicas, no es la que basta para que deban ser creidas de los que han de dar cumplimiento à ellas, si ocularmente no las vèn por sus personas, aunque les constasse de su contenido por avisos de su Rmo. P. General el tenor en q̃ fueron de la Sede Apostolica impetradas, como lo prueba el doctissimo P. Donato in 3. tom. tract. 12. quæst. 58. donde este Defensorio le cita, no solo en el Cap. *Cum de iure, &c.* de offic. Delegati, en donde respondiò la Santidad de Innocencio III. à cierto Obispo, que le consultò sobre la facultad, de que podrian vsar sus Delegados: *Super quo tibi huiusmodi damus responsum; quod nisi de mandato Sedis Apostolicæ certus extiteris, exequi non cogeris, quod mandatur.* Vbi Glossa in fine casus ait: *Nota, quod nisi Delegatus ostendat iurisdictionem suam, non est ei credendum, si dicat, se Delegatum.* Ad quod in verb. *Super mandato*, allegat multa iura: Quod expressius habetur in Extravag. inter communes incip. *Iniunctæ nobis, &c.* de electione. ibi: *Asserenti namque cum mandatis Principis se venisse, credendum non*

est,

est, nisi hoc scriptis probaverit; nec similiter creditur se asserenti Legatum; nunquam enim Apostolicæ Sedis moris fuit absque signatis apicibus vndecumque legationem susciperet: (Aqui aora) *Nec dicenti se Delegatum sedis eiusdem creditur, vel intenditur: nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata.* A que añadiendo dicho Autor la razon de esto con textos, y Autores del derecho civil num. 2. infiere esta consequencia: *Si ergo Legato Papæ non creditur, nisi ostendat litteras suæ legationis, quanto minus P. Generali credendum est, nisi ostendat rescriptum sibi indultum.* A que yo tambien no puedo dexar de añadir la Bulla de la Santidad de Vrbano VIII. que à peticion de los Provinciales de las Provincias de España, y de las Indias, se refiere aver expedido para nosotros en el Castillo de Gandulphó de la Diœcesi de Albania, la qual comienza: *Commissi nobis, &c.* su data en Roma el dia 15 de Mayo de 1629. años, que en el Bullario de mi Sagrada Religion es la vndecima deste Pontifice Summo, en que su Beatitud declara y determina *ex motu proprio, & ex certa scientia,* que el General que entonces teniamos: *Et alios dicti ordinis Priores Generales vivæ vocis oraculum à Nobis, & pro tempore existente Romano Pontifice, nequaquam habuisse, neque habere sicque, & non aliter ab omnibus censeri, & observari, atque ita per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac S. R. Ecclesiæ Cardinales, ac Sedis Apostolicæ Nuncios iudicari, & deffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquã quavis auctoritate sciẽter, vel ignoranter contigerit attentari.* Prohibiendo assimismo en virtud de santa obediencia, y pena de privacion de oficio, y de voz activa, y passiva, como tambien de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda,* el que desde entonces para siempre jamàs, ninguno que fuesse General de nuestra Religion Heremitica presumiesse, ni se atreviesse à vsar en las patentes suyas de la clausula, *facto verbo cum Romano Pontifice, vel Auctoritate Apostolica,* ò de semejantes vozes equivalentes à estas: *Sed si eos aliqua facultate, seu concessione Apostolica, Motu proprio, concessa, vel ab eis iam obtenta, vti opportuerit; litteras nostras, & Romani Pontificis pro tempore existentis desuper expeditas, scilicet earum thenores de verbo ad verbum integrè in suis patentibus litteris inserant; alias (firmis remanentibus pœnis prædictis) eorum litteræ patentes huiusmodi nullæ sint eo ipso: Non obstantibus & c.* Luego si à dichos Rmos. PP. Mros. Veas, y Roxas no se han manifestado à vista de ojos dichas letras Pontificias (como se debieron manifestar para que diessen credito a ellas, *ex vi* de la Extravag. de Bonifacio VIII. arriba referida, cap. 1. de electione. &c. ibi: *Nisi de mandato Apostolico fide doceat oculata,* en que se remite al capit. Cum in iure. &c. de officio delegati. la Glossa) no es dable, ni creible, que ayan cometido, como quiere la opinion afirmativa, el pecado formal de inobediencia, de que temerariamente los acusa. Y aunque se tendrà por superflua la repeticion de la doctrina de Donato, que para este consiguiente me ha servido de premissa, respecto de que el Autor deste Papel se vale aqui de ella para defensa suya, me hà parecido conveniente repetirla, para que todos los que aqui leyeren, vean los textos del Derecho Canonico, en que la dicha doctrina de vn Autor tan grave como Donato està fundada, y se dè à su conclusion el assenso, que se merecen las Decretales con que *vsque ad satietatem* la prueba; pues muchos, ò los mas de los que en este Defensorio vieren la cita no tendràn *præ manibus,* para certificarse de sus fundamentos, las obras.

Pero no contentandome solo con lo que yà llevo dicho, se extiende à mas mi discurso, para mayor comprobacion de la certidumbre de mi Asserto; pues caso negado, que aqui se concediesse el que basta la notificacion, que se dize averle hecho à los Religiosos de Vtrera, de dichas letras Apostolicas, para que dichos PP. Rmos. se dèn por obligados à la obediencia suya, rindiendose à poner en execucion promptamente lo q̃ por ellas se manda; los libra sin embargo en este caso de obligacion tan gravosa lo que la Santidad de Alexandro III. determina en el cap. *Si quando, &c. de rescriptis,* donde dize assi, hablando con el Arzobispo de Ravena: *Si quando aliqua tuæ fraternitati dirigimus, quæ animum tuum exasperari videntur, turbari non debes.* Et infra: *Qualitatem negotij, pro quo tibi scribitur, diligenter considerans, aut mandatum nostrum reverenter adimpleas; aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas: Quia patienter sustinebimus, si non feceris, quod prava nobis fuerit insinuatione suggestum.* Esta determinacion la confirma la Glossa, con la que se refiere para otros casos en el cap. *Cum ad eo & c. eodem tit.* y en los capitulos *Cum teneamur &c.* y el que comienza: *Ad aures, &c. tit. de Præbendis.* y sobre la palabra *Qualitatẽ negotij, &c.* dize de esta suerte: *Quandoque enim per nimiam importunitatem petentium, Princeps non concedenda, concedit.*

dit. Y lo prueba ex iure canonico in cap. *Cum in iuventute.* §. *Cæterum.* de sentent. excommunic. & in cap. *Si aliquando,&c.* eodem tit. in lib. 6. Decretalium. *Et sic est argumentum, quod ea, quæ per solicitudinem nimiam elicita sunt, non valent, &c.* Luego teniendo en nuestro caso, como realmente tienen, de parte suya los Rmos. PP. Mros. no solo causa razonable, sino tambien gravissima, para no dar cumplimiento, despues de notificadas, à dichas letras Apostolicas; y aviendo recurrido, como es de su obligacion, à representarle à su Santidad dicha causa, se han arreglado de tal suerte à la mente Pontificia en suspender la execucion de lo mandado por dichas letras, que han hecho quanto deben para no incurrir, segun esto, en la inobediencia formal, que les imputan.

Esta consequencia es muy conforme à la que infiere de semejantes premissas el Doctissimo P. Lezana en el to. 4. de la Summa de sus Quæstiones Regulares, y de casos de conciencia in verbo *Leges Regularium* num. 19. donde despues de otras resoluciones Theologicas, pone por additamento la que aqui se sigue, y prueba con estas formalissimas palabras: *Adde; quod esto, quod Regulares non possint interposita supplicatione suspendere executionem litterarum Apostolicarum pro ipsis editarum, quæ continent leges, & constitutiones universales, qualis fuit illa Clementis VIII. de largitione munerum, prout tenent Rodriguez, Miranda, Naldus, &c. vbi supra. Posse tamen rescripta, & litteras particulares, quæ à Summo Pontifice emanant pro particularibus negotijs, & personis, ex causa rationabili suspendere; obedientia erga illas, & humili supplicatione cum prædictæ causæ assignatione præmissis.* Satis clare colligitur ex cap. *si quando.&c.* de rescriptis. Glossa, Felino, Baldo, & Innocentio; quos sequuntur ijdem Rodriguez, Miranda, & Naldus. *Si autem hoc possunt facere Regulares cum litteris Papalibus, multo magis id facere poterunt cum litteris suorum Superiorum.* Vnde Rodriguez tom. 1. Quæst. Regul. quæst. 6. art. 7. §. *Respondeo dicendo, &c.* addit ad intentum. *Infertur secundo, quod Provinciales, & Guardiani litteras à suis Superioribus recipientes, quibus aliquid sub eadem pœna* (scilicet excommunicationis latæ sententiæ) *præcipitur faciendum, possunt iusta interveniente causa, idipsum facere, dilatando ipsarum litterarũ executionem, donec ipsi superiores informati respondeant, quid super ea re sit agendum.* He copiado todo este Discurso à la letra, porque no ay en èl clausula alguna, que no pueda servir, si mi deseo no me engaña, para satisfacer con su doctrina à qualesquiera objecciones, que se discurran en contra.

En quanto à si sea, ò no tan razonable, como por dicho cap. *si quando, &c.* se insinùa, la causa, que dichos Rmos. PP. han tenido para impedir la execucion de dichas letras Apostolicas, lo dirà su Santidad, en vista de la suplica, que aqui se supone yà interpuesta. Lo que aora sabemos, es, que en el Consejo Real, y Supremo de Castilla se tuvo por legitima, para negarle à la parte contraria el *Passe*, que pretendiò de dichas letras, presentandolas à los Señores del Consejo, no interviniendo dichos Rmos. para esse recurso en cosa alguna, mas que en oponerse à lo que sus contrarios pretendian, alegando de su parte la causa que les movia *ex iure* à intentar la suspension de dichas letras Apostolicas, hasta tanto, que su Santidad determinasse, despues de oida su reverente suplica, si debia no obstante subsistir lo que por ellas se manda, que viene à ser quando menos, segun las vozes que han corrido, el que se tenga por nula la eleccion de Provincial, que canonicamente se hizo el año de 12. en la persona del Rmo. P. Mro. Roxas; y assimismo el Capitulo con sus elecciones todas, que se celebraron en la forma, que dispone el Santo Concilio de Trento, por el mes de Mayo deste presente año, sin tener para su irritacion el Rmo. P. General mas fundamento, que la gravedad aparente de vn crimen imaginado, con que impressionò à su Santidad en la patente de Visitador que ha expedido, para conseguir el Breve, con que su Beatitud la confirmò *ex motu proprio*, por no averle dado à entender en ella su Rma. que procedia de hecho, condenando en el expediente suyo, contra todo derecho Natural, Divino, y Canonico, à los que presumia culpados, no aviendoles oido antes, como debiera *ex iure*, llamandoles à juizio. Pues à saber esto entonces Nro. Smo. P. Clemente XI. no huviera confirmado su rectitud dicha Patente; sino respondido, segun los Sagrados Canones, lo que dixo el Papa Gregorio IX. en el capitulo *Suscepistis, &c.* tit. *De causa possess. & proprietatis*, en donde respondiendo à la consulta propuesta en dicho capitulo, concluye: *Nec Nos contra inauditam partem aliquid possumus diffinire.* Vease al P. Donato *vbi supra* quæst. 52. num. 1. 2. & 3. en donde refiere quanto acerca de esto puede alegarse, infiriendo de aqui en el num. 4. como consiguiente necessario de tan eficaz antecedente, la

con-

consequencia, que tambien, respecto de los Religiosos, legitimamente se colige: *Ex quibus benè apparet, quod citatio est de substantialibus iudicij, & absolute necessaria, etiam respectu Religiosorum; sic adeò, vt omissa, nullum, & irritum sit iudicium, etiam si simus in notorijs, & manifestis.*

Siendo, como parece, tan justa, y mas que razonable, la causa, que dichos Rmos. PP. Mros. han tenido para intentar resistirse à lo dispuesto por dichas letras Apostolicas, suplicando à su Santidad de lo resuelto por ellas, sin dexar de obedecerle por esto en la forma referida; y aviendo sus Rmas. sabido, que la parte contraria pretendia passar por el Consejo dicho despacho Apostolico, antes de notificarselo, recurrieron extrajudicialmente, y no de otro modo en derecho prohibido, à pedir à la Magestad de nuestro Rey, se sirviesse de mandar recogerle, y retenerlo, suspendiendo su execucion, hasta tanto, que informado mejor su Beatitud, como yà he dicho; de las razones, que favorecian el derecho suyo, determinasse de nuevo lo que debian hazer en este caso. En cuya consideracion podrà discurrir qualquiera, que se preciare de Canonista, ò Theologo, que este recurso extrajudicial no es contra lo decretado por el Santo Concilio de Trento en el 3. y 20. cap. *de Reformatione* en la sess. 25. Nì contra la prohibicion del Canon 16. de la Bulla *In cœna Domini*, que se publica en Roma todos los años; ni contra estatuto alguno; sino muy conforme al derecho Natural, Divino, y Positivo, Canonico, Civil, y Regio, corroborado con la costumbre immemorial comunmente recebida, assi en estos Reynos, como en otros con sciencia, y paciencia de los Pontifices Summos, y especialmente de los Papas, que fueron oriundos de los nuestros, quales son S. Damaso, Alexandro VI. Benedicto XIII. Calixto III. y Juan XXII. que pudieron tener de dicha costumbre saludable repetidas experiencias, para que entendamos todos, como lo discurren muchos siguiendo à Cenedo in Quæst. can. 43. num. 27. ad fin. que no podian ignorarla, siendo oriundos de estos Reynos, y sabiendola ciertamente, no obstante la toleraron; porque la tendrian por muy conforme à los derechos arriba referidos, como lo prueba exactamente dicho Autor: Ex argum. text. in capit. *Cum illorum, & c.* de sentent. excommunic. & ex capit. 1. *De constitutionibus* in lib. 6. *Decretalium.*

Y la razon de no estar por capitulo alguno prohibido este recurso extrajudicial de los Tribunales Ecclesiasticos à los Tribunales Regios la expressa, y resume el señor Salgado en su libro tan erudito como docto *de Regia protectione* part. 1. cap. 2. num. 1. vsque ad 5. y es, porque en estos casos, que se juzgan por derecho permitidos (siendo solamente, como se debe suponer, extrajudicial el recurso) no proceden los Tribunales de nuestros Reyes *iudicialiter, sed extraiudicialiter, & absque vmbra, seu vestigio iurisdictionis, quam non patitur, nec indiget subiecta materia, & res, de qua agimus; nihil enim in cognitione huiusmodi materiæ reperitur iurisdictionale; quia est nuda potestas naturalis defensio, auxilium politicum, œconomica tuitio, permissa facultas, & licita vis, charitativa protectio, propugnaculum violentiæ, asilum vi oppressorum, tutus accessus, legitimus recursus, & vis protectiva, & propulsativa; qua vis iniusta iustè repellitur, ac à Principe supremo propulsatur; cuius proprium officium est, vi oppressos liberare; non quidem iudicij ordine servato, sed de facto, & per rei evidentiam, vt praxis vulgaris observat.* Todo lo qual explica este gran Jurisconsulto con la extension, y claridad que acostumbra, assi en los preludios, como en el progresso dilatado de dicha primera parte de las quatro, à que reduce el primer tomo de sus Obras, justificando de tal suerte el recurso, de que aqui se trata, segun, y como en los Tribunales de España se practica, con tantos textos, y Autores *in vtroque iure*, y en Sagrada Theologia graduados, y con tales respuestas à los argumentos, que se pueden formar en contra, con textos del derecho Canonico, y de otros qualesquiera capitulos; que haze, à mi vèr, indubitables sus Assertos, para que puedan, en la forma que los funda, practicarse sin el menor escrupulo, como lo reconocerà el que passare por dicho libro los ojos, cuyas razones, y citas, que son innumerables, por muchas *brevitatis causa omitto.*

Ex vi de esta doctrina, y la que con dicho Autor defienden tambien muchos sobre la materia *de Retentione Bullarum pro supplicatione ad Sanctissimum*, que disputa ex professo latamente en la parte quinta de esta obra tom. 2. cap. 1. cum sequent. acerca de los casos, en que justamente se pueden retener hasta las execuciones de algunos Breves Apostolicos, que surepticiamente se suelen impetrar en grave perjuizio de terceros, sin que antecedentemente ayan sido estos oidos: *Donec (præmissa ab eisdem legiti-*

ma

ma supplicatione Regia) Summus Pontifex meliùs de veritate informatus, quid senserit, quid ve voluerit, provideat. Infiero yo, como consiguiente necessario, que el recurso extrajudicial, de que se han valido dichos Rmos. PP. en esta ocasion, para acudir, como acudieron, y se supone aqui, à el Consejo Real, y Supremo de Castilla, que representa la persona de nuestro Rey, no es, como han soñado algunos, de los casos contenidos en la Bulla de la Cena, à que se extiende la excomunion del canon decimo sexto; pues su animo no fue para pedirle, que vsando de potestad judiciaria, mandasse revocar dichas letras Apostolicas, ò inhibir à los Juezes Executores, ò Prelados Ecclesiasticos, à quienes viniessen cometidas; porque saben muy bien, que para esso no ay en sus Tribunales jurisdiccion espiritual alguna, si no para que, vsando de la facultad suprema, y licita, que le incumbe por derecho, politica, y economica, segun, y como la tiene, hasta por la costumbre immemorial notoriamente executoriada, se sirviesse de mandar suspender la execucion de dichas letras, que la traian aparejada, siendo, como parecia, injustas, por averse concedido en daño muy notable de el honor de sus personas, *contra partem inauditam*, hasta que su Santidad se dignasse de oirles sus defensas.

Y esto mismo es lo que infiere dicho Salgado vbi sup. cap. 1. prælud. 5. num. 235. en virtud de la exposicion de dicha Bulla, que aqui se supone con el doctissimo Sessè, y otros muchos, donde este Autor los cita, y concluye la respuesta, con que satisface à el argumento de la opinion contraria en la siguiente forma: *Quæ quidem extrajudicialis, & nuda defensio omni iure Naturali, Divino, Canonico, Civili, Regio, ac consuetudine immemoriali Principi supremo comendata est, & attributa, vt de singulis latè in prælud. 3. per totum; ac ideo tantum abest, quod sit à Bulla exclusa, quinimo sit virtualiter in ea approbata, vt apparet in dicta Bulla cap. 15. ibi: Ad Tribunal Audientiam, Chancellariam, Consilium, vel Parlamentum præter iuris communis dispositionem trahunt, &c. Ergo cum hic recursus ad Chancellariam Regiam sit secundum iuris dispositionem, non solum Canonici, sed etiam Naturalis, & Divini, ibi non excluditur, sed virtualiter, & quodammodo expressè permittitur. Ex quibus verbis expressè notat Cardin. Tolettus in sum. lib. 1 cap. 17 num. 3. Quod Iudex sæcularis, qui secundum iuris dispositionem cognoscit de Ecclesiastica Persona in casibus à iure sibi permissis, non intelligitur per dictam Bullam excommunicari.*

A que añade en el num. 150. & sequentibus la interpretacion del Padre Fr. Manuel Rodriguez in Addition. §. 9. num. 87. sobre dicha Bulla de la Cena, donde confirma lo dicho con estas formalissimas palabras: *Pero quando la persona Ecclesiastica viere que su Juez Eclesiastico le haze agravio, y le oprime, puede recurrir al Juez Seglar, para que le defienda; pues vemos, que en muchos casos el Principe Secular tiene potestad sobre los Ecclesiasticos, principalmente quando falta el superior Ecclesiastico, por estar ausente, conforme lo que dizen los Sagrados Canones; y esto procede con mas razon, quando ay peligro en la tardanza, recurriendo al Superior, & c.* Y poco mas abaxo prosigue deste modo: *Y assi, quando se dize en derecho, que los Ecclesiasticos no recurran à los Tribunales Seculares, se ha de entender, salvo si recurren por su defension, y para que indebidamente no sean oprimidos; y esto es lo que hizo San Pablo, & c.* Y lo mismo defiende dicho Rodriguez in Quæst. Regul. quæst. 6. art. 8. vbi asserit: *Sine timore excommunicationis Bullæ, posse Regis Consilium per viam violentiæ inter Ecclesiasticas personas extraiudicialiter cognoscere.* Torreblanca in tract. de Magia lib. 3. capit. 26. num. 31. qui etiam satisfacit dictæ Bullæ.

Esto mismo siente Portel in Addit. ad dub. Regul. in fine operis verb. *Appellare* donde dize, hablando de los Religiosos: *Instante gravamine Prælatorum iniusto*, el que pueden vsar deste remedio: *Et per hoc Religiosus recurrens ad Principem Sæcularem, nullam censuram Bullæ Cœnæ, vel alterius Bullæ incurret.* Como lo confirma Ludovicus Loth infra citandus, siguiendo à Sousa in Bulla Cœnæ cap. 15. disp. 76. num. 2. De todo lo qual haze, y saca dicho Salgado esta illacion por vltimo: *Igitur existente hac communi Doctorum receptissima sententia, etiamsi ex ea aliquod iuris dubium acciperet (quod non facit, quia est fundata in principijs iuris Naturalis, Divini, & Positivi) cum sit adiuvata consuetudine maximè immemoriali per tot sæcula vsitata; ei standum erit intrepidè, & sine scrupulo, & etiam si alia sit in contrarium opinio, vt latius, & optimè probavimus supra prælud. 3. circa iustificationem consuetudinis immemorabilis, vbi videre poteris à principio vsque in finem pluribus citatis Doctoribus.*

A

A todo lo discurrido hasta aora pudiera yo añadir quanto dize *circa subiectam materiam* el doctissimo P. Mro. Fr. Luis Beltran Loth Dominicano en el libro de sus Resoluciones Theologicas tract. 4. *de iure Regaliæ* art. 8. donde la trata *ex professo*, comprobando la doctrina de Salgado con extension à mucho mas de lo que se puede pedir en este punto, pues dize que: *Cum ex parte Regis sit ius naturale, & consuetudo immemorialis; consequens est, quod etiam si deficeret consensus Pontificis, & privilegium; imò etiam si expressè imperaret Regibus, vt non cognoscerent per viam violentiæ (in casibus, in quibus de iure licitè, & rectè cognoscere possunt) non tenerentur, vt inquit Zevallos gloss. 6. num. 43. eius mandatis obtemperare; quia lex positiva Pontificis, non potest tollere legem naturalem defensionis subditorum, in qua fundatur dicta cognitio*; habla de la extrajudicial, y extraordinaria, politica, y economica, en que solamente entiva lo que en este articulo propugna: *Sed quidquid sit de hoc in dicto casu, iudicio aliorum relinquo, quia inquirere, hic & nunc, an id sit, vel non sit practicè tutum? parum interest nobis ad intentum nostrum.*

Lo que si se acerca mas à lo individual de nuestro caso, es, la sentencia que este Autor supone aqui yà fundada tract. 2. de legibus Pontificijs artic. 3. donde pregunta (con la ocasion de lo q̃ en Flandes se practica) *An leges Pontificiæ obligent in Belgio ante placitum Regium?* Y el art. 5. donde inquiere: *An liceat appellare, vel supplicare contra legem Pontificiam?* A lo primero responde afirmativamente, honestando dicha costumbre introducida en Flandes por razon de vn privilegio Apostolico, obtenido à peticion de nuestros Reyes, y por estar tolerada con sciencia, y paciencia de los Summos Pontifices. A que despues de probar esta conclusion, añade: *Quod etiam secluso privilegio, videtur id posse Reges, prout docent quidam Iurisconsulti, & Theologi*; entre los quales cita à Maldero in 2. 2. quæst. 1. art. 10. dub. 8. vbi sic ait: *Non videtur improbabile, quod Covarrubias Pract. Quæst. cap. 33. accuratè tradidit, ex Papæ consensu, præscriptione, vsu immemorabili, & evidenti spiritualis regiminis vtilitate, Tribunalia Regia in quibusdam Regnis ritè ita practicare, vt sine sua permissione, & consensu nequeant quædam Apostolica mandata executioni mandari.* Et Hieronymus de Llamas in Instruct. Confessar. part. 1. cap. 7. §. 19. sic ait: *Est advertendum, quod ab immemorabili Reges Hispaniæ examinant litteras Apostolicas tam gratiæ, quam iustitiæ cum omni reverentia, & subiectione solum, ne dolosæ, suspectæ, ve sint, vel furtivæ, & subreptitiæ; & hoc cedit in obsequium Apostolicæ Sedis, & si ij limites non excedantur, hoc non damnant Pontifices, neque censuris vetant.* Idem sentit Ioannes de la Cruz de Statu Religioso lib. 1. cap. 6. dub. 2. conc. 1. Y porque à dicho Autor, llegando à resolver este punto, le hizo fuerza el que Diana sea de sentir con otros muchos, que es mas probable que dicha facultad no compete à nuestros Reyes *iure proprio*; concluye su resolucion, diziendo: *Tamen communiter docent Authores, qui hanc materiam attigerunt, id competere Regi Catholico ex concordatis, & privilegio summi Pontificis. Ita tradunt Bañez* 2. 2. quæst. 67. art. 1. dub. 2. conc. 2. *Graffis* in decis. aureis p. 2. lib. 4. cap. 10. n. 120. *Castro Palao* p. 2. disp. vnica punct. 9. n. 10. & *Diana* locis citatis, præter alios supra citatos.

A la question, que excita en el art. 5. supra citato, responde; que aunque no sea licito apelar de las leyes Pontificias, porque no ay en este mundo Superior, à quien poder apelar de lo que mandan por dichas leyes los Papas; y no siẽdo à Superior, no puede valer, ni subsistir apelacion alguna: no obstante esto dize, que puede suplicarse de ellas: *Hoc est, rogari Legislator, vt legem tollat.* Y afirmando, que son de este sentir Alphonso de Castro, Felino, Panormitano, Suarez, Salas, Maldero, Granado, Diana, y Castro Palao, donde los cita; prueba su resolucion de esta forma: *Quia hoc nullo iure prohibetur, imò est iuri consentaneum, & rationi: iuri quidem, quia cap.* Si quando, &c. de Rescriptis: *Papa declarat, licitum esse, non exequi rescriptum, donec ipse plenius informetur, quando ad id rationabilis causa intercedit; & simile habetur in capite* Cum teneamur, &c. de Prebendis. *Et confirmatur ex praxi, quia ita videmus observari in multis Provincijs Ecclesiæ; & Pontificibus non displicere, vt in nostro Belgio, ac Regnis, quæ à Romana Sede magis distant; quia facilius possunt earum propriæ consuetudines ignorari, vt benè notat Suarez num.* 8. Y añade, que Bonacina, y Alphonso de Castro, afirman: *Quod interposita supplicatione, quoties populo est iusta, & rationabilis causa supplicandi pro legis revocatione, interim posse agere, ac si lex posita non esset, quia sic videtur vsu receptum, & quia hoc est conveniens suavi Ecclesiæ gubernationi, ne scilicet subditi pro tunc legis onere graventur, aut*

aut premantur, donèc Legislator mentem suàm magis èxplicuerit, & c. Y aunque el Padre Vazquez, Fr. Juan de la Cruz, y otros son de opinion contraria en quanto à suplicar de las leyes Pontificias, no disienten de que pueda interponerse dicha suplica en las sentencias, y rescriptos particulares de los Papas, quando son de conocido gravamen à los que han de obedecer lo que ordenan: *Quia rescriptum conceditur super factum singulare, in quo potest Princeps decipi à colligante, vel procurante suum commodum, & ideò in rescripto, meritò admittitur appellatio, vel saltem supplicatio in cap.* Significavit, &c. tit. de Rescriptis: *At verò lex fertur in vniversali, & per generalem scientiam, contra quam privata scientia subditorum non est admittenda, & ideo nec appellatio, neque supplicatio aliqua.* Pero esto no quita, el que para nuestro caso tengamos à los que defienden esto mas en favor, que en contra; porque no es ley vniversal Pontificia, de la que en èl se disputa, sino Breve particular conseguido con informacion siniestra. Con que *ex omni capite* se convence, y queda probado aqui, el que es indubitable la certidumbre moral de nuestra conclusion negativa, y que no ay razon eficaz en contra, para poder afirmar que dichos Rmos. PP. Mros. Fr. Matheo de Veas, y Fr. Andres de Roxas ayan sido formalmente inobedientes à las letras Pontificias, ni el que ayan incurrido en la excomunion de la Bulla de la Cena, de que la parte contraria les acusa: y esto me parece que basta, para satisfacer à el primer Dubio, que acerca desto se excita.

Passando, pues, de aqui à comprobar la respuesta bien fundada en esta Apologia sobre el segundo Dubio, que arriba se nos propone, y consulta: Soy de sentir, que supuesta la verdad del hecho, segun, y como en este Defensorio se relata, se debe tener por mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica, de que assi el Rmo. P. Mro. Provincial Fr. Diego de los Rios, como los M. RR. PP. Difinidores, y Prelados actuales de esta su Observantissima Provincia son dignos *ex omni capite* de los puestos honorificos, que actualmente ocupan, y gozan tan de justicia los empleos, en que el dia de oy se hallan, que sin el menor escrupulo exercen sus Oficios, con total seguridad de conciencia, cuya comprobacion se ha de reducir en suma à lo fundamental de las premissas deste sylogismo puesto en forma: Todos los Prelados que huvieren sido canonicamente electos para Oficios honorificos, à que no tienen de su parte algun impedimento canonico, y se hallaren en la possession de que como à tales los obedezcan sus subditos, pueden muy bien sin escrupulo, y cõ total seguridad de conciencia exercer la potestad, y jurisdiccion, que à los que son assi les incumbe, y pertenece por derecho: *Sed sic est*, que el Rmo. P. Mro. Provincial, y los demàs Difinidores, y Prelados, que actualmente se hallan en la dignidad que gozan, y en que el dia de oy estàn constituidos, fueron canonicamente electos en el Capitulo Provincial, que se celebrò en Sevilla el dia 11. de Mayo deste presente año, sin que tuviessen de su parte algun impedimento canonico, y como tales se hallan en la possession de que los tengan, y obedezcan actualmente sus subditos: Luego, verificadas estas dos premissas, es mas que cierta *moraliter* la resolucion Theologica de que los dichos Prelados exercen oy licitamente sus oficios con total seguridad de conciencia.

La Mayor deste sylogismo no necessita de prueba, por ser principio sentado, en que han de convenir todos: La consequencia es legitima, porque està en *Darij* la forma deste discurso; pero la Menor la negaràn los que han sido de parecer contrario, diziendo en su Manifiesto, que dicho Capitulo Provincial fue nulo por diferentes razones, que alegan para intentar el que se tenga por *irrito*, infiriendo de ellas, que no pudieron ser canonicamente electos los que de este Capitulo se tienen por legitimos Prelados. Y aunque esta objeccion està satisfecha *de primo ad vltimum* con la evidencia del hecho en este Defensorio; pareciendome, que todavia no se dàn los de la parte contraria por convencidos, me veo en la precission de recargar sobre sus Alegatos con algunas reflexiones, que juzgo muy necessarias para desengaño suyo, fundadas en principios de derecho, las quales es muy possible, que à su gran comprehension no se ayan ofrecido; y si no les sirvieren, porque las saben, y voluntariamente no se han hecho de ellas cargo, serviràn à lo menos para otros, que tienen por eficaces los Alegatos suyos.

El primer Alegato, con que pretenden probar, que dicho Capitulo Provincial fue nulo, se funda en la impostura de aver convocado à su celebracion, y concurrido con su voto el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, Provincial passado, hallandose privado de su oficio, à que fue en el Capitulo del año de 12. canonicamente electo, la qual no

se

se debiò mantener, faltandole como le faltò al tiempo señalado por sus Estatutos la confirmacion de su Rmo. y assimismo aver incurrido en la excomunion mayor de la Bulla de la Cena *ipso facto*, por aver recurrido al Rey nuestro Señor, y à su Real Consejo, à impedir el *exequatur* de la patente de su Rmo. Padre General, confirmada con vn Breve Apostolico, valiendose para sentir el que debia tenerse por nulo dicho Capitulo de la opinion de Innocencio, Juan Andres, Castillo, Avila, y Samuelio; à quienes cita Donato tom. 2. part. 1. tract. 4. quæst. 8. num. 2. donde refiere, el que estos Autores afirman: *Quod inter excomunicatum ocultum, & publicum, ad invalidè eligendum nulla reperitur differentia: vterque enim ad hoc est inhabilis de iure canonico.*

A este Alegato, segun lo que arriba queda dicho al primer Dubio, se responde facilmente, negando el supuesto de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas aya incurrido en la excomunion mayor, de que le hazen reo, los que saben muy bien, que en el fuero exterior no debe tenerse por incurso, aun quando lo estuviera *in foro interno*, por no aver sido publicamente denunciado como era menester lo fuesse, para que careciesse en dicho Capitulo de voto, segun la Extravagante: *Ad evitanda, &c.* del Papa Martino V. que solo haze inhabiles para exercer jurisdiccion à los excomulgados vitandos en sentencia comun de los Theologos, como se puede vèr en *Suarez* tom. 5. de Censuris, *Layman* de Electione quæst. 26. *Sayro* lib. 2. de Censuris, *Molfesio* in 1. part. Summæ, *Castell.* cap. 5. de Electione: Y en San Antonino, que fue antes que estos, in 3. part. Summæ tit. 25. cap. 3. donde dize: *Nota diligenter, quod licet secundum iura communia excommunicati, etiam non denuntiati per affixionem cedulonum, deberent evitari; tamen per Constitutionem factam Constantiæ sub Martino V. istud extat modificatum: & ad futuram rei memoriam*, refiere alli dicha Constitucion por extenso. A que pudiera tambien añadirse, si fuera necessaria, la respuesta de Donato *vbi supra* num. 3. en que dize: Que para que las elecciones se juzguen validas, ò invalidas, se han de contar los votos de los Electores habiles, *& inhabiles ex iure*, que concurrieren à ellas: y siendo bastante el numero de los habiles que votan, baxando de este numero, por ser votos secretos, à los que por inhabiles se reputan, y que assi se verifique, que las Elecciones se han hecho por la mayor parte de votos en la forma de escrutinio, que el Santo Concilio determina, no es menester otra cosa, para que dichas elecciones se ayan de tener por validas: *Quia quòd aliorum suffragia nulla sint, parum refert; dummodo, quæ supersunt, ad eligendum sufficiant: prout fusè Suarez tom. 5. de Cens. disp. 14. sect. 2. num. 7. & sequent. Moveturque ex multis: primo, si illi excommunicati abfuissent, cæteris eodem modo suffragantibus, electio fuisset valide subsecuta: ergo quamvis ipsi adfuerint, cum ad valorem electionis nihil conferant, nec necessarij sint; non possunt per se & ex natura rei loquendo, invalidam electionem facere; dummodò, vt supponimus, satis constet, tantum fuisse excessum suffragiorum habilium, vt excommunicatorum auxilium, seu concursum non requirat.* Luego dado, y no concedido, q̃ dicho Rmo. P. Mro. Roxas huviesse concurrido al Capitulo estando excomulgado, no por esso se ha de juzgar dicho Capitulo nulo, quando consta q̃ las Elecciones q̃ se celebraron en dicho Capitulo, fueron hechas con todos los votos, pues de cinquenta y nueve vocales, que à la eleccion de Provincial concurrieron, no le faltò mas que el suyo al Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios.

Y si contra esto se replicare con lo que dize el Manifiesto, de que dicho Rmo. P. Mro. Roxas no pudo cõvocar como Provincial à la celebracion de dicho Capitulo, por averle privado su Rmo. P. General del Provincialato, y declarado dicha privacion en la patente de Visitador confirmada por Breve Pontificio, q̃ està retenida en el Consejo; discurro, que à esta objeccion, y à los demàs adminiculos, que la parte contraria le pone por obstaculo, està respondido con la evidencia de las razones, que convencen, à mi vèr, en este Defensorio.

Y porque dicha declaracion es, à mi juizio, injusta, por quanto se funda en la presumpcion falsa, de que dicho Rmo. P. Provincial estaba incurso *ipso facto* en dicha pena, por no aver recurrido dentro del termino (que segun sus constituciones debiera) à pedir la confirmacion de su Oficio à su Rma. me ha parecido conveniente hazer aqui à todo el mundo notoria su disculpa, para no aver pedido dicha confirmacion, aun en caso, que el privilegio de la Santidad de Alexandro VI. no subsistiera, por el vso contrario, que la costumbre de mas de docientos años ha introducido en contra; à que se pudiera dezir lo que afirma del no vso el doctissimo Donato, donde este Defensorio le cita

ta tom. 1. part. 1. tract. 12. quæst. 6. pues en la quæstion 12. en que pregunta; *An privilegium amittatur per contrarium vsum?* A que despues de resolver en el numero 3. que *vna voce respondent affirmativè DD. quia sicut lex cessat per contrarios actus, ita & privilegium, cum sit privata lex: vnumquodque enim à suo contrario corrumpitur*: limita esta resolucion en el num. 5. diziendo: *Verùm ad hoc, vt ille actus contrarius præiudicet, & privilegia tollat, debet esse voluntarius, & proprius illius, cuius est privilegium, aliàs secus.* Y dà la razon en el num. 6. porque ninguno, que violentamente dexare de vsar del privilegio por acto contrario, se priva en tal caso del derecho suyo; y lo mismo siente que se ha de dezir: *si ignoret, vel non advertat, se habere privilegium; quia ad renunciandum, & præiudicandum proprijs privilegijs, requiritur, quod actus contrarius sit sponte, liberè & scitè factus: secus autem non; quia de ratione voluntarij est, vt liberè operetur, & tendat in præcognitum, vt notat Bart. in l. 1. C. De his, qui sponte; Menoch. conf. 919. tom. 10. Panorm. in cap. Cum accessissent, &c. de const. & ibi Felin num. 3.*

Pero abstrayendo desta respuesta por aora, y concediendo, como quieren los contrarios, que dicho privilegio aya prescripto, y no le valga para aprovecharse dèl luego que llegò à su noticia, y tenerse por confirmado en su Oficio *tuta conscientia*; digo yo, que no està incurso en pena alguna, por no aver solicitado la confirmacion de el Rmo. que le falta, sobre que cae la declaracion de privacion de Oficio, con que su Rmo. P. General en su patente le castiga; porque no tengo dicha confirmacion por tan forzosa, que por no averla pedido aya de ser *ipso iure* la eleccion de su Provincialato nula.

Y esto lo entiendo assi, porque juzgo, que yà dicha confirmacion no es tan necessaria en estos tiempos, como lo fue antiguamente muchos años por derecho comun canonico; pues entonces no se tenian realmente por Prelados *in actu secundo, & quoad suæ iurisdictionis exercitium*, si no eran los que despues de electos, y aver admitido la eleccion, en que los avian preferido à otros, obtenian la confirmacion, que debian pretender de los Superiores suyos dentro del termino, que *ex iure* les estaba señalado, como consta del cap. *Nostis. & c.* que es de Alexandro III. tit. *de Electione, & Electi potestate.* y del cap. *Qualiter &c.* que es de Innocencio III. eodem tit. in lib. 1. Decretal. y del capitulo *Cum iam dudum, & c.* del mismo Innocentio titul. *de Prebendis, & Dignitatib.* in lib. 3. como tambien del cap. 5. *Avaritiæ, &c.* y del cap. 6. *Quam sit, &c.* que son de Gregorio X. tit. *de Electione,* in lib. 6. el qual en el dicho cap. *Avaritiæ, &c.* hizo constitucion general para que se entendiesse de la eleccion de qualesquiera Prelados, lo que los demàs Capitulos determinan en quanto à el modo, con q̃ los Obispos electos debian pedir la confirmacion en aquel tiempo à los Pontifices Summos, porque se vsaba entonces, que para las Iglesias Cathedrales los eligiessen sus Cabildos. *Hac igitur generali constitutione sancimus* (dize la Santidad de Gregorio) *vt nullus de cætero administrationem dignitatis, ad quam electus est (priusquam celebrata de ipso electio confirmetur) sub œconomatus, vel procurationis nomine, aut alio de novo quæsito colore, in spiritualibus, vel temporalibus per se, vel per alium, pro parte, vel in totum gerere, vel recipere, aut illis se immiscere præsumat. Omnes illos, qui secus fecerint, iure (si quod eis per electionem quæsitum fuerit) decernentes eo ipso privatos.*,

Con que *ex vi* de estos capitulos defiende Donato tom. 2. part. 1. tract. 6. de Electis quæst. 19 que si el electo se introduce à exercer, ò administrar su empleo en algun modo, antes de estar por superior legitimo en su Prelacia confirmado, està privado *eo ipso* de qualquier derecho, que solamente por virtud de la eleccion huviere adquirido: *Nam quamvis sola electio faciat Prælatum, & quærat ius electo & per confirmationem nihil novi iuris illi quæratur, sed solum exercitium iuris per electionem quæsiti, vt dictum est supra; Nihilominus ante confirmationem Ecclesia dicitur vacare & durat prima vacatio vsque ad confirmationem: vt probat text. in cap. Quam sit, &c. de Elect. in lib. 6. Et per confirmationem vacare desinit per cap. 1. & 2. de translatione Prælatorum. Ideoque si electus ante confirmationem moriatur in Curia, beneficium non videtur vacare in Curia; sed attenditur prima vacatio, dato, quod super illa electione, vel confirmatione in Curia, litigaretur; vt tenet Franc. in dicto cap. Quam sit, &c. de Electione. in 6 num. 1.*

A que añado yo, que esta doctrina se practicò tambien en algun tiempo, en quanto à la confirmacion, que debian pedir los Provinciales electos en Capitulo à los Generales suyos en fuerza de lo determinado por dichos capitulos del derecho Canonico; por

que

que governando la Iglesia vniversal Papa Julio III. se moviò pleyto, y controversia entre el Rmo. P. General, que lo era entonces Nro. Rmo. P. Mro. Fr. Geronymo Seripando, gloria de mi Religion Sagrada, y el Vicario General de nuestra Congregacion de Lombardia, sobre si dicho Vicario General, despues de electo en Capitulo, estaba obligado à pedir, y esperar la confirmacion suya, para poder exercer la dignidad, à que dicha Congregacion avia elevado su persona: y aviendo seguido ante su Santidad esta demanda, expidiò su Beatitud la Bula, que comienza: *Ex debito Pastoralis officij, &c.* su data en Roma el dia 30. de Enero del año de 1551. que es la primera Constitucion de este Pontifice en nuestro Bullario, donde despues de otras cosas dize assi en el §. 7. *Et si de confirmatione Vicarij agatur* (suponiendo que indefectiblemente se debe pedir à nuestro Rmo.) *donec illa fiat, ne Congregationes, aut Provinciæ huiusmodi patiantur; eum, qui vltimò Vicarius Congregationum, & Provinciarum huiusmodi fuerit, etiamsi officio cessarit, aut aliàs ob eo absolutus extiterit, officium Vicariatus huiusmodi liberè exercere posse.* Con q assi como el dia de oy es ley para nosotros, el q por muerte de qualquiera Provincial actual, se dèn para el govierno de la Provincia los Sellos al Provincial absoluto immediato Ex-Provincial de los que antecedentemente terminaron su Provincialato en Capitulo, para que succeda en la administracion de dicho Oficio, hasta que se nombre, ò elija Provincial nuevo; à esse modo proseguia otras vezes el Provincial absoluto governando, como si yà *non esset functus officio suo*, hasta que el Provincial, que nuevamente era electo, estuviesse confirmado; à que se arreglò, *segun parece*, por entonces en la sobredicha Bulla la Beatitud del Papa Julio III.

Pero, no obstante la resolucion que acerca de esto defiende Donato *ex vi* de lo dispuesto por dichos capitulos de derecho comun Canonico, pone immediatamente tales limitaciones acerca de la confirmacion, que debe pedirse segun ellos, que el dia de oy no subsiste, como antes, lo determinado en este punto; pues aviendo reservado en si la Sede Apostolica la eleccion de los Prelados, que antes hazian sus Cabildos, se tienen yà por confirmadas *eo ipso*, que sean por los Summos Pontifices electos; y en quanto à los Rmos. PP. Generales, que necessitaban antes de la confirmacion del Santissimo, yà esta no se requiere, por privilegio especial, que de la Santa Sede han conseguido algunos, y por la comunicacion de privilegios, en que este se ha extendido, y ampliado generalmente para todos; pues aunque en los Capitulos Generales, que se celebran en Roma, se estila, el que despues de electo el General, passe processionalmente à besar el pie à su Beatitud con todos los Religiosos, que en dicho Capitulo se hallan, no es para solicitar que confirme la eleccion de General, que canonicamente ha hecho la Religion en su persona, sino para rendirle de nuevo, pecho por tierra, su obediencia, y pidiendole con el acatamiento debido la santa bendicion suya; de q puedo deponer, como testigo de vista, por averme hallado en dicha funcion el año de 78. que concurrì con voto desta mi Provincia à el Capitulo General, que celebrò esse año mi Sagrada Religion en nuestro Convento de Roma.

Y lo que mas haze à nuestro intento, es la limitacion 4. que refiere dicho Donato num. 7. vbi supra, con estas formalissimas palabras: *Limita, in illis Prælaturis, in quibus ex consuetudine rationabili, & legitimè præscripta introductum est, vt Electus sine confirmatione habeat administrationem: Cum enim talis consuetudo à iure admissa sit, ita vt iuri positivo præiudicium afferat cap. fin. de consuetud. non est dubitandum, in tali casu posse Electum sine confirmatione ministrare; nam consuetudo, vt constat ex decisis, dat ius, & privilegium.* Megala in suo Prompt. verb. Elect. num. 59. limit. 5. Con que yà tenemos, segun esta doctrina, que no es el dia de oy tan necessaria la confirmacion, que en otros tiempos *ex iure communi canonico* era precisa para que la eleccion de los Padres Provinciales *in actu secundo, & quoad exercitium* subsistiera; pues vemos, que yà por costumbre razonable legitimamente prescripta està lo contrario en practica, siendo lo mismo el ser canonicamente electos en la dignidad, que gozan, que comenzar à exercer, antes que los confirme su Rmo. la jurisdiccion suya.

Y si en contra de esto se alegare, el que sin embargo de lo dicho, es dicha confirmacion forzosa por ley municipal de sus Constituciones Sagradas, como lo es tambien para nosotros, segun las Constituciones nuestras: no negarè que es assi, porque me convenceràn con la ley misma, que no està por costumbre en contrario derogada; pero dirè, que el dia de oy es inexcusable, no *simpliciter*, como antes era, sino *secundum quid, & ad melius esse*, por si acaso huviere alguno, que en juycio contradictorio pretendiere

re alegar, que ha ſido dicha eleccion por algun capitulo nulla; y en eſte caſo no tiene poteſtad el Rmo. aviendo de proceder en juſticia, ſino es *ſervato iuris ordine*, que es citando, y oyendo à la parte intereſſada, antes de fulminar en virtud de los informes, que extrajudicialmente huviere tenido, ſentencia en contra. Que aun por eſſo dize la Gloſſa ſobre el cap. *Avaritiæ*, &c. arriba citado in verb. *Confirmetur, &c. Et tunc administrabit, quæ iuriſdictionis ſunt, non quæ ordinis, vt ſupra cap. Transmiſſam, &c. Et eſt ratio quare electi ante confirmationem non adminiſtrant; quia aliàs de confirmatione non curarent; maximè hi, qui non habent conſecrari: & etiam confirmatio nil operaretur, ſi adminiſtrationem per electionem haberent. Item, ſi contingeret electionem caſſari, non poſſent ſic de facili removeri.* Y à el margen dize Juan Andres, dando la cauſal, de que *de confirmatione non curarent; ne ſubmitterent periculo caſſationis.*

Haſta aqui la Gloſſa, en que no huelga razon alguna, de las que pueden conducir para nueſtro aſſumpto, ſobre la palabra *confirmentur* de dicho Texto, que habla principalmente de la eleccion, y confirmacion de los Señores Obiſpos, que eſtèn, ò no eſtèn antes de ella conſagrados. Pero queda en pie la replica fundada en la miſma ley que he dicho de nueſtros municipales Eſtatutos, pues la que tenemos noſotros en la 3. parte de nueſtras Conſtituciones Sagradas cap. 9. §. 6. num. 6. que eſtoy en que es literalmente la miſma, que la que tienen dichos Rmos. PP. en las Conſtituciones ſuyas, dize, hablando del Provincial, que fuere nuevamente electo, y por el P. Preſidente del Capitulo confirmado: *Volumus tamen, & decernimus, vt præter illam per Patrem Præſidentem factam confirmationem; omnes Provinciales per Rmum. Patrem Generalem ſe ſe confirmandos curent, quam citius fieri poſsit, habita ratione maioris, vel minoris diſtantiæ Provinciarum, atque itineris difficultatum: ſi verò aliquis Provincialis negligens notabiliter in hoc repertus fuerit, à Rmo P. Generali puniatur vſque ad privationem officij, ſi ſibi videbitur expedire.* Con que ſegun eſta ley, aunque no ſea neceſſaria la confirmacion de el Rmo. como antes era por derecho Comun Canonico, es tan preciſa por derecho eſpecial de nueſtros Regulares Eſtatutos, que à el Provincial q̃ en ſolicitarla fuere notablemente deſcuydado, le puede caſtigar eſta omiſsion el Rmo. P. General, haſta privarle de Oficio, ſi le pareciere conveniente para eſcarmiento de otros, que es lo q̃ corre aver hecho el Rmo. P. General con el Rmo. P. Mro. Fr. Andres de Roxas, en pena de ſemejante deſcuydo.

Confieſſo que eſta replica pudiera hazerme alguna fuerza, ſi no tuviera yo para ſatisfacerle deſde el año de 12. la reſpueſta prevenida, por lo que à noſotros toca, como tan intereſſados en ſemejante cauſa. Pero conociendo yo, como conocerà otro qualquiera, que en el fuero externo no puede aver pena juridica, que no ſuponga en el ſugeto à quien ſe impone alguna culpa, porque es Regla del derecho Canonico in 6. lib. Decretalium, el que *ſine culpa, niſi ſubſit cauſa, non eſt aliquis puniendus*: Y ſegun Barboſa 2. part. ff. infor. Soluto matrimonio, &c. *Quod culpa caret, in damnum vocari non debet*; infiero yo de aqui, que para que la omiſsion, ò tardanza del Rmo. P. Mro. Roxas en pedir al Rmo. P. General la confirmacion (que por dicha ley debiera) le pudiera ſer à dicho Padre, ſegun derecho, dañoſa: *Quia mora ſua cuilibet eſt nociva*, ex Regul. 12. de Regul. iuris in 6. era preciſo que no tuvieſſe dicha negligencia la excepcion, con que la Regla 60. eodem tit. le diſculpa; pues dize que: *Non eſt in mora, qui poteſt exceptione legitima ſe tueri.* Y aſsi, en virtud de eſto, reſpondo: que no es culpable deſcuydo en dicho Rmo. P. M. el no aver pedido en todo ſu triennio à ſu Rmo. P. General la confirmacion de ſu Provincialato, para que por eſſa cauſa le declare dicho Rmo. incurſo en la pena de privacion de Oficio; pues à todo el mundo conſta la excepcion de hallarſe, para no pecar de omiſſo en ſemejante defecto, por el Decreto del Rey N. Sr. legitimamente embarazado.

Con que ſuponiendo aora para prueba de mi diſcurſo la maxima tan comun, como ſabida, de que *legitimè impedito non currit tempus*; y que dicho Decreto ſe debe tener por juſto, ſin diſputarle à ſu Mageſtad el motivo, por ſer vn Rey tan Catholico, y en materia, que ſolo puede ſer mala, *quia prohibita ex iure poſitivo Eccleſiaſtico*; es muy conforme à derecho, el que dicha interdiccion Regia ſe juzgue impedimento legitimo, para que la que parece negligencia en dicho Rmo. P. Mro. Roxas, por no aver pedido à ſu Rmo P. General la confirmacion del Provincialato, no ſe tenga por culpable deſcuydo, aun quando fueſſe dicha confirmacion tan neceſſaria, como en otros tiempos era por derecho comun Canonico; pues aunque claramente conſta del capit.

Quam

Quam sit,&c. tit. de Electione, arriba citado el q̃ la Santidad de Gregorio X. pone pena de privacion à los electos, que antes de estar confirmados exercieren sus oficios *in actu secundo*; esto es, en caso que no sea dicha omission por causa de algun impedimento legitimo: *Cæterum, quivis electus infra tres menses, post consensum electioni de se celebratæ præstitum, confirmationem electionis ipsius petere non omittat. Quod si iusto impedimento cessante, infra huiusmodi trimestre tempus omisserit; electio eadem eo ipso viribus vacuetur.* Y aqui la Glossa in verbo Iusto impedimento, &c. *Puta infirmitate, viarum discrimine, Superioris impedimento, vel alio simili, &c. Et nota, hoc tempus quodammodo vtile, quia non cessantibus non officit.* Vt in cap. Si autem, &c. & cap. Plerumque, &c. de Rescriptis.

Acerca de estos impedimentos, que la Glossa señala en este capitulo por justos, es mas individual todavia la del M. R. P. Fr. Luis Engel Benedictino en su Exposicion compendiosa, y colectanea de todo el derecho Canonico, pues quien le viere, hallarà in lib. 1. tit. 6. §. 1. num. 13. el que advierte, hablando de la pena en que incurren los Electores, que por negligencia suya no hizieren la eleccion de Prelado dentro de tres meses, que es el tiempo peremptorio que el derecho les concede in cap. Ne pro defectu & c. 41. de electione, lo que aqui literalmente se sigue: *Dixi: Si per negligentiam tempus elapsum sit; aliud est si ob iustum impedimentum. V. gr. Belli, Pestis, & c. electio retardata fuerit, dict. cap. Ne pro defectu, &c. vbi Glossa, verb. Iusto impedimento.* Y despues en el §. 4. *de consensu, & confirmatione electi*, añade, q̃ si el Electo desde el dia q̃ de su eleccion le consta, no prestare dentro de vn mes el consentimiento suyo, y este dado, no pidiere dentro de tres meses la confirmacion de su oficio, queda por este capitulo privado del derecho adquirido por la eleccion *ipso facto; nisi fortè ea sit Electi conditio, vt sine superioris licentia, consentire nequeant.* Vt in cap. Quam sit, & c. 6. eodem tit. Y esto es lo que la Glossa entiende in verb. Impedimento iusto, quando señala entre los que expressa como tales el *Superioris impedimento.* Y en aquel *vel alio simili*, se ha de entender, que incluye tacitamente la interdiccion Real, que impide à los Provinciales destas Provincias de España, el que puedan dentro de los tres meses recurrir à q̃ sus Rmos PP. Generales cõfirmen su eleccion: pues *vbi est eadem ratio, debet esse idem ius.* Leg. Illud, ff. veter. ad leg. Aquil. 9. leg. A Titio, ff. nov. de verb. oblig. & c. Con que debe tenerse dicha interdiccion por impedimento legitimo, para que à dicho Rmo. P. Mro. Roxas no se le culpe el que se juzga descuydo, quando no ha podido hazer otra cosa, viendose obligado à la obediencia de dicho decreto Regio, pues *id possumus, quod iure possumus.* Y si de no hazerlo assi se le avia de seguir notable detrimẽto à su persona (como se ha visto yà en otros por la experiencia) qualquiera ley positiva humana dexa de ser en semejantes casos obligatoria, como se prueba ex iure Canon. con el cap. 4. Quod non est licitum, & c. de Regul. iur. in lib. 5 Decretal. en donde dize con el Venerable Beda: *Quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Nam, & Sabbatum custodiri præceptum est; Machabæi tamen sine culpa sua in Sabbato pugnabant. Sic, & hodie siquis ieiunium fregerit ægrotus, reus voti non habetur.*

No puedo dexar de oponer à esta resolucion vna instancia, con que me replicò vn gran Theologo, no ha muchos dias, respondiendole yo lo mismo, que responde el M. R. P. Mro. Fr. Francisco Luque de la Cruz en su erudita Carta tan enfatica, y discreta como suya, à el argumento que hazen los Autores del Manifiesto à el Rmo. P. Mro. Roxas, à quien le niegan que aya tenido impedimento legitimo para recurrir à su Santidad, como debiera, por dicha confirmacion, en caso que se admita que no aya podido recurrir à su Rmo. P. General, por averle impedido este recurso el Decreto, q̃ se le intimò de nuestro Rey; à que yo respondi entonces lo mismo q̃ responde dicho P. Mro. en su Carta, donde supone que el Rmo. P. Mro Roxas pudo en el caso presente recurrir à su Santidad, si quisiera; pero no asiente à que aya debido hazerlo en algun modo, porque no ay ley que tal diga: *Et vbi non est lex, nec prævaricatio*, para que de no averlo hecho, aya de condenarse esta dicha omission arbitraria, como negligente culpa.

Contra esto fue la instancia con que me replicò, como he dicho, vn gran Theologo, pareciendole que era de derecho comun dicho recurso, por via de apelacion del immediato Superior à el Supremo, como lo dezia Pascerino tractat. de electione, y lo dize el P. Engel arriba citado in §. 4. de confirmatione num. 50. vbi ait: *Debet autem confirmatio peti à superiore, & quidem de iure communi gradatim per modum appellationis, vt confirmatio Abbatis ab Episcopo, vel Sede vacante à Capitulo, Episcopi ab Archiepis-*

piſcopo. Cap. Mos antiquus, &c. 6. diſt. 35. & cap. Cum dilectus, & c. 32. de Elect. & cap. Cum olim, & c. de maiorit. & obed. En donde, ſi bien ſe mira la mente de eſtos capitulos, ſe hallarà, que ſe reduce à que la confirmacion de los que fueren electos ſe ha de pedir preciſamente à los Prelados immediatos, que fueren Superiores ſuyos; como es la confirmacion de Abad à ſu Obiſpo Dioceſano, y en ſede vacante à ſu Cabildo; y la del Obiſpo electo à el Arzobiſpo de quien fuere ſufraganeo; la del Arzobiſpo à ſu Patriarcha, y la de los Patriarchas à los Pontifices Summos: y ſolo en caſo de apelacion, quando el Prelado immediato anulare alguna eleccion en juizio contradictorio, ſe debe, ſi el apelante quiſiere ſeguirla, recurrir al Superior Supremo; y ſi no guſta de ſeguirla en juizio, podrà voluntariamente dexarla, cediendo de ſu derecho; y eſto es lo mas à que ſe extiende el dicho capitulo Cum dilectus, &c. de electione, y lo que vnicamente afirman los Autores referidos; no empero, q̃ ſe aya de pedir dicha confirmacion à el Superior Supremo, ſino es quando ſe apela de la ſentencia, que diere el immediato.

Y en eſta conſideracion buelvo à inſiſtir en la reſpueſta dada por el M. R. P. Mro. Cruz, de que no ha debido en todo ſu triennio el Rmo. P. Mro. Roxas recurrir à pedirle à ſu Santidad dicha confirmacion, hallandoſe impedido para ſolicitarla de ſu Rmo. P. General *ex vi* de la interdiccion impueſta por Decreto de nueſtro Rey, porque no ay ley que tal diga en caſo alguno, ſemejante al que ſe propone aqui, ni por derecho municipal, ni por derecho comun; no por derecho municipal, ſegun parece, porque le huvieran prevenido ſus Sagradas Conſtituciones; ni por derecho comun, que hable de los Regulares, por que no es dicha confirmacion, como lo era en otro tiempo, *ſimpliciter neceſſaria ex iure communi*, para que los Prelados Religioſos puedan exercer antes de obtenerla ſus oficios; pues vemos que lo contrario ſe practica en toda la Sagrada Religion de nueſtro Seraphico Padre San Franciſco, y en la de la Santiſsima Trinidad de Religioſos Calzados, como me han aſſegurado algunos; pues en eſtas no neceſsitan los Provinciales canonicamente electos de mas confirmacion, que la que obtienen de los Viſitadores, que ſon Preſidentes de ſus Capitulos (quando no los preſiden perſonalmente los Generales ſuyos) para que puedan validamente ſubſiſtir ſus elecciones en todo. Con que no ſiendo culpable por razon de dicha interdiccion Regia el deſcuydo con cuydado de dicho Rmo. P. Mro. Roxas en dexar de pedir à ſu Rmo. P. General la confirmacion dicha, no es digno de pena alguna, como lo teſtifica la Gloſſa in cap. 1. de Electione, que comienza: *iniunctæ, &c.* de Bonifacio VIII. entre las Extravagantes communes, que in lib. 6. Decretal. ſe refieren *verbo Præſumant*, donde dize: *Quod vbi non eſt culpa, nec pœna debet infligi*, ex cap. Sine culpa, &c. de Regul. iuris in 6. & ex alijs, quæ ibi refert ex iure Canonico, & Civili. Suponiendo antes, que la pena impueſta por eſte capitulo de los que temerariamente preſumen adminiſtrar ſus oficios, antes que el Papa los confirme, *non habet locum in inferioribus Papæ confirmantibus, quia eſt contra ius Commune, & lex pœnalis non debet ad alios caſus, præter expreſſos, extendi.* Con que aſsi como no fuera culpable, que ſu Rmo. P. General dexaſſe de viſitar perſonalmente eſtas Provincias de Eſpaña, en caſo que ſu Santidad le mandaſſe con obediencia, y cenſuras *ipſo facto incurrendas*, que dentro de vn año las viſitaſſe por ſu perſona, ſi el Rey N. Sr. à el miſmo tiempo mandaſſe, que en eſtos ſus Reynos no ſe le dieſſe entrada porque legitimamente ſe la impedia dicha interdiccion Regia, para que en eſte caſo no fueſſe punible la omiſsion ſuya; à eſſe modo ſe debe diſcurrir *per paritatem rationis, & proportione ſervata in noſtro caſu, vice verſa.*

En viſta de eſta reſpueſta, y de los exemplares, de que aqui me valgo para pretender corroborarla, podràn replicarme algunos, con dezir, que ſobre el punto que ventilamos aora no haze paridad de conſequencia el eſtilo de lo que en otras Religiones graviſsimas ſe vſa, con lo que en eſta Obſervantiſsima Religion de Nueſtra Señora del Carmen ſe practìca; porque en eſta no eſtà en vſo, como en la nueſtra, y en otras ademàs de las citadas, el que los PP. Preſidentes de Capitulo (à quienes *de iure, vel ab homine* incumbe dicho encargo) confirmen las elecciones de los PP. Provinciales, que en en ſus Capitulos fuerèn canonicamente electos por la mayor parte de los votos, para que en virtud de dicha confirmacion comienzen deſde luego à exercer, y adminiſtrar ſus oficios *in actu ſecundo*; ſi bien con la obligacion de pedirla deſpues à ſus Rmos. dentro del tiempo por ley municipal en algunos, como la que tenemos noſotros, de que carecen las Sagradas Religiones en que no ay Conſtitucion, que les obligue à eſſo; y de aquî ſe ha originado la coſtumbre razonable legitimamente preſcripta, que refiere Dona-

nato *vbi supra*, de que no sea ya en las Religiones la confirmacion de sus Rmos. necessaria, como antes, *ex iure communi canonico*, era, para que los Provinciales en Capitulo electos pudiessen exercer su Prelacia, sin incurrir por esso en pena alguna de las impuestas por los capitulos arriba referidos, de que los exonera, como dize alli Donato, dicha costumbre legitimamente prescripta, dandoles para esse fin *quoddam ius, & privilegium*. q es el que gozamos, con otros muchos, nosotros. Pero en la Sagrada Religion de N. Sra. del Carmen corre lo que se vsa de otra forma, porque los PP. Presidentes de Capitulo no confirman las elecciones dichas, ni hazen mas que pronunciarlas, dandoles la possession à los PP. Provinciales recien electos, despues de aceptar su oficio, y aver hecho la protestacion de la Fè en sus manos con colocar sus personas en el primer assiento, donde immediatamente le dàn la obediencia todos los que à dicha funcion concurren como subditos. Con que sin estar confirmada por el P. Presidente de Capitulo la eleccion suya, entran à exercer, como si lo estuviera, la dignidad que gozan, lo qual no pudiera ser por la costumbre legitimamente prescripta, assi en otras Religiones. como en la nuestra, porque à esta costumbre la haze razonable la confirmacion del Presidente, en que se funda, supliendo por la que *ex iure communi canonico* era necessaria; y faltandoles esta, es precisso recurrir à que tienen los PP. Provinciales desta Religion algun induito de la Sede Apostolica, para poder exercer su Dignidad, y Prelacia, sin esperar para esso la confirmacion de su Rmo. como debieran, y que *ex dicto iure communi* era forzosa: porque *contra ius commune* no pueden determinar lo contrario sus Constituciones Sagradas, si no es obteniendo para esso la facultad que es menester sea expressa, por concession especial de algun Breve, ò Bulla de la Sede Pontificia.

Esto supuesto, discurro, que aunque no huviera el dia de oy mas Bulla para el efecto dicho, que el Breve Apostolico, que se cita en esta Apologia, del Papa Alexandro VI. es mucho mas, por sì solo, de lo que puede pedirse para el fin que deseamos (aun pareciendole mal à quien murmura, el que los privilegiados se valgan, y aprovechen de este indulto, como si fuesse Bulla de la Santa Cruzada, para todo) pues no aviendo duda en la certeza de que se concediò este privilegio à favor de esta Provincia de Andalucia, quando se dividiò de la de Castilla, respecto de saberse, que se ha impresso actualmente entre otras Bullas, de que se compone el Bullario nuevo que se ha estampado en Roma con licencia del Rmo. P. General, que oy es de esta Religion Sagrada; no ay razon para que en el caso presente dexe de vtilizarle mucho à esta Religiosissima Provincia lo individual de esta gracia, que dize assi, en lo que conviene para el intento, à la letra: *Provinciam Bæthicæ à Provincia Castellæ authoritate Apostolica tenore præsentium penitus separamus, eximimus, & liberamus: quodque Priores, & Fratres domorum Provinciæ Bæthicæ huiusmodi inibi Capitulum Provinciale celebrare, ac Magistrum Provincialem, qui nulla dicti Generalis indigeat confirmatione, sed ex sola illius electione eo ipso confirmatus censeatur, sibi eligere possint, ipseque Provincialis electus, omnia, & singula facere, gerere, & exercere liberè, & licitè possint in omnibus, & per omnia, ac si per prædictum Generalem confirmatus fuisset, &c.* Esto es verbalmente lo que dize la Santidad de Alexandro VI. en dicho Breve, que comienza: *In specula supremæ dignitatis, &c.* dado en Roma 15. *Kalendas Octobris anno Incarnationis Dñi.* 1496. *Pontificatus sui anno* 5. Como consta del libro antiguo del regist. al fol. 306. y del Bullario novissimo, que arriba se refiere al fol. 420. donde entre otras Constituciones Apostolicas es esta la octava de este Summo Pontifice, la qual no puede negarse, que està admitida en lo que por ella se concede, de que puedan los Provinciales de esta Provincia, que fueren canonicamente electos, exercer *ex vi* de dicha eleccion su Provincialato en todo, y por todo, sin que para esso necessiten de confirmacion alguna de su Rmo. del mismo modo, que si en la realidad estuviessen por dicho Rmo. confirmados, como se prueba de hecho con lo que desde entonces hasta oy se ha estilado en esta Provincia, y està en vso; si bien con la restriccion, que ponen sus Constituciones Sagradas, de que dentro de seis meses ayan de pedir despues à su Rmo. la confirmacion del oficio, que yà *in actu secundo* gozan, y de que dicho Breve al parecer los escusa, sino se huviera admitido en fee de ser privilegio con la circunstancia tacita de que no se estendiesse este favor à lo que fuesse contra el derecho adquirido de su Rma. pues en perjuizio de tercero ningun favor se amplia, si el que lo concede claramente no lo expressa.

Con que poniendo en este indulto los ojos con la inspeccion, y cuydado, que sa- me-

merecen sus clausulas, y veràn evidentemente los AA. del Manifiesto, si su passion no los ciega, que la mente de su Santidad en la expedicion de esta Bulla no fue otra, segun se dexa entender, que la de concederle en todo à esta Provincia Bethica, el que pudiesse vsar despues de separada por sì sola de los privilegios, y favores, de que avia gozado en quanto vnida con su Provincia de Castilla, individuando mas el que aqui se ha visto, por ser este especialmente mas que otro alguno, contra lo dispuesto por derecho comun canonico; y assimismo conoceràn, que este privilegio en la forma, que esta Provincia le recibiò, y està en vso, no puede dezirse, que ha prescripto, *neque per non vsum, neque per vsum contrarium*, aunque ayan passado desde que se concediò los 219. años, que se cuentan desde el dia 17. de Septiembre, que es el 15. de las Kalendas de Octubre del año de 1496. de la Encarnacion del Verbo Divino hasta el dia 17. de Septiembre de este presente año; porque no lo trae, como yo entiendo, à favor suyo el Autor de este Defensorio, para eximir à el Rmo P. Mro. Roxas de la obligacion, que tenia de pedir à su Rmo. dentro del termino, que segun sus Constituciones debia, la confirmacion de su Provincialato, como la huviera pedido, à no hallarse legitimamente impedido para esso, sino para exonerarle de que durante este impedimento, tuviesse la obligacion, que indebidamente le impone el Manifiesto, de recurrir en este caso por dicha confirmacion à el Emo. no aviendo ley que tal diga en las de sus municipales estatutos, ni necessidad de apelar a esse recurso. porque fuera superfluo, quando estaba por la Sede Apostolica confirmado en virtud de lo concedido a los Provinciales de esta Provincia por la dicha Bulla de el Señor Alexandro VI. donde absolutamente dize, que pueda esta Provincia en los Capitulos Provinciales elegir Provincial, que le govierne, como superior Prelado, sin que necessite para esto de confirmacion alguna de su Generalissimo; sino que *ex sola ipsius electione confirmatus censeatur: ipseque Provincialis electus omnia, & singula facere, gerere, & exercere liberè, & licitè possit in omnibus, & per omnia, ac si per prædictum Generalem confirmatus fuisset.* Y assi la restriccion de sus Constituciones Sagradas no pudo limitar esta concession Apostolica, sino es en lo que pudiera ser à la regalia de sus Rmos. PP. Generales opuesta, con que estando qualquiera Provincial despues de electo impedido para pedir a su Rmo. la confirmacion dicha, no necessita de otra alguna, teniendola expressamente para todo *ex sola ipsius electione* por el Papa. Y aviendo procedido con esta seguridad el Rmo P. Mro. Roxas en los tres años de su Provincialato, no se puede hazer de su inculpable omission argumento para juzgarle privado de su oficio, teniendole por Provincial intrusso los que indecorosamente le dàn este renombre à cada passo en la tergiversacion de su Manifiesto, sin advertir, que antecedentemente le avian reconocido por Superior legitimo en la veneracion comun, con que immediatamente à su eleccion, le dieron la obediencia todos. Y consiguientemẽte se desvanece la impostura de q̃ *ex vi* de dicha nulidad tan mal fundada, se aya de tener por irrito el Capitulo Provincial *proximè* preterito, y por nulas las elecciones todas, assi del Rmo. P. Mro. Fr. Diego de los Rios, como de los demàs Prelados, que fueron, como se sabe, por la mayor parte de votos canonicamente electos, &c.

En quanto à los demàs alegatos, con que la parte contraria se corta la cabeza, pretendiendo invalidar con ellos las elecciones canonicas de los dichos Rmos. PP. Mros. Provincial, y Priores de prendas soberanas, que actualmente son de esta su Religiosissima Provincia, hallo en este Defensorio tan conducentes respuestas, que no necessitan, para convencer por sì solas, de que las afianze mas otra comprobacion alguna; y mas quando se ha de estar en este articulo à la decission de la Congregacion Sagrada, donde el dia de oy se està ventilando en juizio por vna parte, y por otra; de que yo espero sobre todo à favor de mi parte la sentencia de la Sede Pontificia; pero en el interin no puedo dexar de pedir con todo rendimiento à los que han sido de contrario sentir en este punto, el que se sirvan de mudar de parecer, como tan sabios: *Quia sapientis est mutare consilium*, no atendiendo en esta suplica à las razones, que aqui ha juzgado eficazes mi grande insuficiencia, para esforzar mas, y mas los fundamentos desta bien cimentada Apologia sino al riesgo en que se ponen si porfian en mantener la opinion suya, de que se la censuren los Theologos, à quienes no pareciere bien, de temeraria; por ser cõtra el dictamen comun, no solo de tantos hombres graves, doctos, y timoratos desta su gravissima Provincia, sino tambien contra el de todos los de las demàs Provincias de los dominios de España, que se han visto, y hallan oy en el mismo conflicto, y aprieto que la suya; sin

que

que se vea entre ellos sugeto de autoridad, que aya sacado la cara à defender su sentencia; no valiendose para despreciar este mi rendido ruego manteniendo su capricho, del comun proloquio, con que injuriando la opinion de tantos hombres de autoridad, en su papel han dicho: *Stultorum infinitus est numerus*, porque saldrà en este caso contra ellos mi Gran P.S. Augustin en vna de las cartas, que escriviò à Marcelino, en donde dize estas formales palabras, que son muy proprias para el caso: *Non facile pro vno, vel paucis adversus innumerabiles Religionis, & veritatis Viros, & magno ingenio, & vberi doctrina praeditos, nisi pertractatis pro viribus, atque benè perspectis rebus ferenda sententia est.* Que es lo mismo que siente el Dr. Seraphico lib. 1. Pharet. cap 45. Todo lo qual me parece que basta por aora para que se dèn por satisfechos los que, pecando de escrupulosos pusieren alguna duda en la certidumbre moral, que yo imagino en mi vltima conclusion afirmativa, de que todos los autorizados Prelados desta gravissima Provincia de Andalucia de N. Sra. del Carmen de Regular Observancia, q̃ estan en possession el dia de oy de los puestos que validamente ocupan, exercen licitamente sus oficios con total seguridad de conciencia, y como a tales los deben reverenciar sus subditos, aun quando tuviessen alguna duda, que deben deponer en la ocasion presente, para obrar en esto como Dios manda, aprovechandose todos del consejo, que Christo nuestro Bien diò à sus Discipulos, quando dixo, que procurassen imitar la sagacidad de las Serpientes en la prudencia, de quienes dizen los Naturales, que su sagacidad es tanta, que por defender su cabeza, exponen, si es necessario, todo su cuerpo al riesgo de la vida, en que merecen mucho los que tienen jũtamente para esso la sinceridad de corazon, que sin lo amargo de la hiel se contempla en las Palomas: *Estote prudentes, sicut serpentes, & simplices, sicut Columbae.* Y en todo acontecimiento lograràn la Bienaventuranza de llamarse hijos de Dios, los q̃ fueren de tal suerte pacificos que verifiquen con los procederes suyos, lo que dize David cõ admiraciõ en el 13. de sus Psalmos: *Ecce quam bonum, & quã iucundum habitare fratres in vnum*, sin temer por esta causa lo q̃ el Manifiesto dize del *Zelavi super iniquos, pacem peccatorũ videns*; pues dado que les arguyan con este texto, podràn respõder, como responde el Autor deste Defensorio SEA POR AMOR DE DIOS; imitando en esto al Salvador del mundo, de quien se dize, que *cum iniquis reputatus est.* Y en la Herida mysteriosa, con que a punta de Lanza nos descubriò la crueldad su pecho, nos manifiesta su Corazon divinamente piadoso el sufrimiento infinito, con que hizo en èl su bondad pacifico el agravio. Que es quanto se me ofrece por aora, para que esta Respuesta tenga fin en su digression prolixa.

Si bien me resta hazer, sobre todo lo que aqui he dicho, la protesta, que debo, de que no ha sido mi animo ofender con lo dilatado de mi discurso en cosa alguna la estimaciõ comun en q̃ estan para con todos los Autores del Manifiesto, pues tal, ò qual palabra de alguna acrimonia, que entre los que disputan se suele permitir, no la he pronunciado cõ intento de agraviar su pũdonor, sino de q̃ prevalezca victoriosa, en todo lo q̃ me ha parecido justo, la verdad; q̃ es la disculpa, con q̃ el doctissimo Mẽdoza, Maestro de mi Religiõ Sagrada, y Cathedratico de Visperas de la Vniversidad de Salamanca previno à el lector, en el Proemio de sus Questiones quodlibeticas para que no estrañasse las vozes, con q̃ en ellas impugnaba à los Autores contrarios de la opinion suya en las sentencias que defendia: *Eos vero* (habla de los Autores dichos) *non solum in diversum, sed in adversum etiam interdum agentes, & mutuò pugnantes in aciem produco; non vt eos alternis sedebellantes, & lacerantes spectare gestiam, aut prostratis, debellatisque convicier; sed vt veritas sic ab insurgentium calumnijs asserta, vindicata, ac propugnata, caput victrix efferat, & dilucidius, ac plausibilius cunctis niteat, & legentium animis se insinuet.* Y assimismo sujetamos todos, los que somos del mismo dictamen, que en lo dilatado desta Defensa, y Aprobacion se ha seguido quanto aqui se refiere *de primo ad vltimum* à la correccion de N.S.M. Iglesia Catholica Romana, y à la de qualesquier Theologos de los que veneramos como Maestros nuestros, retratando desde aora lo que fuere disonante à sus piadosos oidos, para q̃ se corrija, y borre, como si no se huviera pronunciado. Y este es nuestro sentir *salvo in omnibus meliori iudicio*, y por verdad lo firmamos en este Convento Casa Grande de N. P. S. Augustin de Sevilla en diez dias del mes de Noviembre de 1715. años.

Ignem sui amoris accendat Deus in cordibus nostris.

M. Fr. Diego de Aldana, Ex-Provincial, Calificad. de la Suprem. y Examin. Sinod. de Sevilla.
M. Fr. Francisco Daza, Prior. M. Fr. Estevan de Villaràn, Ex Prov. M. Fr. Francisco de Espinosa, Ex-Difin. Fr. Joseph de Neves, Lect. Jub. Fr. Andres de la Cuesta, Lect. Jub. Fr. Joseph de Reyna, Lect. Jubil.

Estos

Eſtos ſon M. RR. PP. y Hermanos mios los Pareceres, que dieron à la Conſulta los ſugetos, cuyos nombres quedan en ellos expreſſados; y quando ſon tan conocidos, no neceſsitan de otra recomendacion para credito de ſu ſabiduria. Con las luzes de ſu doctrina, vamos ſeguros en nueſtro proceder. Aſſeguro à VV. PP. M. RR. que apenas los leia, y via, que no eramos formales inobedientes, ni eſtabamos excomulgados daba à los Autores con el corazon las gracias, y prorumpia con S. Pablo 2. ad Corinth. cap. 1 *Gloria noſtra hæc eſt, teſtimonium conſcientiæ noſtræ.* Y lo miſmo diſcurro diràn VV. PP. M. RR. al vèr que aſſeguran ſus conciencias, arreglandoſe a tan fundada opinion, que à todos debe quietar qualquiera eſcrupulo que aya fomentado la contraria; ſi Subditos, ſabiendo que en conciencia deben obedecer a los Prelados electos en eſte Capitulo, pues fueron legitimamente electos; y ſi Prelados, que en buena conciencia pueden exercer ſus Oficios: pues como dize nueſtro Eſpiritu Santo en ſu Director. Confeſſar. tract. 5. diſput. 11. ſect. 19. num. 825. *Non eſt minus potens opinio ſapientium, quando vulgi error ad conferendam iuriſdictionem, ſed communis error iuriſdictionem confert, vt tenent communiter Doctores propter publicam vtilitatem: ergo idem dicendum eſt quando adeſt opinio probabilis DD. affirmantium dari iuriſdictionem propter communem etiam vtilitatem fidelium.* Y quãdo no huviera otros motivos para la quietud de nueſtras conciencias que es la mayor vtilidad à que deben aſpirar nueſtras Religioſas anſias, la comun opinion de tantos, y tan graves DD. aſſeguraba los puntos que en la conſulta ſe proponen, y à viſta de tan bien fundados pareceres, no ſoſſegar, y deponer el eſcrupulo, mas ſerà efecto de vna temeridad prolixa, que de vn afecto zeloſo, pues como dize Cano lib. de locis cap. 4. *Ex Authorum nimirum Scholas argumenta vt illis refragari temerarium ſit:* Pudiendo añadir cõ Vincencio Lirinenſe citado de Lorino in Pſalm. 98. *Conſenſionem vero Doctorum ſequemur:: ita via nobis patebit vrgendi errantem vnum Doctorem, aut alterum aut etiam plures authoritate reliquorum.* Y pues todos VV. PP. M. RR. han condeſcendido à las elecciones de eſte Capitulo, vnos aſsiſtiendo, y votando en ellas, y otros admitiendo, y dando la obediẽcia, aſsi a N. M. R. P. Mro. Provincial, como à los demàs Prelados; ſi todavia huviere quedado algun eſcrupulo, me parece lo quitarà S. Bernardo con lo q̃ dize en la epiſt. 282. *Non eſt quod debeatis reprobare factas electiones, quibus vt fierent ſemel vos aſenſiſſe conſtiterit. Sed ſunt aliqui qui vos conturbant, ſua lucra ſectantes: quodque gravius eſt, Summi Pontificis, & Sereniſsimi Regis mutuam gratiam, & amorem diabolico ſtudio dirumpere molientes. Abſit hoc, iuditium portabunt quicumque ſunt illi, & Rex ſemper faciet quod bonus Rex, ſicut hactenus fecit.*

Mucho me he dilatado en eſta Carta, y aſsi concluyo, como el miſmo Santo terminò ſu epiſt. 7. *Multa quidem vobis, chariſsimi, locutus ſum, cum multis opus non habeatis; quippè quibus ſit, & ingenium velox ad intelligendum quod dicitur; & voluntas agilis ad eligendum quod vtiliter ſuadetur. Sed licet ſpecialiter quidem ad vos: non tamen ad multa propter vos ſcribenda putavi. Hæc itaque quibus Deus providit neceſſario.* Quiera ſu Mageſtad tenga en todos el efecto, que mi ſana intencion deſea, à quien todos debemos ſuplicar nos dè verdadera paz, y yo le pido guarde à VV. PP. M. RR. en ſu ſanto temor, y gracia. Sevilla, y Noviembre 20. de 1715.

B. L. M. de VV. PP. M. RR.

ſu mas afecto hermano, y ſiervo

Fr. Matheo de Veas.